

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR

ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD DEL COBRO DE REGALÍAS DE LAS  
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA A LOS CAUSANTES MENORES O  
MICROINDUSTRIAS

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

KARLA PAMELA MENA BUBURRÓN

Asesor:

Dr. César Benedicto Callejas Hernández

Ciudad Universtaria

México, D.F., 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES MERIDA BUBURRÓN HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO MENA HERNANDEZ.

Porque gracias a su apoyo, comprensión y sacrificios, hoy es posible culminar uno de los objetivos más importantes de mi vida, ser una profesionista. Porque sus palabras y consejos me dieron las armas necesarias para desarrollarme en la vida convirtiéndome en la mujer que soy, este triunfo es suyo, porque sin ustedes, sin su guía y cariño nunca hubiera podido terminar este ciclo, GRACIAS POR CREER EN MI SIEMPRE, LOS AMO.

A MIS HERMANOS BETZI Y GUSTAVO, MENA BUBURRÓN, por ser parte de este proceso, porque su cariño, compañía y comprensión, me dieron las fuerzas necesarias para continuar mi camino, AGRADEZCO de todo corazón los sacrificios realizados para que esto este siendo posible. LOS QUIERO.

A MI ABUELITA ANTONIA HERNÁNDEZ VIUDA DE MENA, porque tus consejos y conocimientos me han servido como inspiración de vida, GRACIAS por el apoyo. TE QUIERO.

A MIS TIOS ARMINDA, VERÓNICA, ARISTIDES, Y VICENTE BUBURRÓN HERNÁNDEZ, porque gracias a ustedes, por ésas tardes de diversión y tristeza en las que me escucharon y aconsejaron, he podido culminar mi sueño, por el apoyo brindado para desarrollarme en mi vida privada y académica. DE TODO CORAZÓN, GRACIAS!!

A MIS TIOS ROGELIO, VICTOR, ROBERTO Y CLAUDIA, MENA HERNÁNDEZ, por los consejos otorgados durante este proceso, armas necesarias para defenderme en la vida, por su infinito apoyo, GRACIAS!!.

A MIS TIOS EDUARDO PEÑA TENORIO Y ROBERTO VERDEJO GARCIA, porque sin su infinito e incondicional apoyo no hubiera podido llegar hasta donde estoy.

A CRISTOBAL PEÑA BUBURRÓN, porque a su corta edad, me ha demostrado que siempre hay que luchar hasta el final, te admiro, GRACIAS por el ejemplo de vida.

A MI TIO VICTOR RAÚL MENA HERNANDEZ, porque con tus experiencias y consejos me has inspirado a ser una gran profesionalista, GRACIAS POR EL APOYO.

A mi TIA SONIA HERNÁNDEZ MOLINA, por todo el amor y apoyo que me has brindado.

A JONATHAN, porque sin tu apoyo, el camino para convertirme en una profesionalista jamás hubiera sido posible, por ser el autor intelectual e inspirador de este trabajo, gracias por ser mi amigo y cómplice. LO LOGRAMOS!!

A MIS PRIMOS, quienes se han convertido en verdaderos amigos y compañeros de vida, Gracias por estar ahí para mí siempre, PRIM! gracias por esas tardes de infinita diversión y por las cenas en el Copacabana, gracias por existir, te quiero.

A CARO, ARELY, KARLA, JUAN Y PAUCHIS, por las tardes de sana plática, por estar a mi lado siempre escuchándome y ayudándome, por no dejarme caer, por toda la diversión y las tristezas compartidas, por su infinita comprensión, GRACIAS POR SU AMISTAD.

Al Licenciado HUGO FERNANDO RAMIREZ ROJAS, con gran agradecimiento por sus enseñanzas, paciencia y apoyo, por ser la primera persona que me dio la oportunidad de participar en su equipo de trabajo. GRACIAS.

Al Licenciado CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS, por su ayuda, comprensión y tiempo, por haberme orientado con observaciones para concluir con mi objetivo, pues sino de otra manera, no hubiera realizado este sueño.

A todas las PERSONAS, AMIGOS Y FAMILIARES que directa o indirectamente han aportado han compartido mi vida aportando elementos necesarios para mi crecimiento, por darme una mano cuando la he necesitado.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, mi alma mater, porque en sus aulas, encontré las armas necesarias para defenderme y desarrollarme para ser una profesionista, por sus excelentes profesores y por los lazos de amistad creados a lo largo de mi preparación. Gracias por dejarme ser PUMA.

# INDÍCE.

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL.

1. Derechos de Autor.....	13
1.1. Definición.....	13
1.2. Finalidad de los Derechos de Autor.....	15
1.3. Sujetos de Derechos de Autor.....	19
1.4. La Protección autoral de acuerdo con las Teorías de la Creación Artística..	20
2. Derechos Patrimoniales.....	24
2.1. Percepción de regalías como Derecho Patrimonial.....	26
2.1.1. Lucro Directo.....	26
2.1.2. Lucro Indirecto.....	27
2.2. Derechos Conexos.....	27
2.2.1. Artistas Intérpretes o Ejecutantes.....	27
2.2.2 Editores de Libros.....	30
2.2.3. Productores de Fonogramas.....	32
2.2.4. Productores de Videogramas.....	34
2.2.5. Organismos de Radiodifusión.....	36
3. Derechos Morales.....	38
3.1. Derecho de Divulgación.....	40
3.2. Derecho de Paternidad.....	41
3.3. Derecho de Integridad.....	41
3.4. Derecho de Repudio.....	42
4. Sociedades de Gestión Colectiva.....	43
4.1. Definición de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	44
4.2. Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	46
4.3. Objeto, Motivo y Fin de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	48

4.4. Requisitos para afiliarse a una Sociedad de Gestión Colectiva.....	52
5. Instituto Nacional del Derechos de Autor.....	54
5.1. Definición del Instituto Nacional del Derechos de Autor.....	55
5.2. Funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	57
5.3. Regulación Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	58
6. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	59
6.1. Definición del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	60
6.2. Funciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	61
6.3. Regulación Jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	70
7. Cuadro Comparativo entre el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	70
7.1. Diferencias entre el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	71
7.2. Sujetos que regulan.....	75
7.3. Objeto de Estudio.....	77
7.4. Instituciones a su cargo.....	78
8. Causantes Menores o Microindustrias.....	79

## **CAPITULO II ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

2.1. Regulación de los Derechos de Autor en las diversas Constituciones que han estado vigentes en nuestro país.....	81
2.1.1 Constitución de Apatzingán de 1814.....	82
2.1.2. Constitución de 1824.....	83
2.1.3. Constitución de 1836.....	84
2.1.4. Constitución de 1857.....	85
2.1.5. Constitución de 1917.....	85
2.2. Antecedentes Legales de los Derechos de Autor.....	86
2.2.1. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	87

2.2.2. Regulación para el Reglamento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939.....	88
2.2.3. Ley Federal sobre los Derechos de Autor 1947.....	89
2.2.4. Ley Federal sobre los Derechos de Autor de 1956.....	93
2.2.5. Ley Federal sobre los Derechos de Autor de 1996.....	94
2.2.6. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	96

### **CAPÍTULO III SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA COMO GESTORAS EN EL COBRO DE REGALÍAS.**

3.1. Regulación Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	99
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
3.1.2. Ley Federal del Derecho de Autor.....	101
3.1.3. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	117
3.2. Facultades Jurídicas de la Sociedad de Gestión Colectiva en el cobro de regalías por reproducción de obras musicales.....	130
3.2.1. Procedimiento para establecer los montos de pago de regalías en la reproducción de obras musicales.....	132
3.2.2. Forma de cobro de regalías por reproducción de obras musicales.....	139
3.2.3. Supuestos en que se cobrarán regalías por la reproducción de obras musicales.....	140
3.2.4. Sujetos a quienes se cobra regalías por la reproducción de obras musicales.....	142
3.3. Tipos de Sociedades de Gestión Colectiva.....	144
3.3.1. Sociedad General de Escritores de México.....	145
3.3.2. Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas.....	146
3.3.3. Sociedad Nacional de Intérpretes.....	148
3.3.4. Sociedad de Autores y Compositores de México.....	149

3.3.5. Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia.....	150
3.4. Ilegalidad en el cobro de regalías, por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	151
3.4.1. Intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el cobro de regalías.....	152
3.4.2. Omisión de pago de regalías, tipificado por el Código Penal Federal.....	154
3.4.3. Acciones de la Procuraduría General de la República en el cobro de regalías.....	156

#### **CAPÍTULO IV LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

4.1. Convenciones Internacionales.....	159
4.1.1 Convención de Berna.....	159
4.1.1.1. Contenido Esencial de la Convención de Berna.....	160
4.1.1.2. Adiciones y Revisiones a la Convención de Berna.....	161
4.1.2. Convención de Roma.....	162
4.1.3. Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.....	164
4.1.4. Convención Internacional para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas. ....	166
4.1.5. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor.....	167
4.1.6. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas.....	169
4.1.7. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	170
4.2. Organismos Internacionales, protectores de los Derechos de Autor.....	172

4.2.1. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).....	173
4.2.2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	174
4.2.3. Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas e Intérpretes.....	175
4.3. Las Sociedades de Gestión Colectiva en al Unión Europea.....	177
4.3.1. Regulación Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva en la Unión Europea.....	177
4.3.2. Finalidades de las Sociedades de Gestión Colectiva en la Unión Europea.....	178
4.4. Sociedades de Gestión Colectiva, caso Canadá.....	179

## **CAPÍTULO V PROPUESTA**

PROPUESTA.....	182
----------------	-----

## INTRODUCCIÓN.

La música, las obras de teatro, el baile, el arte y hasta los programas de internet, son parte de nuestra vida diaria, a todas horas estamos conociendo, viendo, escuchando o apreciando éstas expresiones artísticas las cuales, son propiedad de personas que materializan un pensamiento o una idea y deciden hacerlas ver la luz por cualquier medio, a éstas personas se llaman autores y gozan de derechos y obligaciones.

Dentro de estos derechos se encuentra el pago de regalías, que es el monto económico que se debe de pagar por reproducir o difundir las expresiones artísticas de los autores. Este cobro lo realizan, si el autor se encuentra de acuerdo, las Sociedades de Gestión Colectiva, instituciones encargadas de realizar todas las gestiones necesarias para salvaguardar los derechos de aquellos, pero el problema comienza cuando se extralimitan en sus facultades, cobrando regalías a establecimientos.

Si bien es cierto que el cobro de regalías está regulado por los artículos 26 bis y 131 bis de la Ley Federal del Derecho de autor así como por los artículos 9 y 10 del Reglamento, dentro del cuerpo legal existen limitaciones y restricciones en el cobro de las regalías. Ése es precisamente el punto donde se centrara nuestro tema, toda vez que las Sociedades de Gestión Colectiva realizan un cobro de manera general, sin exclusión y más aún estableciendo la tarifa que ellos deciden, contraviniendo el artículo 26 bis de la Ley federal del Derecho de Autor.

El siguiente trabajo de investigación se estructura en 5 capítulos en los que abarcaremos desde un marco conceptual en donde se tocarán los temas donde se

centrará el presente estudio, pasando por los antecedentes, el marco jurídico de de las Sociedades de Gestión Colectiva, una comparación de la finalidad de las Sociedades de Gestión Colectiva en nuestro país y algún otro y, por último nuestra propuesta, en la que vertimos el resultado de nuestra investigación.

Así, en el primer apartado de nuestra investigación, hablaremos del marco conceptual de nuestro tema abarcando desde ¿qué son los derechos de autor?, hasta ¿qué es un pequeño causante y microindustria? Con la finalidad de conocer y entender cuál es nuestro campo de estudio y poder hacer una evolución con cimientos de las finalidades, objetos y obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva. Por otro lado, en nuestro apartado de antecedentes realizamos un recorrido por la evolución histórica de los derechos de autor en el que demostraremos los pasos agigantados que hemos dado en ciertos temas en esta materia que a nivel global ha crecido de una manera muy importante y la poca atención que hemos puesto en otros.

En nuestro tercer capítulo hablaremos del marco jurídico de las Sociedades de Gestión Colectiva contemplando desde la Ley de la materia llamada Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, hasta algunos artículos del Código Penal Federal, en los que se contemplan aquellas sociedades. En estos cuerpos normativos se observará la forma en que regulan a éstas instituciones, así como la competencia que la Procuraduría General de la República tiene en el ámbito de los derechos de autor y su manera de proceder los usuarios de las obras hacen mal uso de la misma.

En nuestro cuarto capítulo, hacemos un análisis y estudio de la forma en regular a las Sociedades de Gestión Colectiva en Canadá en relación con nuestro país, haciendo énfasis en los objetivos que tienen, la manera de regularlas y

sancionarlas con el objetivo de obtener una protección justa a las obras pertenecientes a los autores o titulares de los derechos conexos.

En nuestro quinto y último capítulo se menciona nuestra propuesta, en la cual, arrojamos los resultados de nuestra investigación, mencionando la ilegalidad del actuar de las Sociedades de Gestión Colectiva, las causas de ésta ilegalidad y la manera en la que se puede combatir, en relación con el cobro de regalías que realizan dichas sociedades dentro de su esfera de competencia, según justifican, a los pequeños causantes o microindustrias que son personas morales exentas del pago del emolumento económico, según establece la propia Ley y su Reglamento. De igual forma, se hace notar las deficiencias de los cuerpos normativos rectores de los Derechos de Autor en la forma de sancionar y limitar a las Sociedades de Gestión Colectiva, así de la creación de un órgano coactivo eficaz que haga cumplir la ley y es, en este punto donde proponemos la manera en que esto puede evitarse.

# **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD DEL COBRO DE REGALÍAS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA A LOS CAUSANTES MENORES O MICROINDUSTRIAS**

## **CAPITULO I.**

### **MARCO CONCEPTUAL.**

En este primer capítulo hablaremos de los conceptos básicos que forman parte de nuestro tema a desarrollar, ya que conforman la parte central y medular de nuestro estudio porque es necesario saber qué es, para que, posteriormente entrar al fondo de nuestro tema.

Así comenzaremos con definir que son los Derechos de Autor, cuál es su finalidad y cómo están conformados, para después hablar de las Sociedades de Gestión Colectiva, su naturaleza jurídica, su objetivo y fin. Asimismo, se hablará de las Instituciones que regulan a la Propiedad Industrial y qué funciones tienen cada una de ellas y en qué se diferencian, para terminar con los causantes menores donde los definiremos.

#### **1. Derechos de Autor.**

##### **1.1. Definición.**

El “Diccionario de Derecho” de Rafael de Pina Vara define Derechos de Autor como:

“Derecho de Autor. Derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla

directamente y para autorizar a otra persona para que la publique o reproduzca.”<sup>1</sup>

Asimismo, el libro de “Derecho de la propiedad industrial e intelectual” de David Rangel Medina define a los Derechos de autor como:

... el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier medio de comunicación.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Ley Federal de Derechos de Autor define Derechos de Autor en su Artículo 11, que a la letra dice:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter moral y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral, y los segundos el patrimonial.”<sup>3</sup>

De todos los conceptos anteriores, podemos observar que los autores mencionados proponen que los Derechos de Autor constituyen la protección que otorga el Estado a todas aquellas personas que producen obras científicas, literarias o artísticas, ya sean originales o de carácter creativo, que pueden darse

---

<sup>1</sup> **DE PINA**, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. 20 ed. Editorial: Porrúa. México, D. F. 1994, Pág. 232.

<sup>2</sup> **RANGEL**, Medina David. “Derecho de la propiedad industrial e intelectual”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, D. F. 1991, Pág. 23.

<sup>3</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010.. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.: 3.

a luz por cualquier medio.

Coincidimos con los conceptos de los autores anteriores, pues es obligación del Estado tutelar todos los derechos que nacen, individualizándolos y dándoles tratamiento distinto a sus diferentes ramas, por ello, con el nacimiento de ideas y como su consecuencia, obras ya sean artísticas o literarias, es necesario que el Estado, en primer lugar las reconozca y, posteriormente las regule.

Por lo anteriormente descrito, proponemos una definición de los Derechos de Autor, apoyándonos de lo ya dicho por el autor Carlos Viñamata, con quien compartimos la definición de nuestro primer tema a de estudio.

Así, definiremos a los Derechos de Autor como la protección, prerrogativas y obligaciones que el Estado otorga a aquellas personas que crean obras,...“mediante un conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales, aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia”<sup>4</sup>, es decir, obras que tengan un carácter creativo, cuyo objeto principal es darse a la luz por cualquier medio.

## 1.2. Finalidad de los Derechos de Autor.

La finalidad de los derechos de autor, en general, son las creaciones humanas que vienen del intelecto, es decir,...”manifestaciones concretas, materializadas en determinada forma, por ende accesibles a la percepción sensorial, del mundo de ideas”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **VIÑAMATA**, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Editorial: Trillas, México, D. F. 1998. Pág.: 11

<sup>5</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Tomo 18. Editorial: Temis, Bogotá, Colombia. 1982. Pág.: 13.

Estas creaciones, al ser, como ya se dijo en el párrafo anterior producto de la mente humana, van dirigidas al espíritu y al ser acogidas por él, cumplen con su finalidad.

Philipp Allfeld sostiene que...”Solo gozan de protección las manifestaciones de ideas concretas, no así un género literario o artístico que sea introducido por el autor, ni un estilo particular, un método, ni un conocimiento abstracto”.<sup>6</sup>

El autor mencionado introduce un dato interesante a la finalidad de los Derechos de Autor: las ideas concretas, es decir, tienen que ser obras o reproducciones que sean novedosas, creaciones nunca antes vistas.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece lo siguiente:

Art. 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio.<sup>7</sup>

De la definición que la Ley nos otorga podemos observar que la característica principal que se contempla es que las obras para que puedan ser protegidas tienen que ser originales y, como consecuencia, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas, es decir, que vean la luz.

En esta tesitura, podemos concretar que la finalidad de los derechos de autor es otorgar protección a aquellas personas que realizan obras originales, sea la naturaleza que sea, cuyo objetivo principal es darlo a

---

<sup>6</sup> Ibidem, Pág.: 14.

<sup>7</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 1

conocer mediante la reproducción o la difusión para que otros lo capten y lo disfruten.

Esta protección se otorga, desde el momento en que la obra nace, al respecto, el art. 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece el momento en que se protegen a las obras, estableciendo lo siguiente:

Art. 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.<sup>8</sup>

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Asimismo, el ordenamiento legal que regula la materia establece, en su artículo 4, qué obras son objeto de protección:

Art. 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con el que se identifica su autor,
- II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y
- III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor,

B. Según su comunicación:

- I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.
- II. Inéditas: las no divulgadas, y

---

<sup>8</sup> Ibidem, Pág.: 2.

- III. Publicadas:
  - Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
  - a) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de éstos ejemplares,
- C. Según su origen:
  - I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
  - II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia,
- D. Según los creadores que intervienen:
  - I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona,
  - II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
  - III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su colaboración se funde en el conjunto de vistas al cual ha sido concebida sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.<sup>9</sup>

Entonces, la protección de una obra se otorga independientemente de cómo salga a la luz, las personas que participen, la forma en que se divulguen, etc., es decir, toda creación es susceptible de protección y es obligación del Estado brindar esa protección.

---

<sup>9</sup> Ibidem, Pág.: 2.

Por lo antes expuesto podemos concluir que la finalidad u objeto de los Derechos de Autor es la de brindar protección a aquellas creaciones originales ya sean de autor individual o colectivo, divulgadas o no, primigenias o derivadas que vean la luz por cualquier medio, mediante un ordenamiento jurídico.

### 1.3. Sujetos de Derechos de Autor.

Los Derechos de Autor son una protección que se les da a las obras realizadas por sus creadores, es decir, personas que de su mente escriben, pintan o esculpen algo sujeto a protección por la ley. A estas personas se les denomina autor y son ellos los sujetos del Derecho de Autor.

Rafael de Pina Vara en su obra “Diccionario de Derecho” define al Autor como... “Persona a la que se debe la creación de un libro, de un cuadro, de una estatua, de un invento, etc.”<sup>10</sup>, o sea es la persona que da vida a la obra, o mejor dicho es aquel cuya actividad creadora dio origen a la obra<sup>11</sup>.

Por otro lado, Philipp Allfeld establece lo siguiente:

En el sentido del derecho de autor es originalmente titular, pues, el creador de la obra, su autor ( y como tal aparece también, en cuanto respecta a su propia labor, el que la adapta, traduce o reforma); en otras palabras, la *autoría* de suyo trae consigo el derecho de autor.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> **DE PINA**, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ob. Cit. Pág.: 116.

<sup>11</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Ob. Cit. Pág.: 25.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Pág. 26

Philip Allfeld sostiene que, en pocas palabras, el autor es quien tiene la titularidad de la obra, es decir, el creador de la misma. Nosotros coincidimos con él, ya que es obvio que quien necesita de una regulación jurídica para la protección de su obra es su creador, es por eso que la autoría trae consigo el Derecho de Autor.

Ahora bien, el artículo 12 de la ley que regula la materia, ofrece un concepto de Autor que refrenda lo ya expuesto en párrafos anteriores, a saber:

Artículo 12.- El autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.<sup>13</sup>

Entonces, el sujeto de los Derechos de Autor es el Autor quien es la persona física que cuya actividad creadora da origen a una obra literaria y artística.

#### 1.4. La Protección autoral de acuerdo con las Teorías de la Creación Artística.

El artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos de Autor establece los tipos de Derechos de Autor que existen, o bien, cuales son las obras que están sujetas a protección legal. El artículo citado a la letra dice:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.Literaria;
- II.Musical, con o sin letra;
- III.Dramática;
- IV.Danza;
- V.Pictórica o de dibujo;
- VI.Escultórica o de carácter plástico;
- VII.Caricatura e historieta;

---

<sup>13</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 3.

- VIII.Arquitectónicas;
- IX.Cinematográfica y demás audiovisuales;
- X.Programas de radio y televisión;
- XI.Programas de cómputo;
- XII.Fotográficas
- XIII.Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV.De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como la base de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.<sup>14</sup>

Así, tenemos que:

1.- Obra Literaria.- Una obra literaria, “es un acervo de ideas plasmadas por medios de la lengua y llevadas al mundo de los sentidos mediante la anotación o la comunicación oral a otros” .<sup>14</sup> Esto es, una obra literaria es una compilación de ideas que ven la luz de manera escrita o verbal, a quien se le otorgará protección por estar contemplada en Ley sin importar el grado de actividad intelectual que en ella se contenga, la cual puede tener uno o mas autores conocidos y anónimos.

Quedan exceptuadas de la protección legal aquellas obras que sean de interés general, y por tanto son libres de reproducción, tales como leyes, códigos, decretos, mandamientos y resoluciones oficiales.

2.- Obras Musicales.- Las obras de música peculiares de sonidos, ordenadas conforme a cánones de melodía, ritmo y armonía que hayan

---

<sup>14</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Ob. Cit. Pág.:16.

llegado al mundo de los sentidos, sea por anotación o por recitación”.<sup>15</sup> Es decir, una obra musical es una creación auténtica de quien la produce, que nace desde el intelecto y sentimientos del autor con el objeto de transmitir algún mensaje de felicidad, tristeza, felicidad o nostalgia, la cual puede ser melódica o contener alguna letra.

3.-Obras de Artes Plásticas.- Es decir, “productos de la actividad creativa individual, que por su forma o configuración se manifiestan en el espacio y están destinados para actuar por su propio valor emotivo sobre la mente o la imaginación del espectador”.<sup>16</sup> En este contexto podemos considerar a las estatuas, a las obras arquitectónicas y a las pinturas como obras de artes plásticas, ya que en su forma guardan intrínsecamente una comunicación, una expresión que el autor de ésta quiere dar a conocer, y que el receptor de la obra, es decir, el espectador puede captar ese mensaje o bien crearse uno propio dependiendo de sus propias vivencias.

4.- Obras Fotográficas.- Es decir, “todas las imágenes producidas mediante el empleo de energía radiante (luz, rayos X, etc.)”<sup>17</sup>. Debemos entender por fotografía a las imágenes de paisajes, personas, animales o cosas en su medio natural o en uno artificial o fijo, que son captados por una cámara fotográfica, con la que se pretende transmitir sus características naturales, o bien para transmitir algún sentimiento o idea de su autor, es decir de quien capto ése momento, con el objetivo de mostrarlas a un publico espectador para transmitir algún sentimiento o idea.

---

<sup>15</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Ob. Cit. Pág.:16.

<sup>16</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Ob. Cit. Pág.:17.

<sup>17</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Ob. Cit. Pág.:18.

5.- Modelos Industriales.- Es decir, “prototipos novedosos y peculiares para la configuración de productos industriales, destinados y propios para estimular el sentido de las formas”<sup>18</sup>. La característica principal de estos modelos es la combinación de lo estético con lo práctico ya que si bien son realizados con fines ornamentales, su objetivo es el de otorgar un uso a la obra.

En éste rubro podemos considerar a las obras de arte aplicado y los programas de cómputo ya que ofrecen una finalidad práctica en el momento de su creación.

En cuanto a las danzas, las obras dramáticas, los programas de radio y t.v., caricaturas e historietas, etc., son rubros que por sí mismos se definen, todos ellos se caracterizan por entretener a la gente, ser ingeniosos y novedosos, así como atender el momento, lugar y época en el que nacen, son un reflejo de la sociedad y su entorno, por lo que es obvio considerar que su objetivo principal es el de reproducir una situación en concreto transmitiendo algún mensaje.

---

<sup>18</sup> **ALLFELD**, Phillipp. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Monografías Jurídicas. Ob. Cit. Pág.:20.

## 2. Derechos Patrimoniales.

Para comenzar, diremos que en los Derechos de Autor se observan dos elementos ligados intrínsecamente, los cuales, subsisten en total interacción uno con el otro, es decir, cuando nace una idea producto de la genialidad humana, estos elementos nacen automáticamente y no puede generarse uno sin el otro, estos elementos son:

- a) El Moral, y
- b) El Económico o Pecuniario.

En este apartado hablaremos sólo del elemento económico, cuyo nombre es el de Derecho Patrimonial.

Así, tenemos que como premisa inicial, el Derecho Patrimonial, económico o pecuniario es el derecho que se tiene para recibir una remuneración monetaria por el uso y disfrute de la obra objeto de protección de los Derechos de Autor.

Carlos Viñamata define a los Derechos de Autor como:

“El derecho económico, patrimonial o pecuniario puede ser considerado como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por sí mismo, sea que encomiende a otro la gestión”<sup>19</sup>.

Esto es, el derecho patrimonial es el dinero que recibe el autor de la obra porque ésta este siendo usada o explotada.

---

<sup>19</sup> **VIÑAMATA**, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 43

También, Humberto Javier Meza en su obra “Iniciación al Derecho de Autor” define al Derecho Patrimonial como...aquéllos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas<sup>20</sup>.

Asimismo, el art. 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece sobre el derecho patrimonial lo siguiente:

“Art. 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”<sup>21</sup>.

De las definiciones anteriores podemos observar el Derecho Patrimonial es la reproducción de las obras con la licencia de su creador, del cual puede obtener un lucro o no, además de que él es único que puede permitir cada uno de los diferentes usos a que puede ser sometida su obra.

Entonces, podemos concluir que el Derecho Patrimonial esta constituido por los actos, con causa económica o sin ella, de disposición de la titularidad original sobre la obra o la explotación que ceda o licencie el autor, esto es, el derecho de autor esta vinculada a la posibilidad, con el consentimiento de su creador de reproducir la obra en multiplicación de ejemplares y de representarla o ejecutarla o fijar la lectura, ejecución o representación en soportes sonoros y visuales e incluso transmitirlos a distancia mediante emisiones de radio o televisión<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup>**HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Editorial: Limusa, México, D. F. 1992. Pág.: 41.

<sup>21</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 7.

<sup>22</sup> **SALA**, Paul Miserachs. “La propiedad intelectual”. Editorial: Fausí. Barcelona, España. 1987. Pág.: 26.

## 2.1. Percepción de regalías como Derecho Patrimonial.

Todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente<sup>23</sup>, es decir, los emolumentos que recibe al dar vida a una obra y a ésta retribución se le llaman Regalías.

Estas regalías nacen en virtud de que al crearse una obra, surge una relación de “causa-efecto”, sobre la misma, es decir, el creador al darle vida a cualquier objeto producto de su mente también da vida a una relación de “usar y disponer” del mismo conforme a sus propios intereses, y entre éstos se encuentra la retribución económica. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales<sup>24</sup>.

Ahora bien, cuando un autor decide reproducir su obra con la condición de recibir una remuneración económica a cambio, se esta obteniendo un lucro, es decir, una ganancia o un provecho<sup>25</sup>, el cual puede ser directo o indirecto.

### 2.1.1. Lucro Directo.

El lucro directo es la ganancia que el autor recibe de manera directa y exclusiva por la explotación que él mismo haga de sus obras o bien por la que realice el causahabiente, por la reproducción, modificación, continuación, cesión y control de sus obras.

---

<sup>23</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 41

<sup>24</sup> *Ibidem*. Pag.: 41

<sup>25</sup> **DE PINA**, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ob. Cit. Pág.: 363.

### 2.1.2. Lucro Indirecto.

El lucro indirecto es la ganancia ilícita que cualquier persona puede recibir por la realización de actividades paralelas y diferentes pero asociadas con la explotación de los derechos de autor de una obra propia o ajena.

### 2.2. Derechos Conexos.

Los Derechos Conexos son aquellos derechos que se derivan de la representación o ejecución de las obras del autor. En esta manifestación de la obra, se conjuga el derecho que el autor tiene para ceder el derecho de sus obras a terceras personas, y la posibilidad de que las mismas vean la luz provocando la transmisión y difusión de éstas.

El Artículo 115 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que la protección que se otorga a los Derechos Conexos, es decir, a las personas encargadas de difundir y ejecutar las obras, de ninguna manera va en menoscabo de la protección al autor y sus derechos.

Así, la Ley de la materia contempla las siguientes formas de difusión y, asimismo el reconocimiento de sus derechos:

#### 2.2.1. Artistas Intérpretes o Ejecutantes.

El artículo 116 de la Ley Federal de Derechos de Autor, define a un artista intérprete de la siguiente manera:

“Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor

o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”<sup>26</sup>.

De esta definición que la Ley nos otorga podemos deducir que un artista interprete o ejecutante es aquella persona(s) que ejecuta la obra del autor, por medio de él la misma ve la luz y alcanza el reconocimiento y difusión entre el público. Todo esto a cambio de una remuneración y el reconocimiento que el espectador le otorga.

Lo anterior lo podemos confirmar con los siguientes artículos de la Ley que nos ocupa:

“Artículo 117.- El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación”<sup>27</sup>.

“Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición”<sup>28</sup>.

Como podemos observar, el artículo 117 establece que el artista interprete o ejecutante tiene el derecho a que se le reconozca por su actuación y puede estar de acuerdo o no a los cambios que se quieran a ser a la obra que puedan causar un detrimento al reconocimiento alcanzado, esto, claro sin que vaya en menoscabo al derecho del autor de la obra.

---

<sup>26</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 21.

<sup>27</sup> Ibidem, Pág.: 22.

<sup>28</sup> Ibidem, Pág.:22.

Asimismo, el artículo 117 bis contempla la remuneración que el intérprete o ejecutante tiene derecho a percibir por su actuación y la difusión de la misma con fines de lucro directo o indirecto.

Por otro lado, los artistas intérpretes o ejecutantes para que tengan la oportunidad de ejecutar o interpretar la obra objeto de protección deben de obtener la autorización del autor de la obra mediante un contrato.

En este contrato se estipulará los términos, períodos y contraprestaciones bajo las cuales se podrá reproducir y comunicar la obra. También, los artistas intérpretes o ejecutantes, pueden realizar contratos con reproductores audiovisuales con el fin de fijar los términos en que se reproducirán y difundirán sus actuaciones, de las cuales, claro, se obtendrá un beneficio económico.

Ahora bien, el artista intérprete o ejecutante, es susceptible de protección por parte de la Ley Federal de Derechos de Autor, que al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 122.- La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de una obras no grabadas en fonogramas, o
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio<sup>29</sup>”.

Así pues, aquellos que hacen suya la obra, la interpretan o la ejecutan gozan de derechos, tales como la protección de sus intereses, pero esta protección se fija de acuerdo con la salida a la luz de la obra por primera vez, y

---

<sup>29</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 23.

con el pacto de los interpretes o ejecutantes mediante contrato de interpretación.

Éste contrato se celebra con productores de empresas audiovisuales o de reproducción fonográfica, en los cuales se fijan los términos en los cuales se reproducirá y comunicará al público las actuaciones del artista.

### 2.2.2. Editores de Libros.

Editar, es publicar por medio de la imprenta u otro medio mecánico, químico o electrónico, una obra, periódico, folleto, mapa, disco<sup>30</sup>. Es decir, editar es el medio por el cual una obra puede ser difundida para el conocimiento del público, es por medio de ella que la obra ve la luz.

En este apartado, hablaremos de los editores de libros y, como primera premisa diremos que editar un libro es plasmar el contenido de una obra en papel para poder ser difundirlo.

Según el artículo 123 de la Ley Federal de Derechos de Autor, un libro es:

“Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> ”Diccionario Enciclopédico Salvat Alfa <sup>10n</sup>”. Volumen 4. Editorial: Salvat. México D. F., 1989. Pág.: 399.

<sup>31</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 23.

Tal y como el artículo en mención apunta, un libro es una publicación unitaria, realizada en una o varias exhibiciones, con carácter cultural la cual es impresa en papel con la única finalidad de comercializarse. Ahora bien, la persona o personas encargadas de editar un libro son los editores, definiendo a éstos como la persona o personas que edita o publica una obra ajena, costeándola y administrándola comercialmente<sup>32</sup>.

El Artículo 124 de la Ley de la Materia define al Editor de Libros como:

“Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración”<sup>33</sup>.

De las definiciones anteriores podemos concluir que los editores de libros son personas físicas o morales que concibe una edición de una obra ajena, por sí o a través de terceros, costeándola y administrándola con el fin de comercializarla.

La protección a otorgada a los editores de libros es de 50 años en los que éstos tienen la exclusividad de las características tipográficas y de diagrama de los libros. Asimismo, los editores de libros tienen el derecho de aprobar a prohibir los siguientes elementos:

“Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera publicación pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.<sup>34</sup>”

---

<sup>32</sup> "Diccionario Enciclopédico Salvat Alfa <sup>10</sup>". Ob. Cit. Pág.: 399.

<sup>33</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 23.

<sup>34</sup> Ibidem, Pág.: 23.

Como podemos observar, los editores de libros pueden autorizar o prohibir todas aquellas características lucrativas de la obra, tales como la portada del libro, la comercialización y las publicaciones mismas que pueden ser las primeras o las reediciones, pero no tienen de ninguna manera la autorización ni la exclusividad para cambiar cuestiones de fondo del libro, es decir, de su contenido ya que ésta cuestión es meramente facultad del autor de la obra.

### 2.2.3. Productores de Fonogramas.

Un Fonograma, según el Diccionario de la Real Lengua Española es un signo susceptible de representar un sonido<sup>35</sup>, asimismo, el artículo 129 de la Ley Federal de los Derechos de Autor define al fonograma como:

“Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos”<sup>36</sup>.

Es decir, un fonograma es la fijación de los sonidos que expresan una obra musical, mismos que en su conjunto forman una melodía. Esta melodía, es producto del intelecto del autor, el cual concibe su obra de manera primigenia y exclusiva, buscando su difusión al público.

Ahora bien, un fonograma necesita de una persona ya sea física o moral para poder cumplir con su cometido, es decir, necesita de un productor. El artículo 130 de la Ley Federal de Derechos de Autor, define al mismo como:

---

<sup>35</sup> “Diccionario Enciclopédico Salvat Alfa<sup>10</sup>”. Ob. Cit. Pág.: 498.

<sup>36</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 23.

“Artículo 103.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.<sup>37</sup>”

El productor de fonogramas, es el responsable de que éstos sonidos objetos de protección, formen notas, mismas que en su conjunto formarán la melodía, les harán los arreglos necesarios, con autorización del autor y la difundirán por todos los medios auditivos posibles para darla a conocer y, recibir o no una remuneración a cambio.

El productor, tiene derecho a percibir una remuneración económica por realizar su trabajo, o como bien, describe el artículo 130, transcrito arriba, por editar, reproducir y publicar el fonograma, cuando con éstos fines se haga.

Asimismo, el productor de fonogramas tiene derechos y obligaciones, entre los derechos que goza, además de una protección de 65 años, a lo que establece el artículo 131 del ordenamiento legal de la materia, donde el productor puede autorizar o prohibir los siguientes puntos:

”Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derechos de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales u omisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de la copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se le hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.<sup>38</sup>”

---

<sup>37</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 23.

<sup>38</sup> Ibidem, Pág.: 24.

Como podemos observar, el productor de fonogramas tiene derechos sobre el aspecto económico de la obra fonográfica, tales como el lucro, adaptación, arrendamiento, distribución, importación y venta de la obra, que él mismo ayudo a concebir, no así a los cambios a la obra ya que eso, implicaría la autorización del autor.

Según el artículo 131 bis, el productor, por cada fonograma que realice, ésta debe de ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación<sup>39</sup>, ambos, el símbolo y el año deberán estar encerrados en un círculo y junto a ellos, el nombre de la persona física o de la empresa que realizó el fonograma. Caso contrario, el productor de fonogramas si no cumple con dicho requerimiento será acreedor a una multa.

También, el productor debe de comunicar a las Sociedades de Gestión Colectiva, los países y empresas en las que el fonograma fue vendido, distribuido o arrendado.

#### 2.2.4. Productores de Videogramas.

El artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor define al videograma como:

“Artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido”<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ley Federal de Derechos de Autor. Ob. Cit. Pág.: 24.

<sup>40</sup> Ibidem, Pág.: 25.

Como podemos observar, un videograma son imágenes consecutivas que se pueden ver por medio tecnológico, puesto que dan sensación de movimiento, que pueden ser acompañadas de sonido o no. Éstas imágenes deben ser originales y exclusivas, producto de la mente del autor.

Ahora bien, la o las persona(s) encargadas de poner la secuencia de imágenes en un video es el productor definido por la Ley como:

“Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual”<sup>4141</sup>.

Igual que los productores de fonogramas, los productores de videogramas son las personas encargadas de poner en un video una serie de imágenes que den sensación de movimiento.

En este sentido, podemos decir que si bien el autor concibe las imágenes consecutivas, el productor realiza su fijación en un objeto por medio del cual, éstas imágenes pueden ser vistas y difundidas. Por lo tanto, el productor tiene derecho, además de una remuneración económica, a autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra.

El productor goza de la protección de la Ley para la salvaguarda de sus derechos de 50 años.

---

<sup>41</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 25.

### 2.2.5. Organismos de Radiodifusión.

Como premisa, diremos que un organismo de radiodifusión es el medio por el que la obra del autor se da a conocer por primera vez, se difunde y va adquiriendo popularidad y gusto entre el público.

Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española considera que la Radiodifusión es el servicio regular de transmisión de mensajes informativos, música y otras variantes sonoras destinados al público<sup>42</sup>. Esto es a la difusión y propagación ya sea de mensajes, música o imágenes.

En este contexto, el artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor a la letra dice:

“Artículo 139.- Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores”<sup>43</sup>.

Para la Ley de la materia, no solo basta con que los organismos de radiodifusión sean los encargados de difundir las obras, sino que éstas deben de estar autorizadas, mediante concesiones que otorga el Estado, ya que éste ámbito forma parte de la actividad económica del Estado.

Así también, podemos observar que la difusión se da mediante señales ya sean sonoras, visuales o ambas, las cuales son la base para que la obra pueda ser emitida y transmitida al público. El artículo subsecuente al citado con antelación establece al respecto lo siguiente:

---

<sup>42</sup> "Diccionario Enciclopédico Salvat Alfa <sup>10</sup>". Ob. Cit. Pág.: 933.

<sup>43</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 25.

“Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.”<sup>44</sup>

Ahora bien, la emisión o transmisión, según el artículo 140 de la Ley Federal de Derechos de Autor se da por medio de ondas, de señales, las cuales pueden ser la radio, cable, fibra óptica o vía satélite. No importa el tipo de señal que se utilice con tal de que ésta cumpla su cometido, que es que la obra vea la luz por primera vez y sea conocida, colocándose en el gusto del público.

Los organismos de Radiodifusión además de tener una protección de 50 años a partir de la primera transmisión de la obra y de una remuneración económica tanto en la primera aparición de la obra como en las subsecuentes (retransmisiones), puede autorizar o prohibir los aspectos que la ley establece en su artículo 144, que establece:

“Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- I. La retransmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o por cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones, y
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.:25.

<sup>45</sup> Ibidem, Pág.: 25.

Como podemos observar, los organismos de Radiodifusión sólo tienen derecho en el ámbito de su competencia, es decir, solo en cuanto en la difusión se refiere ya que el contenido de la obra sólo le corresponde al autor.

### 3. Derechos Morales.

Al igual que el Derecho Patrimonial o Derecho Económico, los Derechos Morales nacen con el simple hecho de que el autor conciba una obra, pero a diferencia de los primeros éstos no producen remuneración económica, sino que son intrínsecos al autor mismo.

Así, Paul Miserachs, en su libro “La propiedad intelectual”, define a los Derechos Morales como:

“El derecho moral del autor, consiste en un determinado número de prerrogativas que proceden de la necesidad de preservar a la vez la integridad de las obras intelectuales, y la personalidad de los autores como consecuencia de estar la obra íntimamente unida a la personalidad del autor y ser la emanación de la misma<sup>46</sup>”.

Paul Miserachs establece que el Derecho Moral son aquellos beneficios que el autor tiene por el simple hecho de dar a la luz una obra ya que ésta está íntimamente ligada a él.

Carlos Viñamata, por su parte, define a los Derechos Morales de la siguiente manera:

---

<sup>46</sup> **SALAS**, Miserachs Paul. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 20.

“El Derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada; es decir, que no sea alterada ni deformada<sup>47</sup>.”

Carlos Viñamata considera que el derecho moral, le permite al autor hacer todos los cambios que considere necesarios a su obra para que sea respetada, por lo que en general, también tiene el derecho a destruirla ya que, según Adolfo Loredó Hill en su obra “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”, los derechos morales salvaguardan el nombre, fama y personalidad del autor<sup>48</sup>.

Asimismo, el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos de Autor, establece 3 características de los Derechos Morales, a saber:

“Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable<sup>49</sup>”.

La Ley de la materia, reafirma lo ya establecido en consideraciones anteriores, en el sentido de que entre el autor y su obra existe una relación de causa-efecto. Esto es así ya que la persona con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo, es la *causa* y el objeto de la producción, con sus peculiaridades características, es el *efecto*, lo resultante es la *obra*<sup>50</sup>.

Por las consideraciones anteriores, entenderemos a los Derechos Morales como las prerrogativas exclusivas de carácter imprescriptible, irrenunciable e inembargable que tiene el autor respecto de su obra para modificarla, rehacerla o destruirla o retirarla del comercio. Donde las prerrogativas son autorizaciones,

---

<sup>47</sup> **VIÑAMATA**, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 35.

<sup>48</sup> **LOREDO**, Hill Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 2000. Pág.: 135.

<sup>49</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 6.

<sup>50</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 37.

derechos exclusivos que solo el autor tiene respecto de su obra; éstas prerrogativas son imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, porque cuando el autor concibe su obra no puede escapar a éstas, es decir, nacen con la obra y; las prerrogativas nacen para que el autor pueda modificar, rehacer o destruir su obra por el simple hecho de ser su creador, y ser el único que puede definir lo que considere necesario para la mejora de su creación o la desaparición de la misma.

Bajo el entendimiento de que los Derechos Morales son intrínsecos al autor y su obra, diremos que éstos se dividen en:

### 3.1. Derecho de Divulgación.

Este derecho esta muy relacionado con los derechos económicos y a la base de cualquier explotación material de una obra.

El Derecho de Divulgación es aquel por el cual el autor es el único facultado para decidir si la obra debe ser dada a conocer, o no por primera vez al público y fijar las modalidades de su divulgación.

Asimismo, Paul Miserachs define al Derecho de Divulgación como:

“Derecho de Divulgación: el autor es la única persona facultada para decidir, a su libre voluntad, si la obra debe ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación<sup>51</sup>”.

Por lo tanto el Derecho de Divulgación es la facultad que tiene el autor para decidir si su creación se da a conocer al público o no y, si lo decide así, el autor debe de fijar la forma y las condiciones de hacerlo.

---

<sup>51</sup> **MISERACHS**, I Sala Paul. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 21.

### 3.2. Derecho de la Paternidad.

Como hemos establecido, el autor puede darse a conocer por su nombre propio, por algún seudónimo, o si lo prefiere puede dar a conocer su obra de manera anónima, pero tiene el derecho a que se le reconozca como tal, ése es el Derecho de Paternidad.

Paul Miserachs en su obra “La propiedad Intelectual” define al Derecho de Paternidad de la siguiente manera:

“Derecho de Paternidad: el autor goza del derecho de decidir si la obra debe ser publicada bajo su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo<sup>52</sup>”.

Por su parte, Carlos Viñamata lo define como aquél por virtud del cual el autor goza del derecho de decidir si la obra debe de ser publicada a su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo<sup>53</sup>.

Como podemos observar, el Derecho de Paternidad se resume al derecho que tiene el creador de la obra a que, en la publicación de ésta se le reconozca como el autor y la manera en que desea que ése reconocimiento se haga.

### 3.3. Derecho de Integridad.

El Derecho de Integridad, según Carlos Viñamata, es:

---

<sup>52</sup> MISERACHS, I Sala Paul. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 21.

<sup>53</sup> VIÑAMATA, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 37.

“El Derecho de Integridad es aquél por virtud del cual el autor tiene el derecho de hacer respetar el contenido y calidad de su obra por el eventual cesionario del derecho de explotación o reproducción contra toda desnaturalización<sup>54</sup>”.

Como podemos observar el Derecho de Integridad es aquel derecho que tiene el autor a que se respete su obra tanto en su forma como en su contenido, por lo tanto el autor puede oponerse a la deformación, mutilación, modificación o acción que demerite a la misma<sup>55</sup>.

#### 3.4. Derecho de Repudio.

Ahora bien, así como el autor tiene derecho a que se le reconozca como creador de la obra y a que su obra sea respetada y difundida en su creación original, también tiene derecho a decidir la no divulgación de la misma.

Paul Miserachs, define al derecho de repudio como derecho de arrepentimiento, definiéndolo como:

“Derecho de Arrepentimiento: derecho del autor a decidir la no divulgación de su obra y a retirarla del mercado una vez divulgada<sup>56</sup>”.

Así Carlos Viñamata en su Derecho de Arrepentimiento o Rectificación establece lo siguiente:

---

<sup>54</sup> Ibidem, Pág.: 39.

<sup>55</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 38.

<sup>56</sup> **MISERACHS**, Sala Paul. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 22.

“Por el cual el autor tiene derecho a decidir la no divulgación de su obra ya publicada y a retirarla del mercado una vez divulgada<sup>57</sup>”.

El Derecho al Repudio tiene dos momentos:

- I. El autor puede arrepentirse de la divulgación de la obra antes de que ésta salga al mercado, y
- II. Una vez difundida, el autor puede oponerse a que se siga difundiendo.

Entonces, a diferencia de los Derechos de Divulgación y Paternidad que se ejercen desde antes de que la obra salga a la luz, el Derecho de Repudio puede ser ejercida durante la difusión de la obra, porque el autor puede retirar su obra del mercado, si así lo considera conveniente pagando los daños y perjuicios que causa con el ejercicio de su derecho.

#### 4. Sociedades de Gestión Colectiva.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, son organismos creados para la protección de los derechos de los autores y de las personas, que por ley, también gozan de los mismos, tales como los titulares de los derechos conexos. En este apartado hablaremos de lo que son, el objeto, finalidad y funciones de esas Sociedades.

---

<sup>57</sup> VIÑAMATA, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 39.

#### 4.1. Definición de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Las Sociedades de Gestión Colectiva fueron creadas para satisfacer una necesidad de colectivización del derecho de autor ante la imposibilidad que los nuevos medios de explotación, planteaba para el control individual del uso y destino de la creación<sup>58</sup>. Esto es, nacen de la necesidad de protección de los derechos del autor ante el desarrollo tecnológico mundial.

Carlos Viñamata en su libro de “La propiedad intelectual” establece que las Sociedades de Gestión Colectiva son instituciones para la defensa de los creadores de las obras y de quienes las interpretan<sup>59</sup>.

Asimismo, Ramón Obón en su obra “Derecho de los Artistas e Interpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes”, define a la Sociedades de Gestión Colectiva como:

“La sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley (art. 192 LFDA) y se registra ante el instituto con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los

---

<sup>58</sup> **VIÑAMATA**, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 324.

<sup>59</sup> *Ibidem*, Pág.: 325.

lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público<sup>60</sup>.

Por otro lado el artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor a la letra dice:

“Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público<sup>61</sup>”.

Como podemos observar, la definición proporcionada por Ramón Obón y la de la Ley son exactamente iguales, por lo que ambos nos dicen que las Sociedades de Gestión Colectiva son entes protectores de los derechos patrimoniales de los autores y de los derechos conexos, y éstos se encargan también de darles sus regalías que a cada uno de ellos le corresponden.

---

<sup>60</sup> **OBÓN** León, Ramón. “Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes”, 3º edición. Editorial Trillas, 1996. Pág.: 73

<sup>61</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 36.

También de la definición legal, podemos observar que no importa la nacionalidad del titular de los derechos patrimoniales, solo basta con su residencia en México para que éstos sujetos de derechos sean protegidos.

Entonces, podemos concluir que las Sociedades de Gestión Colectiva es una persona moral, sin ánimo de lucro cuyo objetivo principal es la defensa de los creadores de las obras y de los titulares de los derechos conexos, recaudando y entregando a éstos las regalías que por concepto de derecho patrimonial les corresponden.

#### 4.2. Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, según lo establece el artículo 192, transcrito en párrafos anteriores son personas morales sin ánimo de lucro, entonces, partiremos de ese supuesto para definir la naturaleza jurídica de éstas sociedades.

Según la ley, las Sociedades de Gestión Colectiva son personas morales, es decir:

“Las personas morales son una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones<sup>62</sup>”.

Por lo que las Sociedades de Gestión Colectiva son un grupo de personas, autorizadas por la ley para constituirse como tal, con fines comunes que tienen derechos y obligaciones

---

<sup>62</sup> DE PINA, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ob. Cit. Pág. 405.

Ahora bien, las Sociedades de Gestión Colectiva son personas morales sin ánimo de lucro, por lo que deducimos que éstas Sociedades son Sociedades Civiles, bajo el entendimiento que una sociedad civil es:

“Sociedad Civil.- Contrato en mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial<sup>63</sup>”.

De acuerdo con esta definición, una sociedad civil comprende una agrupación de personas físicas o socios (personas morales), que combinan sus esfuerzos para la realización un fin común (protección, recaudación y entrega de regalías al autor y titulares de derechos conexos) con un fin preponderantemente económico sin especulación comercial (salvuarda de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos).

Por lo anteriormente expuesto, diremos que la Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva son Sociedades Civiles creadas para la recaudación de regalías y la futura entrega a sus respectivos beneficiarios.

#### 4.3. Objeto, Motivo y Fin de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Ya dijimos que las Sociedades de Gestión Colectiva son un grupo de personas reunidas con intereses comunes, los cuales son la protección de los derechos de los autores y de quienes tengan derechos conexos respecto de las obras protegidas.

Por lo tanto y según lo expresado en el artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el objeto principal de las Sociedades de Gestión Colectiva

---

<sup>63</sup> Ibidem, Pág.: 458.

es...”proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor<sup>64</sup>”.

Esto es, las Sociedades de Gestión Colectiva son la unión de personas con el fin de proteger la explotación de las obras creadas por los autores y de aquéllos que ayudan a ésa obra a ver la luz. Carlos Viñamata sostiene que:

“En esa unión, que los creadores pudieron establecer un equilibrio de fuerzas ante los grandes usuarios y discutir, de esta manera, situaciones más equitativas sobre los usos y explotaciones de sus creaciones y de la remuneración correspondiente<sup>65</sup>.”

Para que una Sociedad de Gestión Colectiva pueda operar tiene que tener autorización por parte del Instituto Nacional de Derechos de Autor, y una vez que la tienen tiene que salir publicado en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto la Ley de la materia nos dice:

“Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>66</sup>”.

La autorización se otorgará siempre y cuando las Sociedades de Gestión Colectiva cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las condiciones previstas en el artículo 199 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

---

<sup>64</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 36.

<sup>65</sup> **VINAMATA**, PASCHKES CARLOS. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 324.

<sup>66</sup> Ley Federal de Derechos de Autor. Ob. Cit. Pág.:36.

Dichas autorizaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

“Artículo 118.- El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por rama o categoría de creación de obras;
- II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
- III. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique<sup>67</sup>”.

De las consideraciones anteriores tenemos que las Sociedades de Gestión Colectiva, cuando se constituyen cumplen con todos los requisitos marcados por la ley, entendiéndose por esto que gozan de estatutos, socios, capital, administradores, etc., donde cada socio tiene una función primordial para cumplimentar el objetivo con el que esa Sociedad se creó.

Así, tenemos que las Sociedades de Gestión Colectiva para la mejor protección de los derechos de los titulares de la obra y sus derechos conexos se constituirán de acuerdo al área de protección, según establece el artículo 118 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, si se van a defender los derechos de los autores de libros, se constituirá una Sociedad de Gestión Colectiva que solo defienda los intereses de esos autores y así con los derechos conexos y otros tipos de obra.

Por otra parte, una vez constituidas las Sociedades de Gestión Colectiva, su finalidad además de la protección de los derechos de autores y titulares de

---

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.: 25.

derechos conexos, de acuerdo al artículo 202 de la Ley Federal de Derechos de Autor son:

“Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y
- IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades<sup>68</sup>”.

Como podemos observar, las Sociedades de Gestión Colectiva manejan desde cuántas obras tiene realizadas el autor, hasta quienes pueden utilizarlas y cuánto van a pagar por su uso, es decir, y tal como su nombre lo indica,

---

<sup>68</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.:38.

realizan todas las gestiones necesarias para la defensa de los derechos de los autores, entendiéndose por esto la protección de los derechos patrimoniales.

El autor, cede el manejo de su obra a éstas Sociedades y éste solo recibe las regalías generadas por la explotación de su obra, pero es ahí donde el poder que tienen las Sociedades de Gestión Colectiva pueden chocar con los intereses reales del autor ya que es tanta la propiedad que éstas sociedades tienen con la o las obras que pueden llegar a explotarlas más de lo debido y cobrar más regalías que las en verdad generadas, pero este punto será debate en otro apartado.

Así las cosas, las Sociedades de Gestión Colectiva nacen con motivo de la necesidad de generar un equilibrio entre el autor y quienes explotan la obra, con el objeto de proteger los derechos del autor y de los titulares de los derechos conexos con el fin de la salvaguarda de las regalías que sus obras generen.

#### 4.4. Requisitos para afiliarse a una Sociedad de Gestión Colectiva.

Todos los autores y titulares de derechos conexos están en aptitud de formar o pertenecer a la Sociedad de Gestión Colectiva que mejor se acomode a sus intereses.

Al respecto, el artículo 195 de la Ley Federal de Derechos de Autor comenta lo siguiente:

“Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura<sup>69</sup>.

(El subrayado es nuestro)

El artículo en mención, establece que las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar afiliarse a ella o no por lo que deducimos que las personas legitimadas para hacerlo son los autores y los titulares de los derechos conexos.

Esto es así, ya que de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor los autores, los titulares de derechos conexos y sus causahabientes, nacionales o extranjeros, podrán formar parte de las sociedades bajo las limitaciones previstas en la Ley y en este Reglamento<sup>70</sup>.

Asimismo, los autores y éstos titulares de los derechos conexos podrán decidir si pertenecen a las Sociedades de Gestión Colectiva para que ésta ejerza sus derechos, o bien, lo hará de manera individual ya sea a nombre propio o a través de un representante.

---

<sup>69</sup> Ibidem, Pág.: 36.

<sup>70</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 25.

También, los autores y los titulares de derechos conexos pueden estar afiliados a una o mas Sociedades de Gestión Colectivas, dependiendo de cuántas y qué tipos de obras sean creadas o ayuden a que vean éstas la luz, respectivamente. Al respecto, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia dispone:

“Artículo 116.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad, podrán pertenecer a una o varias, de acuerdo con la diversidad de la titularidad de los derechos patrimoniales que ostenten<sup>71</sup>”.

Así que por lo antes expuesto, concluimos que los requisitos para estar en posibilidad de formar parte de una sociedad de gestión colectiva, son los siguientes:

- 1.- Estar legitimados por la Ley.
- 2.- Ser un autor o bien, un titular de derechos conexos.
- 3.- Querer estar afiliado a una Sociedad de Gestión Colectiva, para que esta realice todas las acciones necesarias para la salvaguarda de sus derechos generados por sus obras.
5. Instituto Nacional de Derechos de Autor.

El Instituto Mexicano de Derechos de Autor es un organismo que salvaguarda y administra tanto los derechos patrimoniales como los derechos morales de los autores y, los derechos patrimoniales de los titulares de derechos conexos.

El Instituto Mexicano de Derechos de Autor o INDAUTOR, tiene como antecedentes lejanos el Código Civil de 1870, capítulo VII, artículos 1349 a 1358

---

<sup>71</sup> Ibidem, Pág.: 25.

que en el primer numeral se estableció que para adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho<sup>72</sup>. Asimismo, el Código Civil de 1958 preveía los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal mediante la Secretaría de Educación Pública (SEP) a petición de los interesados.

En 1947 en la Ley Federal del Derechos de Autor, en su capítulo IV, artículo 95, creó el Departamento de Derecho de Autor que dependía de la SEP, que registraba las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraban. Así, la ley de Derechos de Autor de 196, elevó al Departamento a la Dirección General.

La Dirección General del Derecho de Autor fue un órgano de la SEP encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor y, tuvo como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación. También le correspondió fomentar instituciones que beneficiaran a los autores: llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor. Entre sus funciones tenía, además, la atribución de intervenir en los conflictos que se suscitasen entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, así como la de intervenir en la elaboración y expedición de tarifas<sup>73</sup>.

Posteriormente, nació el INDAUTOR que es un organismo creado en virtud de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

En este apartado diremos qué es el Instituto Nacional de Derechos de Autor, sus funciones y su regulación jurídica ya que éste instituto es el encargado de

---

<sup>72</sup> **OBÓN** León, Ramón."Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes", Ob. Cit. Pág.: 82.

<sup>73</sup> Ibidem, Pág.: 82.

regular, vigilar y resolver conflictos nacientes entre las sociedades de gestión colectiva y sus socios o las personas a las que sus facultades atañe.

#### 5.1. Definición del Instituto Mexicano del Derecho de Autor.

El artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor, define al INDAUTOR de la siguiente manera:

“Artículo 208.- El Instituto Nacional de Derechos de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública<sup>7474</sup>”.

De la transcripción del artículo anterior podemos descifrar que el INDAUTOR es una autoridad, es decir, tiene facultades administrativas jurisdiccionales para dirimir conflictos.

Entre estas facultades se deben encontrar funciones de supervisión, evaluación y organización de estrategia, así como de vigilancia y supervisión de todos aquellos organismos que dependan de éste instituto.

Por otra parte, tenemos que el INDAUTOR, es un organismo desconcentrado de la SEP, esto es, depende estructural y económicamente de éste pero es independiente en sus decisiones que tome en cuanto a sus facultades se refiere.

Así, podemos definir al INDAUTOR como la autoridad administrativa, en materia de derechos de autor y derechos conexos encargada de organizar, vigilar y supervisar programas para la protección de los derechos patrimoniales y morales de los autores, así como dirimir conflictos de la misma índole con el objetivo de salvaguardar los derechos derivados de la realización de una obra.

---

<sup>74</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 41.

Entonces, el INDAUTOR para poder salvaguardar todos y cada uno de los derechos de los autores y los titulares de derechos conexos, tiene las facultades que el artículo 210 de la Ley de la Materia le confiere, a saber:

“Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar Investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables<sup>75</sup> .

Como podemos observar, el INDAUTOR, dentro de sus facultades de autoridad puede realizar visitas de inspecciones e investigación para determinar si existen infracciones que violen algún derecho o disposición de la Ley Federal de Derechos de Autor y si sí existe, determinará la multa o sanción respectiva, asimismo puede determinar las medidas cautelares que sean necesarias para la salvaguarda de las obras.

Este procedimiento, lo podemos comparar como cualquier procedimiento administrativo, de ahí que el INDAUTOR sea una autoridad administrativa.

## 5.2. Funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El artículo 209 de la Ley Federal de Derechos de Autor, de manera expresa designa las funciones del INDAUTOR, las cuales son:

---

<sup>75</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pàg.:41.

“Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos<sup>76</sup>”.

Como podemos observar, el INDAUTOR no solo tiene facultades jurisdiccionales, sino más bien sus actividades van más allá tales como el fomento de obras, lo que quiere decir que se preocupa por un acervo histórico y cultural, asimismo tiene actividades de cooperación internacional para que los derechos de los autores estén bien asegurados bajo los adelantos tecnológicos más novedosos.

Así, el INDAUTOR, es un organismo con doble función ya que por un lado es el encargado de crear, vigilar, regula y supervisar programas de fomento y desarrollo de los derechos de autor y por el otro, dirime conflictos derivados de ese fomento y creación de obras, por lo que concluimos que el INDAUTOR otorga protección a los Derechos de Autor en sentido amplio.

### 5.3. Regulación Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

1.- Ley Federal de Derechos de Autor.- En éste ordenamiento se encuentra regulado de los artículos 208 al 212, en ellos, se da una definición del INDAUTOR, sus funciones y facultades, así como de quien estará al mando de Dicho Instituto.

---

<sup>76</sup> Ibidem, Pág.: 41.

2.- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.- En éste ordenamiento se contempla al INDAUTOR solo en tres artículos, es decir, del 103 al 107, en los que se contempla la actividad jurisdiccional del Instituto y su manera de proceder en asuntos específicos y las funciones de su dirigente, es decir, en este Reglamento se ven cuestiones mas específicas que si bien están contempladas en la Ley de la Materia, aquí, establecen la manera de proceder mas en forma.

3.- Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derechos de Autor.- Este reglamento consta de 17 artículos, en los cuales se establecen la estructura orgánica del INDAUTOR, detallando las funciones y facultades de cada área, así como de las funciones de los encargados de las mismas.

## 6. Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual o IMPI, es un organismo dedicado a la salvaguarda de los propietarios de nombres, marcas, patentes, secretos industriales y diseños industriales, que salen de la mente de su creador para el uso útil de la humanidad.

La Evolución de la Propiedad Industrial en México data desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se protegieron los derechos de los inventores, pero es hasta 1942 que se publica la Primera Ley que contiene en un solo ordenamiento disposiciones de patentes y marcas, ya más recientemente, en 1987 se reforman y adiciona a la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 se publica la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y se estableció la creación

de una Institución especializada que brindaría apoyo técnico a la Secretaría de Economía<sup>77</sup>.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico es el antecedente directo del IMPI y dependía de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Esta Dirección tenía una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de esta. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1993 se creó el IMPI el cual regresó a la dependencia de la Secretaría de Economía.

#### 6.1. Definición del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual o IMPI, según el artículo 6 de la Ley Federal de la Propiedad Intelectual es:

“Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. ...  
...<sup>78</sup>”

Al igual que el INDAUTOR, el IMPI es la autoridad de las creaciones de utilidad y función humana por lo que, además de otorgar patentes y registro de marcas, también es competente para imponer sanciones por el uso indebido de tales derechos y para declarar, en su caso, la nulidad o caducidad de las

---

<sup>77</sup>[http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que\\_es\\_el\\_impi/\\_rid/469?page=2](http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que_es_el_impi/_rid/469?page=2). Fecha: 18 de febrero de 2010. 7:35 p. m.

<sup>78</sup> “Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Informe Anual 2003”. México, D.F. 2003. Pág.: 37.

mismos cuando un tercero se siente afectado por el otorgamiento de un registro y si así lo solicita<sup>79</sup>.

Entonces, el IMPI es el organismo descentralizado que otorga reconoce los derechos de los inventores, protegiendo éstos derechos mediante procedimientos administrativos.

Ahora bien, la página web del IMPI establece que la misión de éste Instituto es:

“Estimular la creatividad en beneficio de la sociedad en su conjunto y proteger jurídicamente a la propiedad industrial y los derechos de autor a través del Sistema Nacional de Propiedad Industrial, mediante el otorgamiento de derechos, tales como patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Asimismo, emitir resoluciones sobre signos distintivos, como son las marcas, avisos comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus autorizaciones de uso, además de las relativas licencias y transmisiones de derechos derivados de la protección legal de los mismos. También imponer sanciones por el uso indebido de los derechos de propiedad intelectual y para declarar la nulidad, cancelación o caducidad de los mismos.

Difundir el conocimiento tecnológico mundial protegido por los derechos de propiedad industrial, mediante la promoción y disseminación de un acervo determinado<sup>80</sup>.”

---

<sup>79</sup> Ley de la Propiedad Industrial 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.:2.

<sup>80</sup>[http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que\\_es\\_el\\_impi/\\_rid/469?page=1](http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que_es_el_impi/_rid/469?page=1). Fecha: 18 de febrero de 2010. 7:54 p. m.

En este sentido podemos definir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio encargado de otorgar y reconocer derechos a los inventores de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Asimismo, es autoridad administrativa en materia de propiedad intelectual, encargado de proteger éstos derechos mediante procedimientos administrativos y, en su caso, imponer sanciones, declarar la nulidad o cancelación de éste derechos en caso de un uso indebido.

## 6.2. Funciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El artículo 6 de la Ley Federal de la Propiedad Intelectual establece que las facultades o funciones del IMPI son:

“Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial....., tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

Una de las facultades de el IMPI, es ocuparse de crear programas de ayuda y cooperación con diferentes Secretarías de Estado o empresas nacionales o extranjeras para fomentar la creación de nuevos inventos, diseños de utilidad o bien, diseños industriales.

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del

mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

En esta fracción podemos observar que el IMPI, no solo realiza programas para fomentar la creación de obras útiles para el hombre, si no que también propicia la participación del sector industrial para que éstos inventos sean de uso para empresas nacionales o extranjeras y así, fomentar competitividad de los mismos con buena calidad.

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

El IMPI previa investigación, otorga la denominación de invento, diseños industriales o modelos de utilidad a aquellas creaciones de carácter únicas, o bien, ya existentes que han sido mejoradas, pero todas en beneficio de la humanidad. De igual forma, otorga la calidad de “denominación de origen” a aquella creación que solo se da en una región específica.

También, otorga la exclusividad de uso a los creadores de marcas, nombres colectivos, avisos industriales, a sus creadores y otorga y renueva las licencias de uso de todos ellos.

Así, el IMPI otorga protección a los creadores, a las creaciones y a quienes tienen el uso y goce de los derechos patrimoniales que de esas creaciones emanen.

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

El IMPI en sus facultades de autoridad, debe de sustanciarse en los juicios de nulidad en los que sea parte, asimismo atiende de procesos administrativos tales como la caducidad, cancelación y recurso de revisión interpuestos ante él mismo. También, atiende las solicitudes de invención, marcas, nombres colectivos, denominaciones de origen, modelos de utilidad y diseños industriales que, ante él se solicitan.

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

Es decir, el IMPI dentro de sus facultades de autoridad, investiga las actuaciones de a quienes se les ha otorgado protección, mediante inspecciones. Puede realizar todas las providencias necesarias para la salvaguarda de los mismos y, de ser necesario, impone infracciones a quienes van en contra de la ley.

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

Es decir, el IMPI debe de realizar todas las diligencias necesarias para otorgar ayuda cuando así se le solicite.

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

De igual forma el IMPI es depositario cuando así se le solicite, por lo salvaguardara lo que tenga en custodia para mantenerlo en el estado en que se lo entregaron.

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

Es decir, el IMPI resolverá los desacuerdos que nazcan de sus decisiones, mediante una resolución derivada de un recurso de revisión, en su facultad de autoridad administrativa.

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

El IMPI también tratará de resolver controversias derivadas de los desacuerdos entre los creadores y de quienes usen sus creaciones, en los términos que ellos acuerden, sin llegar a la vía contenciosa de acuerdo al Código de Comercio.

X.- Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o

fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación;

El IMPI, debe de publicar todas sus decisiones en cuanto a los derechos de la propiedad industrial se refiere, para que sean del conocimiento público.

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

El IMPI no solo protege y fomenta la creación, difusión y protección de la propiedad industrial, sino que también otorga servicios a quienes lo solicitan tales como el asesoramiento para la creación de algún invento o bien, que son las patentes, marcas, etc.

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

- a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;
- b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;
- c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;
- d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

- e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y
- f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

El IMPI, difunde las creaciones para su futura adquisición por las empresas mediante diversos medios, como concursos, exposiciones y actualizaciones, también crea programa de difusión de las mismas e invita a nuevos inventores que creen nuevas cosas en pro de la humanidad.

XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

El IMPI, participa en conjunto con el gobierno y empresas nacionales o extranjeras en programas que estimulen la creación de inventos, otorgando estímulos económicos para la creación de estos o bien, como un premio por haberlos creado.

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero.

Para el IMPI es importante el fomento y desarrollo de inventos y, para lograr este objetivo se preocupa por actualizar constantemente los inventos creados a nivel nacional e internacional.

XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

De igual forma el IMPI realiza investigaciones en las ramas de tecnología del país e internacionalmente para conocer cuáles son las necesidades humanas e impulsar la creación de inventos que las satisfagan.

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

El IMPI, participa con organismos internacionales para la creación de programas tendientes a homogeneizar la capacitación y entrenamiento de los inventores para que el desarrollo sea de manera integral.

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

Como una medida para mantener actualizado su acervo de inventos, el IMPI participa en foros nacionales e internacionales en los que expone los tipos de inventos existentes y qué inventos son los que hacen falta para suplir alguna necesidad humana o bien, su desarrollo.

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

Dentro de sus funciones de salvaguarda, difusión, creación y difusión de los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual, el IMPI funge como órgano de consulta a aquellas personas que así lo soliciten para encaminarlos a una mejor creación de inventos, o bien a la adquisición de los mismos.

XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

El IMPI también capacita a personas con el objetivo de que éstas realicen exposiciones acerca de la propiedad industrial o brindar ayuda técnica a empresas nacionales o extranjeras.

XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

El IMPI debe de formular un programa de trabajo que cumpla con todos los objetivos para los que esta Institución fue creada y, además debe de llevarlo a cabo para cumplir con esos objetivos.

XXI.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

El IMPI se coordina con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para canalizar los inventos creados a áreas tecnológicas de empresas nacionales o extranjeras.

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Ley Federal de Propiedad Industrial 2010. Ob. Cit. Pág.: 2.

Como podemos observar, el IMPI tiene funciones de investigación, creación y fomento de propiedad industrial, motiva a los sectores empresariales que estos inventos sean utilizados en su funcionamiento diario. Asimismo, apoya a los inventores mediante estímulos, capacitación y enseñanza, trata de implementar estas creaciones a la vida económica y gubernamental del país y en sus facultades de investigación y jurisdiccionales, protege a los inventores con todas las de la Ley, mediante diversos procedimientos ya sean de avenencia, arbitraje o administrativo. En pocas palabras, el IMPI es un Instituto muy complejo que se encarga de todo lo necesario para la protección de los inventos novedosos o sus modificaciones para el mejoramiento de la tecnología y así lograr un adelanto en nuestro país.

### 6.3. Regulación Jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El IMPI se encuentra regulado en los siguientes ordenamientos:

1.- Ley Federal de la Propiedad Industrial.- Se encuentra regulado en los artículo 6, 7, 7 BIS, 7 BIS 1, 7 BIS 2 y 8, en los que se encuentran su definición, su forma de organización, sus funciones y facultades, etc.

2.- Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Consta de 25 artículos, en los que se regulan las funciones la competencia y organización de las autoridades que conforman el IMPI, sus facultades y sus prohibiciones para el ejercicio de sus funciones.

3.- Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Este estatuto consta de 43 artículos en los que se establece la forma de organización del IMPI, es decir, su formación orgánica, sus facultades, competencia, prohibiciones y el alcance de sus funciones.

## 7. Cuadro comparativo entre el Instituto Nacional de Derechos de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En capítulos anteriores, hemos visto que el Instituto Nacional de Derechos de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son instituciones encargados de la salvaguarda de aquellas obras nacidas del intelecto humano y sus creadores.

Ambos organismos nacieron de la preocupación del Estado para brindar protección a las obras y sus creadores en diferentes ordenamientos jurídicos, reconociendo sus derechos y obligaciones.

Bajo esta textitura, la principal finalidad de estos organismos es el fomentar, vigilar, organizar programas de protección y hasta son autoridades en conflictos derivados de ésta protección. De igual forma, gozan de una estructura orgánica para la realización de sus facultades.

Ahora bien, en este capítulo hablaremos de las diferencias que existen entre el IMPI y el INDAUTOR, para conocer mejor sus alcances y cuál es su área competencial.

### 7.1. Diferencias entre el Instituto Nacional de Derechos de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

A lo largo de este capítulo expondremos diversas diferencias entre el Instituto Nacional de Derechos de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero en este apartado nos limitaremos a hablar de dos muy grandes, a saber:

## 1.- El INDAUTOR y el IMPI protegen distintas creaciones.

Si bien ambas instituciones se preocupan por las creaciones humanas, regulan y protegen diferentes tipos de éstas.

Esta diferencia es así, porque el INDAUTOR otorga protección a las obras con un sentido más artístico, mas de observación y apreciación, obras que son disfrutadas, es decir, los derechos de autor abarcan obras literaria, musicales y artísticas; y con ellas, los medios idóneos para que se pueda hacer realidad ésa apreciación y disfrute de las creaciones, como lo son los fonogramas, la radio, las editoriales, etc.

En cambio el IMPI, su misión es la protección a creaciones que tengan utilidad humana, útiles para el hombre, es decir, creaciones en pos de un avance tecnológico y humanitario, o bien, el reconocimiento de un producto como endémico de una región.

En este sentido, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, protege, promueve y vigila la creación de inventos y diseños industriales, el otorgamiento de denominaciones de origen y marcas, etc.

## 2.- El INDAUTOR y el IMPI tienen Naturaleza Jurídica diferente.

Según el artículo 208, el Instituto Nacional de Derechos de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dicho artículo reza de la siguiente manera:

“Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública<sup>82</sup>”.

En cambio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un órgano descentralizado del Estado tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial que a la letra reza:

“Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

...<sup>83</sup>”

Al respecto, es pertinente hacer una breve referencia acerca de lo que son los organismos descentralizados y los desconcentrados.

Comenzaremos diciendo que un Organismo Desconcentrado, según Andrés Rojas Serra es:

“Se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder de trámite, de decisión, ejercicio por los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación<sup>84</sup>”.

---

<sup>82</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 41.

<sup>83</sup> Ley Federal de Propiedad Industrial 2010. Ob. Cit. Pág.: 2.

<sup>84</sup> **SERRA**, Rojas Andrés. “Derecho Administrativo. Primer Curso”.26 ed. Editorial: Porrúa. México, D.F. 2006. Pág.: 543.

Entonces, un órgano desconcentrado es una división de un órgano principal que es creada para llevar a cabo una tarea específica, en este caso salvaguardar los derechos del autor.

Por otro lado, tenemos que un órgano descentralizado lo podemos definir como:

“La descentralización administrativa regional, llamada por algunos descentralización territorial, es una forma de organización administrativa descentralizada, que tiene por finalidad la creación de una institución pública, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico<sup>85</sup>”.

Un órgano descentralizado es una institución creada para atender una parte del Estado con eficiencia, dotada de autonomía en sus decisiones, patrimonio propio y un régimen regulado por ley.

La diferencia entre un órgano desconcentrado y uno descentralizado es que el primero se sitúa en el cuadro de la centralización y consiste en aumentar las facultades de las instituciones centralizadas y de este modo se descongestionan técnicamente, porque no rompen vínculos jerárquicos en provecho de los entes desconcentrados, caso contrario al órgano descentralizado quien nace como un ente aparte que si bien realiza funciones inherentes al Estado, lo realiza de manera independiente a el mismo.

Asimismo, en la descentralización administrativa se crean personas morales, a las cuales se les transfiere determinadas competencias, manteniendo su autonomía orgánica y técnica, al mismo tiempo se reducen sus relaciones con el poder central y en la desconcentración por el contrario, no se crean personas morales, sino que a un órgano inferior y subordinado se

---

<sup>85</sup> Ibidem, Pág.: 715.

le asignan legalmente una determinada competencia exclusiva, que le permite una mayor libertad de acción en el trámite y decisión de los asuntos administrativos, sin que se rompan los vínculos jerárquicos<sup>86</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el INDAUTOR es una institución dependiente tanto orgánica, presupuestal y funcionalmente de la SEP y, anteriormente surgió para apartar una función de ésta secretaría para realizar con mayor eficacia sus facultades, en cambio el IMPI nació directamente del Estado para cubrir una necesidad latente, provocada por los avances tecnológicos de este mundo.

El INDAUTOR, no tiene autonomía propia ya que para poder tomar una decisión debe pasar por la aceptación y consideración del Titular de la SEP, caso contrario al IMPI.

## 7.2. Sujetos que regula.

El INDAUTOR regula a los autores y a los titulares de derechos conexos, entendiendo por esto a las siguientes personas:

- a) Autor.- Persona física que ha creado una obra literaria y artística.
- b) Artistas Interpretes o Ejecutantes.- Es el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.

---

<sup>86</sup> Ibidem, Pág.: 545.

- c) Editor de Libros.- Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.
- d) Productor de Fonograma.- Persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.
- e) Productor de Videogramas.- Persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.
- f) Organismos de Radiodifusión.- Es la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos.

Todas ellas reguladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

En cambio, el IMPI, otorga protección a los sujetos que se mencionan en el artículo 9o de la Ley Federal de la Propiedad Industrial que a la letra dice:

“Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento<sup>8787</sup>”.

De lo anterior, podemos observar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorga protección a:

---

<sup>87</sup> Ley Federal de Propiedad Industrial 2010. Ob. Cit. Pág.: 6.

- i) Los inventores
- ii) A los creadores de Modelos de Utilidad
- iii) A los creadores de Diseños Industriales
- iv) Los causahabientes o los herederos.

### 7.3. Objeto de Estudio.

Como ya dijimos el IMPI y el INDAUTOR tienen como objeto la salvaguarda de las creaciones humanas y sus creadores pero su estudio es diverso.

Para delimitar bien el objeto de estudio, analizaremos el siguiente cuadro comparativo:

<b>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR</b> (protege, salva guarda derechos y obligaciones)	<b>INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.</b> (protege, salva guarda derechos y obligaciones)
Obras Literarias y Artísticas	Inventos
Reservas de Derechos o uso exclusivo	Modelos de Utilidad
Autores	Diseños Industriales
Titulares de Derechos Conexos	Marcas, Nombres Comerciales.

A continuación analizaremos la tabla anterior: Observamos que el Instituto Nacional de los Derechos de Autor se encarga de cuidar, fomentar y proteger las obras literarias y artísticas, así como sus creadores tales como los autores y titulares de los derechos conexos. Por eso, sostenemos que el objeto de estudio del INDAUTOR son las obras humanas que sirven para la apreciación y el disfrute.

Por otro lado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encarga de la vigilancia, fomento, protección y organización de programas tendientes a

su desarrollo pero de creaciones más técnicas y tecnológicas, de apoyo humano tales como son los inventos, modelos de utilidad y diseños industriales, de igual forma, otorga reconocimientos a signos indistintos que pueden o no ser de ornato que sirve para la distinción de éstas creaciones, llamadas marcas.

#### 7.4. Instituciones a su cargo.

El Instituto Nacional de Derechos de Autor, según el artículo 209 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que el Registro Público del Derecho de Autor, esta bajo la tutela del primero. Este artículo, en su parte conducente dice:

“Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

.....

III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor.

<sup>88</sup>,

...

El Registro Público del Derecho de Autor, es un organismo que se encarga de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Esta institución, se encarga de llevar un acervo histórico y un registro minucioso de las obras que se inscriben, es más, es un requisito para que las obras puedan ver la luz, asimismo otorgan la autorización para su difusión o bien, puede negarla cuando lo considere pertinente.

Por otro lado, el INDAUTOR también tiene a su cargo a las Sociedades de Gestión Colectiva, autorizándolas para su creación y fijar el cobro de regalías.

---

<sup>88</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 41.

Al respecto los artículos 199 y 204 de la Ley de la Materia establecen lo siguiente:

“Artículo 199.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

...<sup>89</sup>”

“Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

...

V. Apoyar las inspecciones que lleve a cabo el Instituto, y

...<sup>90</sup>”

De lo anterior, concluimos que el INDAUTOR protege a los autores y titulares de derechos conexos registrando las obras en el Registro Público del Derecho de Autor y, autorizando y supervisando a las Sociedades de Gestión Colectiva para la recolección de regalías para que éstas no dañen los derechos de aquellos creadores.

Caso contrario sucede con el IMPI, ya que no tiene instituciones a su cargo, es un organismo autónomo que lleva a cabo su registro, difusión y vigilancia de su área por sí mismo. Él solo se encarga de coordinarse con diferentes sectores para el cumplimiento cabal de sus facultades, tal es el caso de Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología y Normalización, que por la naturaleza de sus facultades deben de tener un plan de acción para que los inventos, diseños industriales y diseños de utilidad lleguen a beneficiar a la comunidad en general.

---

<sup>89</sup> Ibidem, Pág.: 37.

<sup>90</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 39.

## 8. Causantes Menores o Microindustrias.

Los causantes Menores, son personas que tienen una actividad empresarial pero que sus ingresos no son altos. En este sentido, diremos que causante es la persona obligada al pago de un impuesto<sup>91</sup>, así un causante mejor es aquella persona física personas físicas cuyo ingresos no excedan de \$ 1' 500,000.00 anuales<sup>92</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, definiremos a un causante menor como la persona física con actividad empresarial cuyo ingreso no excede de \$1,500,00.00 anuales.

El régimen de los causantes menores esta regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta y tiene las siguientes características:

- 1.- No tiene deducciones autorizadas.
- 2.- Debe pagar mensualmente el ISR, IVA y IETU.

Es decir, un pequeño contribuyente, aplica las tasas que cada año se autorizan en el Presupuesto de ingresos del país, por lo que éstas personas viven al día, tienen negocios con capacidad económica mínima al lado de los grandes contribuyentes, es por eso, que se encuentran exentas del pago de regalías, tema que se analizará mas adelante.

---

<sup>91</sup> **DE PINA**, Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. Cit. Pág.: 149.

<sup>92</sup> Ibidem, Pág.: 149.

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Los derechos de autor nacen de la protección que el Estado debe otorgar a los creadores de obras para la salvaguarda de sus derechos y obligaciones.

Adolfo Loredó Hill en su libro “Derecho Autoral Mexicano” sostiene que “El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora<sup>9493</sup>”. Por lo anterior, si los derechos de autor nacen con el hombre, también han ido evolucionando con él y, consecuentemente también lo han hecho a lo largo de la historia jurídica de cada país que otorga protección a los autores atendiendo las necesidades de cada época, dando forma a la legislación y protección que en la actualidad se otorga a los creadores de obras.

De lo anterior, es importante hacer una pausa para conocer la historia de los Derechos de Autor en la legislación mexicana, tanto de forma constitucional así como el desarrollo que ha alcanzado a lo largo de la misma.

#### 2.1. Regulación de los Derechos de Autor en las diversas Constituciones que han estado vigentes en nuestro país.

En este apartado, hablaremos de la evolución de los Derechos de Autor desde el momento en que nuestro país logró conformar un conjunto de disposiciones en los que se conjuntaban las garantías tuteladas por el Estado y los

---

<sup>93</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. 4<sup>o</sup> edición. Editorial: Porrúa. México, D. F. 1982. Pág.: 13.

elementos que lo iban a conformar, es decir, desde el momento en que surgió la primera Constitución Mexicana.

#### 2.1.1. Constitución de Apatzingán de 1814.

Humberto Javier Herrera establece que en la Constitución de Apatzingán de 1814, es la primera del México independiente que sólo proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previa al:

“Al proclamar la Libertad de expresión y de imprenta entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento-ambiente indispensable para su productividad: libertad<sup>94</sup>”.

En la Constitución de Apatzingán, la libertad era el principio rector de los Derechos de Autor.

En la Constitución de Apatzingán se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros<sup>95</sup>, lo que significó un avance novedoso en su momento.

En esta Constitución se otorga la libertad de los autores a escribir de todos los temas que su creatividad confieran sin temor de ser coaccionados por ello, y la seguridad de que sus obras serán publicadas en su totalidad, tal y como las concibieron.

---

<sup>94</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. Ob Cit. Pág.: 29

<sup>95</sup> **LOREDO**, Hill Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 2000. Pág.: 71.

### 2.1.2. Constitución de 1824.

La Constitución de 1824 fue la primera Constitución mexicana que adopta el sistema federal, en ella es su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General, lo siguiente:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo ilimitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”<sup>96</sup>”

Como podemos observar, es en ésta Constitución se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores ya que entre las facultades del Congreso General era *el de asegurar los derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras*.

De igual forma, se establece como una facultad exclusiva del Congreso el de promover la ilustración, entendiendo por eso, que el Congreso debe de dar promoción a la creación de obras para obtener un amplio acervo cultural con la garantía de proteger los derechos de los creadores.

Adolfo Loredó establece que posteriormente a esta época:

“Las tensiones políticas, económicas y sociales que acompañaron el nacimiento del país a la independencia, causaron que el ambiente intelectual y artístico se encontrara buscando todavía su propio carácter, presumiblemente por ello ni la Constitución centralista de 1836, no la federal de 1857 recogieron este precepto”<sup>97</sup>.

Como apuntaremos a continuación.

---

<sup>96</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Pág.: 16.

<sup>97</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 71.

### 2.1.3. Constitución de 1836.

También llamada “Las Siete Leyes Constitucionales”, fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1836. Esta constitución daba fin al sistema federal e implantaba el centralismo en México.

En ésta Constitución se instituía en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República<sup>98</sup>, estableciendo lo siguiente:

“2. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.<sup>99</sup>”

Éste cuerpo legal solo garantiza la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores, ya que solo se contempla a aquéllos que expresaban sus desacuerdos políticos y, solo se limitaba a la impresión de ideas.

Bajo esa tesitura, presumimos que aquellos creadores de obras artísticas y ejecutantes en la rama de la danza, obras de teatro y música sí tenían que pasar por un proceso, impuesto por el poder ejecutivo en el que se decidía si sus creaciones podían ver la luz o no.

### 2.1.4. Constitución de 1857.

Con la Constitución de 1857 México regresa al federalismo, en ésta se reconoció a aquellos que realizaran algún invento o mejora de alguna creación a favor de la patria.

Adolfo Loredo Hill, en su libro “Derecho Autoral Mexicano” menciona lo siguiente acerca de la Constitución en comento:

---

<sup>98</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Pág.: 16.

<sup>99</sup> Ibidem, Pág.: 16.

“La Constitución de 1857 reconoció en su artículo 7º la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, Artículo 72, Fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo ilimitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.<sup>100</sup>”

Según lo comentado por Adolfo Loredo Hill, la prensa gozó de protección por parte del Estado para publicar notas de todo tipo sin tener consecuencias en cuanto a censura y coacción física se refiere.

De igual forma, como se comentó en párrafos anteriores se gratifica a aquellas personas que:

- Presten un servicio a la patria o a la humanidad inventando algo, o;
- Presten un servicio a la patria o a la humanidad mejorando algo.

En este sentido, podemos concluir que en la Constitución de 1857 se protegía, en una parte a los Derechos de Autor, en el sentido de proteger a aquellas personas que emitieran su punto de vista informando al pueblo de la situación del país y, a la propiedad industrial con los premios y remuneraciones que se preveía otorgar a los inventores.

#### 2.1.5. Constitución de 1917.

Las aspiraciones de la Revolución mexicana lograron manifestarse a través de las páginas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917<sup>101</sup>. Con ella, comienza la etapa moderna de la protección

---

<sup>100</sup> Ibidem, Pág.: 17.

<sup>101</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 29.

a los derechos autorales, la cual, a diferencia de la Constitución de 1857 goza de una mejor técnica jurídica abordando el tema de la propiedad intelectual y el derecho autoral a través de su artículo 28 Constitucional, cuyo primer párrafo, en su texto original decía:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...<sup>102</sup>”.

Podemos observar que en ésta Constitución se refieren privilegios autorales, en la parte en la que el artículo 28 Constitucional establecía... *privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...*, consistente en el uso exclusivo a éstos autores y artistas interpretes o ejecutantes de sus obras.

## 2.2. Antecedentes Legales de los Derechos de Autor.

Como hemos venido exponiendo, los Derechos de Autor han sufrido cambios que han obedecido de acuerdo al momento histórico que nuestro país ha vivido, pero siempre estos cambios han sido en pro de la protección de esos Derechos.

---

<sup>102</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 72.

Ésta evolución de los Derechos de Autor no sólo fue constitucionalmente, sino que también fue en diversas disposiciones legales en las cuales se contemplaron de forma primigenia dichos derechos hasta la aparición de una Ley que los regulara exclusivamente.

Así, tenemos que los Derechos de Autor estaban contemplados en los siguientes ordenamientos legales:

### 2.2.1. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

En 1928, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil que en su libro II, título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual<sup>103</sup>. Éste Código en tres capítulos, del artículo 1181 al 1230, entre otras cosas establecía:

- a) Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos.
- b) 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos.
- c) 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales.
- d) Tres días a las noticias.
- e) Protegió el derecho de las llamadas “cabezas de periódico”.
- f) Señaló lo que no era “falsificación”, las citas, los pasajes, etc.
- g) Exigió la solicitud de registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento<sup>104</sup>.

En cuanto al inciso “b)” que habla del derecho exclusivo hasta por 30 años, el privilegio duraba 5 años que la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5, hasta completar los 30<sup>105</sup>. Es decir, la prórroga de los derechos exclusivos era a petición de parte ante la autoridad administrativa.

---

<sup>103</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 72.

<sup>104</sup> HERRERA, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 31.

<sup>105</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 27.

En cuanto al inciso “e)” se tenía derecho exclusivo de usar el título o cabeza de un periódico por todo el tiempo de su publicación, los que hubieran hecho el depósito correspondiente, es decir, éste derecho no era del todo inherente al nacimiento de una publicación o una obra sino que era adquirido y sujeto a condicionantes ya que si la publicación se suspendía por más de 6 meses, se perdía éste privilegio.

Ahora bien, en éste Código se contemplo que por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio<sup>106</sup>. Es decir, por primera vez se estableció que los derechos de autor eran transmisibles a los beneficiarios, que gozaban de toda la protección que la ley les otorgaba.

Podemos deducir que, como los Derechos de Autor se regularon por primera vez en un Código Local, éstos no eran materia local.

2.2.2. Reglamento para el Reconocimiento del Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, publicad en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939.

Las disposiciones del Código Civil de 1928 fueron suplantadas en éste Reglamento, en el cual se contemplan disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección de los derechos de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Adolfo Loredó Hill en su libro “Derecho Autoral Mexicano” sostiene que:

---

<sup>106</sup> Ibidem, Pág.: 29.

“Esta ley federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación de cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta por 20 años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor<sup>107</sup>”.

En este Reglamento, se delimita la protección de los derechos de autor otorgando protección a los creadores o autores y a los titulares de los derechos conexos.

Asimismo, se adicionan 20 años más de protección a los herederos de los autores y titulares de derechos conexos a los ya reconocidos en el Código Civil, es decir, una vez muerto el autor, los herederos tienen 20 años más para seguir gozando de la protección que la ley les otorgaba, en este sentido se reconocen los derechos de los herederos, aún así los derechos de autor eran materia local.

También, se previó los delitos cometidos en contra de los Derechos de Autor tipificándolos y concediéndoles alguna sanción.

### 2.2.3. Ley Federal sobre los Derechos de Autor de 1947.

En 1947 se emite la primera Ley especializada en los Derechos de autor por lo que el estado decide darle la importancia debida a la regulación de los derechos de los creadores de obras y eleva ésta rama del derecho a nivel federal. Humberto Javier Herrera en su obra “Iniciación al Derecho de Autor” comenta al respecto lo siguiente:

---

<sup>107</sup> Ibidem, Pág.: 73.

“A fines de 1945, Jaime Torres Bodet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946 y la necesidad de ajustar nuestra ley a los términos de dicha Convención condujo a que México emitiera en 1947 la Primera Ley Federal sobre los Derechos de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928 con algunas novedades<sup>108</sup>”.

Coincidimos con Humberto Herrera en que ésta Ley de Derechos de Autor fue la primera en que establece que los derechos de autor fueran federales, es decir, todo lo relacionado con ellos, sus conflictos, protección y difusión serían vistos por autoridades federales.

Asimismo, coincidimos en que esta ley es una transcripción del Código Civil de 1928 pero con la novedad de que las obras se encontraban protegidas desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada o no, es decir, anteriormente las obras se registraban a petición del creador de ésta y previo depósito de derechos y, a partir de esa ley, la protección se otorga por el simple hecho de crear y que fueran inéditas.

También, ésta protección duraba toda la vida del autor y 20 años después de su muerte cuando antes, si el titular moría sin herederos la obra pasaba al dominio público aunque los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Una novedad fue la de la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas para los fines que se señalaban en esa ley. Éstas Sociedades eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de los socios<sup>109</sup> que formaban parte de ella.

---

<sup>108</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 31.

<sup>109</sup> **LOREDO**, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 40.

Adolfo Loredó Hill en su obra “Derecho Autoral Mexicano” establece que las Sociedades de Autores se conformaban de la siguiente forma:

“Los miembros de las Sociedades de Autores eran los autores mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado<sup>110</sup>”.

Es decir, en las Sociedades de Autores se congregaban todos los autores que existían en la República Mexicana que realizaran creaciones de todo tipo que necesitaran protección. Estas Sociedades eran formadas por grupos, esto es, una Sociedad para las obras científicas, una para las obras didácticas, etc. y, de todas las Sociedades de Autores que existieran se conformaban las Sociedad General Mexicana de Autores.

Las Sociedades de Autores se regían por estatutos y su fin era la de promover la creación de obras, su difusión y su protección.

Asimismo, las atribuciones de la Sociedad General Mexicana de Autores eran las de cuidar del mejoramiento del derecho de autor, representar en materia de derechos de autor a las sociedades cuando así se le confieran frente a usuarios, ser mediadora o arbitro cuando las partes en conflicto le daban ese carácter y aprobar pactos, convenios y contratos que celebraban las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras. La administración de éstas Sociedades se conformaba por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un representante de cada una de las Sociedades de Autores.

---

<sup>110</sup> Ibidem, Pág.: 40.

La Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores tenían prohibida toda actividad de carácter político o religioso.

Otra novedad también fue la creación del Registro, el cual, era el encargado de inscribir las obras como únicas y de llevar la cuenta de cuántas obras existían y quiénes eran sus creadores. A él acudían los autores que, por cuenta propia decidían registrar sus obras para gozar de protección de ley.

La inscripción de las obras en el Registro establecía la presunción de ser ciertos los actos que en él constaban y las autoridades reconocían la calidad de autor o del titular en los términos de las certificaciones de dicho registro<sup>111</sup>, salvo prueba en contrario.

En ésta ley también se contempló la creación del Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el cual publicaba trimestralmente en el Boletín de Derechos de Autor una lista de inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores que contenían los datos necesarios para la identificación de las obras respectivas<sup>112</sup>.

Asimismo, el Capítulo VI de ésta Ley Federal sobre los Derechos de Autor apuntaba la competencia para la solución de conflictos, estableciendo como competentes a los Tribunales Federales cuando las controversias se suscitaban por la aplicación de la ley o bien para conocer de los delitos previstos en la misma. Sin embargo, cuando las controversias sólo afectaban los intereses particulares, los tribunales de orden común podían conocer del asunto si el agraviado así lo decidía.

Adolfo Loredó Hill, en su obra “Derecho Autoral Mexicano” establece que este ordenamiento fue muy criticado por carecer de metodología, falta de

---

<sup>111</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 45.

<sup>112</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 46.

claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes<sup>113</sup>, por lo que dejaba en estado de indefensión al autor.

#### 2.2.4. Ley Federal sobre los Derechos de Autor de 1956.

Cuando la Ley Federal sobre los Derechos de Autor fue considerada obsoleta, el 29 de diciembre de 1956 se expidió una Nueva Ley Federal, compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios. Esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la ley de 1947.

Adolfo Loredó Hill en su obra “Nuevo Derecho Autoral Mexicano” comenta que la Ley de 1956 continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por demás cambiante<sup>114</sup>.

En el Capítulo I de la Ley de 1956 define a los Derechos de Autor, estableciendo que se confiere la protección por la simple creación de la obra sin necesidad de depósito o registro previo para su tutela, también la Secretaría de Educación Pública no podía negar ni suspender el registro de una obra alegando faltas a la moral, tal y como se hacía en la anterior Ley.

Asimismo, se estableció que los autores tenían derecho a recibir una retribución económica por la explotación y distribución de sus obras y de quienes las interpretaran.

También, se estipuló que el derecho de autor duraría la vida del autor y 25 años después de su muerte; pasados éstos o cuando el titular moría sin

---

<sup>113</sup> Ibidem, Pág.: 47.

<sup>114</sup> LOREDO, Hill Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Ob. Cit. Pág.: 48.

herederos, la facultad de usar o explotar la obra pasaba al dominio público<sup>115</sup>. Es decir, se protegía la exclusividad de la obra y por tanto su beneficio económico para el autor, y esa exclusividad se extendía hasta un cuarto de siglo después de su muerte, extendiéndose éste beneficio a sus herederos o beneficiarios.

En cuanto a las Sociedades de Autores, éstas siguieron los lineamientos de la Ley de 1947, conservando la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores, en diversas ramas y constituidas para los fines que se señalaban en la ley en mención, siguiendo su naturaleza autónoma, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

#### 2.2.5. Ley Federal sobre los Derechos de Autor de 1996.

El acelerado progreso científico y tecnológico significa cambios profundos de las sociedades, de lo cual no están exentos los sujetos que por sus actividades se encuentran dentro del marco de aplicación de la ley<sup>116</sup>. Esto, también significa cambios a la regulación de los derechos de autor.

Para crear la Ley Federal sobre los Derechos de Autor, el Ejecutivo Federal convocó a los diversos grupos que participan en la actividad literaria y artística para que colaboraran con sus propuestas para armonizar el derecho de los autores y de quienes lucran con ellas y, establecer una plataforma sana para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes, garantice adecuadamente un ámbito de legalidad suficiente para el desarrollo del arte y la cultura.

---

<sup>115</sup> Ibidem, Pág.: 49.

<sup>116</sup> LOREDO, Hill Adolfo. "Nuevo Derecho Autoral Mexicano". Ob. Cit. Pág.: 77.

Ésta iniciativa de ley tenía como principal objeto la protección de los derechos de los autores, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo con obras literarias y artísticas.

Ahora bien, administrativamente ésta Ley Federal de Derechos de Autor significó un gran proceso desregulador y de modernización que el Estado necesitaba.

Así, en 1996 la Ley Federal sobre los Derechos de Autor sufre reformas dentro de las cuales destacan la ampliación del término de protección a favor del autor y su obra hasta por 75 años después de su muerte, prevaleciendo también, la protección de éste toda su vida.

De igual forma, se reformó lo estipulado en la Ley sobre Derechos de Autor de 1956 referente al pago de derechos para que, una obra que formaba parte del dominio público pudiera ser reproducida, en el sentido de que una vez que el término de 75 años de protección a la obra y al autor fenecieran, la obra podría ser usada libremente.

De igual manera, y con el afán de hacer una legislación autoral apropiado, se consideró remitir al Código Penal en materia común y federal las violaciones a los derechos de autor y derechos conexos que por su magnitud y trascendencia merezcan ser considerados delitos.

En ésta ley se contempla la creación del Instituto Mexicano de los Derechos de Autor (INDAUTOR), como un organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública que se encarga de regular, publicar y coadyuvar a la protección de los Derechos de Autor, contando también, con procedimientos para dirimir conflictos y programas para la difusión de obras artísticas y

literarias, es decir, el INDAUTOR es un órgano especializado en la protección y difusión de los derechos de autor.

Ahora bien, en cuanto a las Sociedades de Autores y la Sociedad General Mexicana de Autores, ésta ley se considero únicamente a las Sociedades de Autores pero con el nombre de Sociedades de Gestión Colectiva y desapareció la Sociedad General Mexicana de Autores.

Éstas Sociedades, al igual que las Sociedades de Autores están formadas por un conjunto de autores o titulares de derechos conexos de un área específica de sus creaciones y trabajan en conjunto con el INDAUTOR para fomentar y preservar la protección de los derechos de autor con mayor eficacia.

#### 2.2.6. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con la necesidad de que la Ley de Derechos de Autor fuera útil y eficaz, el legislador se vio en la necesidad de crear un cuerpo legal que garantizara el buen funcionamiento de la misma, garantizando la real protección de los Derechos de Autor.

Por estas razones, el 22 de mayo de 2008, se publico el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, con el objeto de respaldar las disposiciones de la Ley Federal de la materia, es decir, éste Reglamento regula la manera de realizarse los trámites establecidos en la Ley Federal de los Derechos de Autor y la manera en que los derechos contemplados en ella surten efecto en sus titulares.

El reglamento consta de 184 artículos en los que se detalla la manera de actuar de las diferentes Instituciones que regula dicho reglamento, tales como

el INDAUTOR y las Sociedades de Gestión Colectiva, asimismo, regla la manera de realizarse los registros y los montos de las sanciones que se impondrán cuando se cometen infracciones.

Éste reglamento, relativamente nuevo, aporta certeza jurídica a aquellos que realizan trámites de derechos de autor, o bien, a aquellos que son sujetos de protección por ser titulares o portadores de derechos conexos.

## **CAPITULO III**

### **SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA COMO GESTORAS EN EL COBRO DE REGALÍAS.**

Las Sociedades de Gestión Colectiva son organismos que reúnen autores o titulares de derechos conexos, con la finalidad de salvar guardar sus derechos de terceras personas.

Entre éstos derechos se encuentra la recaudación de regalías, que es el pago que las personas que desean usar las obras de éstos autores y titulares de derechos conexos, deben de realizar para poder utilizarlas.

Esta recaudación de regalías corre a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva quienes, además, están facultados para proceder contra quienes se niegan a realizar dicho pago.

En éste apartado, hablaremos de los fundamentos legales de las facultades de recaudación de dichas Sociedades, el modo en que se fija el monto de las regalías, y las sanciones establecidas en diferentes ordenamientos en caso de omisión del pago. Asimismo, hablaremos de algunas de las Sociedades de Gestión Colectiva que actualmente existen en nuestro país, de las que conoceremos su objeto, a quienes representan y sus funciones dentro del mundo de los derechos de autor.

### 3.1. Regulación Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Las Sociedades de Gestión Colectiva para poder existir en el mundo del derecho y, por lo tanto actuar de manera eficaz y legítima deben de estar contempladas en diferentes ordenamientos jurídicos, los cuales, delimitan la manera de actuar de éstas Sociedades, es decir sus facultades de acción.

La regulación de estas Sociedades sirve para estipular los derechos, obligaciones y límites que tienen aquellos que las conforman o bien, de quienes solicitan de sus servicios.

A continuación mencionaremos los ordenamientos jurídicos que regulan a las Sociedades de Gestión Colectiva.

#### 3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su contenido garantías mínimas que todas las personas que habitamos éste país tenemos, es decir, los derechos y obligaciones de los que gozamos y, también la forma en que el Estado Mexicano se conformará y actuará.

En el caso de las Sociedades de Gestión Colectiva, su regulación la encontramos en el artículo 28, párrafos ocho y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

“Artículo. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

.....

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

.....<sup>117</sup>.

Si bien es cierto que el numeral citado habla en su primer párrafo de la prohibición monopólica en nuestro país y que, por lo tanto, el Estado castigará severamente a aquéllos que generen monopolios, también lo es que el mismo artículo genera excepciones expresas.

Este es el caso de las Sociedades de Gestión Colectiva, ya que en el octavo párrafo del citado artículo se establece que, no constituye monopolio las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y, la finalidad de dichas sociedades es la protección de los intereses de los autores y los titulares de los derechos conexos.

---

<sup>117</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010.. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.: 24.

De igual forma, el párrafo noveno del artículo noveno del artículo 28 Constitucional establece que no son monopolios los privilegios que se concedan a los autores y artistas o bien a los inventores o perfeccionadores de inventos por el uso exclusivo de sus obras o inventos, siendo éste derecho extensivo hasta los titulares de los derechos conexos.

En éste sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla a los Derechos de Autor como un derecho único y exclusivo de quien lo crea, es decir, su autor y, por ende, es el único que puede aprovechar su obra.

También, se contempla en el mismo ordenamiento que, cuando éstos titulares o beneficiarios de las obras forman un grupo en el que su objetivo es la protección de sus intereses no constituyen monopolios, puesto que no acaparan un mercado, sino defienden lo por derecho les corresponde.

### 3.1.2. Ley Federal del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor contempla dentro de su cuerpo legal, a las Sociedades de Gestión Colectiva estableciendo su objeto, su conformación y su funcionamiento.

Las Sociedades de Gestión Colectiva encuentran su regulación de los artículos 192 al 207, que a la letra establecen:

“Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que

por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público<sup>118</sup>.

En éste artículo, se define a las Sociedades de Gestión Colectiva, estableciendo que son una persona moral, es decir, grupo de personas que se reúnen para un fin específico sin ánimo de lucro; este fin, es el de la protección de sus derechos a los autores y los titulares de los derechos conexos. Asimismo, se permite a los extranjeros que formen parte de estas sociedades, siempre y cuando residan en México y sean autores o titulares de derechos conexos.

En este sentido, podemos concluir que el artículo 192 establece que las Sociedades de Gestión Colectiva, son un grupo de autores y titulares de derechos conexos o bien, personas ajenos de ellos, tendientes a la protección de aquellos que crean obras o bien, tienen algún derecho derivado del nacimiento de las mismas, creadas bajo las leyes mexicanas y con los principios de colaboración, igualdad y equidad, tal y como se establece en el tercer párrafo del artículo en comento.

En este sentido, el artículo 195 establece que, los autores o los titulares de los derechos conexos podrán decidir libremente si se afilian a una Sociedad de Gestión Colectiva o no, esto es, la pertenencia a éstas sociedades es optativa;

---

<sup>118</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 36.

de igual forma, el autor o titular de los derechos conexos puede elegir si él mismo ejerce sus derechos patrimoniales personalmente o por representante, ya sea que forme parte de una sociedad o no. Así, el artículo 195 a la letra dice:

“Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura”<sup>119</sup>.

Asimismo, el mismo artículo 195 del ordenamiento legal en cita, desprende limitaciones a dichas Sociedades de Gestión Colectiva, las cuales las enumeraremos como sigue:

1.- Las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden cobrar regalías cuando los socios elijan el cobro de éstas de manera personal.

2.- Las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden cobrar regalías cuando los socios elijan el cobro de éstas por medio de apoderado.

---

<sup>119</sup> Ibidem. Pág.: 36.

Caso contrario, cuando los socios manden a las sociedades de Gestión Colectiva el cobro de las regalías, éstos no pueden ejercer el derecho por sí mismos.

Por otra parte, el artículo 193 establece lo siguiente:

“Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación”<sup>120</sup>.

Una vez, que ése grupo de personas ha decidido conformarse en una Sociedades de Gestión Colectiva, debe de solicitar una autorización al Instituto Nacional de Derechos de Autor y, si es favorable, él se encargará de publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley Federal del Derecho de Autor al respeto establece lo siguiente:

“Artículo 199.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

- I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y
- III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de

---

<sup>120</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 36.

los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país”<sup>121</sup>.

En éste artículo se otorgan los supuestos para que el INDAUTOR otorgue la autorización a las Sociedades de Gestión Colectiva, para que se constituyan como tal y funcionen bajo los fines que se crearon.

Como podemos observar, el artículo se resume en que el INDAUTOR otorga la autorización cuando las sociedades demuestren conformarse con apego a derecho, cuyo fin sea lícito y transparente además de la protección de los derechos de autor y titulares de los derechos conexos del área que se trate.

El artículo 200 del ordenamiento legal en cita apunta lo siguiente:

“Artículo 200.- Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos”<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> Ibidem. Pág.: 37.

<sup>122</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 37.

Una vez que el INDAUTOR otorga a las Sociedades de Gestión Colectiva la autorización para operar, éstas podrán realizar todos los actos administrativos o judiciales para lo que fueron constituidas, pero siempre bajo los principios de igualdad, colaboración y equidad, mencionados en artículos anteriores. En éste sentido, cuando derivado de sus facultades se instaure un algún procedimiento, las Sociedades pueden actuar en representación del autor o de los titulares de los derechos conexos, ya que una vez que se les ha otorgado poder de Pleitos y Cobranzas, éstas deben de hacer todo lo necesario para proteger los derechos de sus apoderados, porque ése es el fin de las Sociedades de Gestión Colectiva, por ello, tal y como lo señala el artículo en comento pueden presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela que se instauren.

El INDAUTOR, también puede revocar ésta autorización, basta que dicha sociedad incumpla con alguna de las obligaciones establecidas por la Ley Federal de Derechos de Autor o bien, se hiciera latente un problema entre los socios que conforman las Sociedades y que imposibilite el objeto, motivo o fin para el que fue creada la sociedad.

Para mayor claridad, el artículo 194 dice lo siguiente:

“Artículo 194.- La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados”<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 36.

Ya comentamos que, los Socios de las Sociedades de Gestión Colectiva pueden cobrar las regalías que por derecho les corresponden ya sea personal o por medio de las mismas sociedades o, por medio de apoderado. Al respecto los artículos 196, 197 y 198 de la ley de la materia establecen:

“Artículo 196.- En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable”<sup>124</sup>.

En el presente artículo, observamos que, como ya se expuso en párrafos anteriores, el autor o los titulares de derechos conexos pueden ejercitar su derecho patrimonial ya sea por sí mismos o por terceras personas.

En este sentido, tenemos que, el cobro de regalías los pueden realizar las Sociedades objeto de estudio o bien, un apoderado quien, según lo establece el artículo 196 del cuerpo legal en comento, deberá de ser persona física y contar con un permiso que el INDAUTOR le dará para poder gestionar esos negocios. Asimismo, el artículo expresamente apunta que el poder otorgado a ésta persona física por el autor o los titulares de los derechos conexos es insustituible e idelegable.

En el caso de que el autor o los titulares de los derechos conexos opten porque el cobro de las regalías se realice vía Sociedad de Gestión Colectiva, éste deberá otorgarle a aquella, un poder para Pleitos y Cobranzas, para que este en facultad de realizar todos los actos necesarios encaminados a dicho cobro, lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 197 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

---

<sup>124</sup> Ibidem. Pág.: 37.

“Artículo 197.- Los miembros de una sociedad de gestión colectiva cuando opten por que la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas”<sup>125</sup>.

Asimismo, el artículo 198 dice lo siguiente:

“Artículo 198.- No prescriben en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los socios los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad”<sup>126</sup>.

Esto es, el cobro de regalías o de algún otro derecho no tiene tiempo de vigencia, éste se hará por el simple hecho de reproducir las obras sujetas a la protección ya que el derecho patrimonial de autor o de los titulares de derechos conexos es inalienable.

Por otro lado, las Sociedades de Gestión Colectiva deben llevar un registro de sus actividades, por ello celebran por escrito todos los contratos, actos y convenios que en ejercicio de sus facultades celebren, para mayor abundamiento, citamos el artículo 201 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que establece:

“Artículo 201.- Se deberán celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios, según corresponda”<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 37.

<sup>126</sup> Ibidem. Pág.: 37.

<sup>127</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 38.

Así las cosas, el artículo 202 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que, una vez constituidas las Sociedades de Gestión Colectiva, tienen las siguientes finalidades:

“Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y

IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades”<sup>128</sup>.

Como podemos observar, las Sociedades de Gestión Colectiva tienen dentro de sus finalidades la protección de los derechos económicos de sus socios ya que recaudan regalías y, asimismo pueden instaurar los procedimientos necesarios para la protección de sus derechos; pero no sólo son sociedades encaminadas a la protección contenciosa y económica de los derechos de autos, si no también tramita licencias, promueve las obras de sus socios, otorgan apoyo a sus socios, promueven donativos a las Sociedades, etc.

Las Sociedades de Gestión Colectiva además de tener finalidades, también tienen obligaciones, las cuales dependerán de los estatutos que cada Sociedad establezca en su acta constitutiva, pero todos ellos basados en los principios rectores de todas las Sociedades de Gestión Colectiva mencionados en párrafos anteriores, igualdad, equidad y colaboración entre socios.

Así pues, el artículo 203 de la Ley Federal del Derecho de Autor detalla las obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva:

“Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

- I. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;
- II. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;
- III. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de

---

<sup>128</sup> Ibidem. Pág.: 38.

recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;

IV. Dar trato igual a todos los miembros;

V. Dar trato igual a todos los usuarios;

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

VII. Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;

VIII. Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y

IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad”<sup>129</sup>.

El citado artículo, como ya apuntamos anteriormente nos establece las obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva como persona moral, las cuales enumeraremos a continuación de acuerdo a su importancia, según nuestra opinión:

---

<sup>129</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 38.

1.- Inscribir su acta constitutiva, la cual contienen los estatutos, que la acredite como Sociedad de Gestión Colectiva ante el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que el INDAUTOR les haya otorgado la autorización para funcionar como tal.

2.- Actuar de acuerdo a sus principios rectores: igualdad y equidad entre sus miembros.

3.- Administrar los derechos patrimoniales y proteger los derechos morales de los socios, de acuerdo con el objeto o fin de las Sociedades.

4.- Negociar el monto de las regalías o bien, proponer al INDAUTOR la adopción de una tarifa general para posteriormente, proceder al cobro.

5.- Liquidar las Regalías recaudadas a sus legítimos poseedores con todo e intereses generados en un plazo máximo de 3 meses.

6.- Entregar a los socios o autores o titulares copia de todas las actuaciones que realicen, en ejercicio de sus facultades, las Sociedades de Gestión Colectiva, este derecho es irrenunciable.

7.- Rendir cuentas a los socios de las Sociedades.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que, si en una obligación de las Sociedades de Gestión Colectiva inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor el acta constitutiva y los estatutos rectores de éstas, se deben de tener requisitos indispensables para la conformación de aquellas. Por todo esto, el artículo 205 de la ley de la materia establece que, los estatutos deben de tener, por lo menos lo siguiente:

“Artículo 205.- En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación;
- II. El domicilio;
- III. El objeto o fines;
- IV. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- V. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- VI. Los derechos y deberes de los socios;<sup>130</sup>

Hasta éste numeral, podemos observar que los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva, deben de contener su fácil identificación y establecer cuáles van a ser sus facultades; de igual forma, deben de establecer quiénes están legitimados para formar parte de ella y sus derechos y obligaciones.

“ ...

- VII. El régimen de voto:
  - A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.
  - B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;
- VIII. Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;

---

<sup>130</sup> Ibidem, Pág.: 40.

IX. El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;<sup>131</sup>

Una vez identificada la Sociedad, su objeto, motivo, fin y sus socios, e identificando a los mismos, se debe proceder a establecer una manera de control entre ellos, tanto para la toma de decisiones como para elegir a su representante y, los órganos de administración dentro de ella. El voto, es el medio democrático indicado para elegir a sus representantes y en éstas fracciones se establece el procedimiento para que el voto sea válido y el quórum que se necesita para el efecto.

“... ”

X. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;

XI. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:

a) La administración de la sociedad;

b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y

c) Promoción de obras de sus miembros, y<sup>132</sup>

También, los estatutos deben de considerar el capital inicial de las Sociedades de Gestión Colectiva, para su buen funcionamiento y establecer la manera de obtener más recursos para el buen cumplimiento de su objeto.

“... ”

XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los

---

<sup>131</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 40.

<sup>132</sup> Ibidem, Pág.: 40.

titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones”<sup>133</sup>.

Por último, se deben de establecer la manera en que los recursos obtenidos se van a repartir entre todos los órganos internos de la Sociedad de Gestión Colectiva.

Así las cosas, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva pueden tener más detalles que los mencionados en las fracciones arriba citados.

Asimismo, en cuanto al voto y el quórum de los votos, las reglas básicas para legitimar un voto, se aplicará supletoriamente, lo dispuesto a las Leyes Mercantiles, al respecto el artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo que sigue:

“Artículo 206.- Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y por la Ley General de Sociedades Mercantiles”<sup>134</sup>.

En las fracciones XIII y IX del artículo 205 de la Ley Federal de Derechos de Autor, anteriormente citados, podemos que en los estatutos se debe contemplar la elección de los administradores, los órganos de vigilancia, etc. Pero una vez elegidos, ¿cuál es su función dentro de su cargo?, ¿a qué se dedican?, el artículo 204, establece una serie de obligaciones que es necesario saber, a continuación se cita el precepto legal:

“Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

---

<sup>133</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 40.

<sup>134</sup> Ibidem, Pág.: 40.

- I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración;
- III. Entregar a los socios la copia de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior;
- IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;
- V. Apoyar las inspecciones que lleve a cabo el Instituto, y
- VI. Las demás a que se refieran esta Ley y los estatutos de la sociedad<sup>135</sup>.

Según dicho artículo, las obligaciones de los administradores son velar porque el objeto principal de las Sociedades de Gestión Colectiva se cumpla, así como todas sus obligaciones, mismas que ya hemos visto en el artículo 203 del ordenamiento legal en cita, además, deberán proporcionar apoyo al INDAUTOR cuando éste así lo requiera.

Asimismo, deben de observar que todos los Actos de las Sociedades de Gestión Colectiva se realicen conforme a derecho, es decir, apegado a las leyes, ya que caso contrario, ellos serán los únicos responsables de los malos manejos de dichas sociedades.

Ahora bien, una Sociedad de Gestión Colectiva cuando ya no cumple su objetivo debe de desaparecer, es decir, extinguirse. Al respecto, el artículo 207 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece lo que sigue:

---

<sup>135</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 40.

“Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias”<sup>136</sup>.

Según el citado artículo, una Sociedad de Gestión Colectiva se extinguirá por la denuncia de por lo menos 10% de los miembros, y será cuando los mismos noten fallas en la administración de las Sociedades. Una vez hecho lo anterior, el INDAUTOR realizará una investigación exhaustiva para verificar si:

- a) en verdad, dicha Sociedad se ha apartado de su objetivo o;
- b) si todo se encuentra en orden

En caso del primer supuesto, se procederá a lo establecido en el artículo 194 del cuerpo legal en cita, es decir, se revocará la autorización para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva.

### 3.1.3. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, es un ordenamiento que otorga forma a la Ley de la materia, es decir, en éste ordenamiento se establece la manera de actuar de las Instituciones u Organismos contemplados por la Ley o bien, la manera en que se consideran otros elementos.

En el caso de las Sociedades de Gestión Colectiva, el Reglamento establece sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones que tienen las mismas, asimismo, son contempladas en el Título XI, Capítulo II, de los artículos 115 al 136, en los cuales se expone lo siguiente:

---

<sup>136</sup> Ibidem, Pág.: 41.

En los artículos 115, 116 y 117 del citado Reglamento se establece:

“Artículo 115.- Los autores, los titulares de derechos conexos y sus causahabientes, nacionales o extranjeros, podrán formar parte de las sociedades bajo las limitaciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 116.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad, podrán pertenecer a una o varias, de acuerdo con la diversidad de la titularidad de los derechos patrimoniales que ostenten.

Artículo 117.- Las sociedades no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios<sup>137</sup>.

Como podemos observar, de la transcripción de los artículos citados con antelación, los autores y titulares de derechos conexos, pueden formar parte de Sociedades de Gestión Colectiva para defender sus intereses de terceras personas pero, éstos, no están limitados a pertenecer solo a una Sociedad, si no que pueden pertenecer a cuantas Sociedades de Gestión Colectiva estimen necesarias para la protección de sus intereses y, caso contrario, las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden ser selectivos en la adquisición de sus miembros.

De igual forma, las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden ser creadas para la protección de varias modalidades de derechos de autor, esto es, las sociedades de gestión colectiva no pueden ser multifuncionales, sólo le deben de prestar atención a una rama de creación de obras. Por ello, éstas Sociedades para poder constituirse como tal, deben de solicitar autorización al INDAUTOR en las condiciones establecidas por el artículo 199 de la Ley Federal de Derechos de Autor y, cumplir ciertos requisitos.

Al respecto, el artículo 119 del Reglamento establecen los requisitos que se deben de tener para que las futuras Sociedades de Gestión Colectiva deben de

---

<sup>137</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 25.

cumplir para solicitar la autorización ante el INDAUTOR. Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 119.- Para obtener la autorización para operar una sociedad, se deberá presentar solicitud por escrito, a la que se anexarán:

I. Proyectos de acta constitutiva y estatutos de la sociedad, los cuales deberán:

a) Apegarse a lo establecido por la Ley;

b) Mencionar la rama o categorías de creación cuyos autores y titulares represente o la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, y

c) Señalar los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, así como los nombres de las personas que los integran;

II. Lista de socios iniciales;

III. Catálogos de obras administrados por la sociedad, en su caso, y

IV. Protesta de decir verdad del solicitante en relación con los datos contenidos en la solicitud”<sup>138</sup>.

Como se observa, los requisitos que una aspirante a Sociedad de Gestión Colectiva debe presentar ante el INDAUTOR para obtener su certificación o autorización para poder funcionar como tal son:

1.- Acta constitutiva de la Sociedad con los estatutos rectores de la misma, apegados a la ley y mencionar qué rama de la creación de obras atenderán,

2.- La lista de Socios integrantes de la Sociedad y el catálogo de obras a salvaguardar y;

---

<sup>138</sup> Ibidem, Pág.: 25.

### 3.- La protesta de decir la verdad, de la información otorgada al INDAUTOR.

Una vez ingresada la solicitud, el INDAUTOR tiene 30 días para admitir, desechar o prevenir la autorización. Si el INDAUTOR observa que los solicitantes no acompañaron algún requisito y éste es subsanable, prevendrá a éstos para que en otros 30 días satisfaga la prevención y seguir con el procedimiento. El artículo 120 del citado Reglamento, al respecto dice:

“Artículo 120.- Presentada la solicitud, el Instituto contará con treinta días para analizar la documentación exhibida y verificar que se apegue a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, pudiendo admitirla, desecharla o prevenir al solicitante.

Si del estudio de los estatutos y demás documentos acompañados a la solicitud se advierte la omisión de requisitos subsanables, el Instituto prevendrá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de treinta días subsane las omisiones detectadas. El plazo podrá prorrogarse a petición fundada del solicitante hasta por tres periodos iguales. Transcurrido el término sin que el solicitante hubiese desahogado la prevención, la solicitud se tendrá por abandonada.

Una vez admitida la solicitud o, en su caso, subsanadas las omisiones, el Instituto dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de treinta días”<sup>139</sup>.

Ahora bien, una vez que la solicitud fue ingresada el INDAUTOR autorizará a las sociedades de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

“Artículo 118.- El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>139</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 26.

- I. Por rama o categoría de creación de obras;
- II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
- III. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique<sup>140</sup>.

Pasados los 30 días de que la Sociedad solicitante ingrese su solicitud al INDAUTOR, una vez que ésta considere los supuestos establecidos en el artículo citado anteriormente y, decide otorgar la autorización, la Sociedad de Gestión Colectiva tendrá 30 días para protocolizar su acta constitutiva y registrarla en el Registro Público del Derecho de Autor, tal y como lo establece el artículo 203 de la Ley Federal de Derechos de Autor y el artículo 121 del Reglamento:

“Artículo 121.- El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva. Una vez obtenida la protocolización, deberá inscribir el acta y los estatutos de la sociedad en el Registro dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.

Presentada la solicitud, el Registro contará con un plazo de treinta días para realizar la inscripción<sup>141</sup>.

Una vez que el INDAUTOR otorgue el permiso respectivo para el funcionamiento como Sociedad de Gestión Colectiva, ésta se encontrará podrá ponerle un nombre, siempre y cuando no sea parecido a uno ya existente y tenga la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el

---

<sup>140</sup> Ibidem, Pág.: 25.

<sup>141</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 26.

nombre sea extranjero, también al final de la denominación deberá llevar las siglas S:G:C o bien el nombre completo “Sociedad de Gestión Colectiva”.

En este sentido el artículo 128 del mismo ordenamiento cita:

“Artículo 128.- Una vez autorizada, la sociedad podrá utilizar cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con otra de ellas, en todo caso, después del nombre deberá incluir la mención “Sociedad de Gestión Colectiva” o su abreviatura “S.G.C.”<sup>142</sup>.

Por otro lado, las Sociedades de Gestión Colectiva pueden agregar tantas clausulas dentro de los estatutos, como ellas, los socios y sus funciones requieran, pero deben de cumplir con un mínimo de ellos que el artículo 122 del Reglamento señala para su constitución:

“Artículo 122.- Los estatutos de la sociedad serán propuestos libremente por la asamblea pero en todo caso deberán apegarse a lo establecido por la Ley y contener las normas que regulen:

- I. La duración de la sociedad;
- II. La administración de socios;
- III. La exclusión de socios, y
- IV. La disolución de la sociedad”<sup>143</sup>.

Los estatutos deben de señalar la duración de la Sociedad, la administración, el tipo de administración que se llevará, la exclusión de la calidad de socios y la manera de extinguir a la sociedad, por lo demás las Sociedades pueden agregar lo que consideren necesario.

---

<sup>142</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 27.

<sup>143</sup> Ibidem, Pág.: 26.

Una vez establecidos los estatutos, las Sociedades de Gestión Colectiva funcionarán y se organizará de acuerdo a ellos o bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento, el cual establece lo que sigue:

“Artículo 123.- La sociedad se organizará y funcionará conforme a las normas siguientes:

- I. La asamblea general ordinaria se reunirá un mínimo de dos veces al año;
- II. Sesionará en asamblea extraordinaria cuando:
  - a) Lo convoque el órgano de administración;
  - b) Así lo solicite al órgano de administración un tercio del total de votos, computados conforme a la Ley y a este Reglamento y a los estatutos de la sociedad o
  - c) Lo convoque el órgano de vigilancia;
- III. Los estatutos determinarán el número de miembros de los órganos de administración y vigilancia, y
- IV. Las minorías que representen por lo menos el 10% de los votos, tendrán derecho a estar representadas en esta proporción en el órgano de vigilancia”<sup>144</sup>.

En éste artículo observamos que, las Sociedades de Gestión Colectiva para tomar decisiones relevantes y, como ya se expuso en párrafos anteriores, recurre al sistema de decisión del voto, para que las decisiones tomadas sean válidas y legítimas. Para tomar estas decisiones, es decir, para poder votar, las Sociedades deben de recurrir a Asambleas, las cuales son las reuniones de todos los que conforman éstas.

---

<sup>144</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 26.

Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, según sea el caso o la necesidad de los órganos de vigilancia o la administración de la misma. Por otra parte, el quórum será decidido libremente por los socios para que dichos votos sean validos.

Ya sabemos entonces, que los miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva se deben de reunir en Asambleas para tomar decisiones importantes respecto del funcionamiento o administración de dicha Sociedad, estas reuniones se harán en un plazo de dos veces al año si la Asamblea es general o bien, cuántas veces sea necesario si es Extraordinaria.

Estas Asambleas deben de llevar un orden, reglas, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 124 del multicitado Reglamento:

“Artículo 124.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias, se desarrollarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Serán convocadas por el órgano de administración o de vigilancia, según el caso;
- II. La convocatoria para la celebración de las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y por dos días consecutivos en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberá celebrarse;
- III. Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta y uno por ciento del total de votos;
- IV. Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiese celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia y la asamblea se realizará en un plazo no menor de diez días, con cualquier número de votos representados, y

V. Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea serán obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes y disidentes. Las resoluciones de la asamblea podrán ser impugnadas judicialmente por los socios, cuando sean contrarias a la Ley, a este Reglamento o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de su celebración”<sup>145</sup>.

Como se observa, las Asambleas deben de ser convocadas por la administración de la Sociedad, si la Asamblea es general o por el órgano de vigilancia si ésta es extraordinaria. Cualquiera que sea el caso, se deben de publicar en el Diario Oficial de la Federación para que el gobierno y el INDAUTOR estén enterados de los movimientos de dichas Sociedades y para que los mismos socios se enteren de la Asamblea convocada y, asimismo se debe de publicar la fecha por 2 días seguidos en el algún diario de publicación nacional.

Si el día señalado para la celebración de la Asamblea no asisten el 51% de los socios, se deberá convocar a una nueva en un plazo no mayor de 10 días después de la primera fecha señalada y se celebrará sin importar el quórum necesario para que las decisiones que se tomen sean legítimas. Las decisiones tomadas en la Asamblea serán obligatorias para todos los socios que integren la Sociedad de Gestión Colectiva.

Los socios, cuando no estén de acuerdo con las decisiones tomadas en la Asamblea por considerarlas contraria al objeto de las Sociedad, a la Ley o el Reglamento de Derechos de Autor, podrán impugnar ésta decisión por el medio legal oportuno.

El Informe que el Administrador debe de dar a los Socios acerca de las condiciones que guarda la Sociedad, los proyectos y los informes financieros, se hará en la primera Asamblea General anual a la que se convoque, según lo

---

<sup>145</sup> Ibidem, Pág.: 47.

establece el artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 129.- El informe a que se refiere el artículo 203, fracción VII, de la Ley, deberá rendirse por escrito a la asamblea general en la primera sesión ordinaria de cada año y ponerse a disposición de los socios en el momento en que lo requieran”<sup>146</sup>.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, considera también las obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva, apuntando detalles que ésta debe seguir para un funcionamiento eficaz y legal. Entre estas disposiciones encontramos las siguientes:

“Artículo 127.- La sociedad formulará anualmente su presupuesto de gastos, cuyo monto no excederá de los porcentajes que, de conformidad con la fracción XI del artículo 205 de la Ley, se establezcan en sus estatutos”<sup>147</sup>.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, entre sus estatutos, deben de considerar siempre el monto que destinará a la administración, vigilancia y mantenimiento de las mismas, por lo que anualmente formulará un presupuesto que no exceda de esos porcentajes.

“Artículo 130.- La sociedad, por conducto de sus administradores, tendrá a disposición de los socios y de los usuarios las listas con el nombre de los titulares de derechos patrimoniales que representen y, en su caso, informará a los socios sobre el monto de las regalías cobradas en su nombre o que se encuentren pendientes de ser liquidadas”<sup>148</sup>.

De igual forma, las Sociedades de Gestión Colectiva, por medio de sus Administradores tendrán información acerca de sus socios, tales como las

---

<sup>146</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 28.

<sup>147</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 27.

<sup>148</sup> Ibidem, Pág.: 28.

obras registradas y la tarifa de regalías a recaudar para que, ésta Sociedad se encuentre en posibilidades de efectuar su trabajo.

Ahora bien, las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden actuar a discreción, ya que éste Reglamento contempla supuestos en los que los mismos socios pueden actuar en contra de las Sociedades cuando consideren que no se actúa de acuerdo al objetivo por el cual fue creada. En este sentido, tenemos los siguientes artículos:

“Artículo 131.- Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el órgano de vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y aquel deberá mencionarlos en sus informes a la asamblea general y formular, acerca de ellos, las consideraciones y propuestas que estime pertinentes”<sup>149</sup>.

Como se expuso en párrafos anteriores, cualquier socio puede denunciar ante el órgano de vigilancia de la misma Sociedad los actos irregulares de la Administración de ésta y el órgano de vigilancia deberá de hacerlos saber en la Asamblea General y formular propuestas para subsanar dichos actos.

Ahora bien, cuando la denuncia por supuestos actos ilícitos sea del 10% de los socios que forman parte de la Sociedad y se hace ante el INDAUTOR, éste realizará una auditoría para verificar el supuesto daño y lo hará conforme a las reglas establecidas por el artículo 134 de éste Reglamento:

“Artículo 134.- Las solicitudes de informes, inspecciones y auditorías a que se refiere el artículo 207 de la Ley, se sujetarán a las formalidades siguientes:

- I. Los informes requeridos por el Instituto al órgano de administración de la sociedad, deberán rendirse en un plazo que no excederá de treinta días; en los supuestos previstos en el artículo 194 de la Ley, el plazo será de tres meses;

---

<sup>149</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 28.

II. El Instituto podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establecen la Ley, este Reglamento y sus estatutos;

III. Cuando de la información proporcionada o de la visita de inspección que se practique, se desprendan probables violaciones en el manejo y distribución de los recursos de la sociedad o los de sus miembros, el Instituto podrá ordenar auditorías, mediante acuerdo por escrito, a fin de verificar la situación financiera y contable de la sociedad;

IV. Las auditorías se llevarán a cabo en días y horas hábiles y serán practicadas, a cargo de la sociedad, por las personas autorizadas por el Instituto el que en casos justificados podrá autorizar que se practiquen en días y horas inhábiles;

V. Las personas que atiendan la auditoría por parte de la sociedad deberán brindar todo tipo de facilidades y proporcionar los libros y demás documentación que se les requiera, con motivo de la diligencia, y

VI. Concluida la auditoría, las personas comisionadas, elaborarán un informe sobre los resultados que se deriven de la diligencia, que será evaluado por el Instituto a fin de determinar las medidas que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables<sup>150</sup>.

El INDAUTOR, solicitará a la Sociedad en cuestión todo tipo de información por escrito y dicha Sociedad deberá hacérsela llegar en un plazo de 30 días para su estudio, asimismo el INDAUTOR realizará visitas de inspección para la comprobación de las actividades de la misma. Si de esto procedimientos el INDAUTOR desprende que la Sociedad sí incurrió en malos manejos de recursos, podrá ordenar una Auditoría.

---

<sup>150</sup> Ibidem, Pág.: 28.

La Sociedad investigada No podrá instaurar ningún medio de defensa durante la investigación hasta que se emita resolución definitiva, al respecto el artículo 136 establece lo siguiente:

“Artículo 136.- Los requerimientos de informes, las prácticas de visitas de inspección y de auditorías no serán recurribles en tanto no se dicte resolución definitiva que resuelva el fondo del asunto”<sup>151</sup>.

Una vez terminada la investigación del INDAUTOR puede emitir su resolución en dos sentidos:

- 1.- Que la Sociedad incurrió en malos manejos
- 2.- Que la Sociedad funciona correctamente.

En el primer caso, el INDAUTOR detallará en su resolución los malos manejos y sancionará a los miembros de la administración y vigilancia por ello y, asimismo, procederá a la revocación de la autorización para funcionar como Sociedad. Una vez hecho esto, la Sociedad entraría en liquidación y se extinguiría.

Esto lo podemos encontrar en los siguientes artículos:

“Artículo 132.- Los miembros de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la asamblea general o a la autoridad competente

Artículo 133.- El Instituto podrá revocar la autorización de operación de sociedad de oficio o a petición de parte, en los casos previstos en el artículo

---

<sup>151</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 26.

194 de la Ley”<sup>152</sup>.

Ahora bien, si la resolución del INDAUTOR, resulta favorable para la Sociedad de Gestión Colectiva investigada, el INDAUTOR condenará a quien o quienes instaurarán la revisión por haber causado daños y perjuicios en contra de ésta, tal y como lo establece el artículo 135 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor:

“Artículo 135.- Será responsable de los daños y perjuicios causados la persona que inicie en forma temeraria un procedimiento de revocación de autorización de operación de sociedad”<sup>153</sup>.

Así las cosas, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, otorga toda una regulación de la manera de conducirse de las Sociedades de Gestión Colectiva y éstas deberán de seguir sus reglas para no actuar en contra la ley.

### 3.2. Facultades Jurídicas de la Sociedad de Gestión Colectiva en el cobro de regalías por reproducción de obras musicales.

La Sociedad de Gestión Colectiva, a parte de brindar protección a los autores y titulares de derechos conexos, tiene como objetivo principal y como obligación recolectar las regalías de sus miembros, cuando éstos así lo deseen, ya que la percepción de regalías es un derecho patrimonial irrenunciable.

---

<sup>152</sup> Ibidem, Pág.: 28.

<sup>153</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 28.

En este sentido, el artículo 26 bis, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que:

“Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

.....<sup>154</sup>.

Asimismo, el artículo 131 BIS de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

“Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición”<sup>155</sup>.

Como podemos observar, los que reproducen las obras musicales, también tienen el derecho de recibir una remuneración por la explotación de las mismas y sobre todo, cuando se haga con fines de lucro. En este ámbito, las Sociedades de Gestión Colectiva también tienen jurisdicción, es decir, los productores de fonogramas, al ser titulares de derechos conexos y en virtud de haber celebrado un contrato con el autor para estar en posibilidad de explotar la obra, tienen el derecho a recibir el pago de regalías correspondientes y a que éstas Sociedades realicen el cobro.

Así, para recaudar ésta percepción económica, las Sociedades de Gestión Colectiva deben primero fijar las tarifas del monto de regalías que van a cobrar,

---

<sup>154</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 7.

<sup>155</sup> Ibidem, Pág.: 24.

decidir a quienes les van a cobrar y cómo lo van a hacer y, ante todo actuar conforme a la ley par que sus actos no sean considerados ilícitos.

### 3.2.1. Procedimiento para establecer los montos de pago de regalías en la reproducción de obras musicales.

El procedimiento para fijar el monto de regalías ya sea por reproducción de obras musicales o por cualquier otro concepto, su procedimiento es el mismo, ya que primero se debe de tratar de llegar a un consenso entre los contratantes.

Lo anterior lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 26 BIS de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice:

“Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía...

...

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley”<sup>156</sup>.

Entonces, como primer paso para establecer un procedimiento para establecer los montos de pago de regalías el autor tratarán de convenir directamente con las personas que realicen la reproducción o comunicación de la obra la tarifa por concepto de regalías.

---

<sup>156</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 7.

Ahora bien, cuando el autor otorgue mediante poder, las facultades a una Sociedad de Gestión Colectiva ésta tiene que negociar por el autor con las personas que realicen la reproducción o comunicación de la obra la tarifa mencionada anteriormente, en este contexto el artículo 203, fracción VI de la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

...

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

...<sup>157</sup>.

En caso de que no haya acuerdo entre las partes el artículo 212 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>157</sup> Ibidem, Pág.: 38.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>158</sup>.

El artículo 212 establece que, en caso de que las Sociedades de Gestión Colectiva no lleguen a un acuerdo con los reproductores de las obras en el pago de las regalías, éstas acudirán al INDAUTOR para que sea quien proponga la tarifa tomando en cuenta, tal y como cita el artículo, *los usos y costumbres de la rama en que se trate*. Las Sociedades de Gestión Colectiva llevarán una solicitud al INDAUTOR para que éste proponga una tarifa con los requisitos que establece el artículo 167 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

Artículo 167.- La solicitud para iniciar el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la sociedad que promueve la solicitud o, en su caso, el de la cámara, grupo o asociación de usuarios, así como el de quien promueve en su nombre y los documentos con que acredite su personalidad;
- II. Nombre y domicilio de la cámara, grupo o asociación de usuarios o, en su caso, el de la sociedad o sociedades a quienes resultaría aplicable la tarifa;
- III. Forma de explotación, así como la clase de establecimientos para los cuales resultará aplicable la tarifa, y
- IV. Consideraciones de hecho y de derecho en que funda la tarifa propuesta, misma que deberá:
  - a) Basarse en criterios objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética;

---

<sup>158</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 41.

b) En caso de formas de explotación en las que participen diversas clases de titulares de derechos de autor y derechos conexos, establecer la participación que cada clase de titulares tendrá sobre la tarifa global, y

c) Enunciar los elementos, criterios objetivos o, en su caso, prácticas establecidas que justifiquen el cálculo del pago que deberán hacer las distintas categorías de usuarios a quienes resulte aplicable la tarifa, y

V. Detallar el sistema o forma en que se repartirán a los socios o agremiados las cantidades que recaude la sociedad o, en su caso, la cámara, grupo o asociación de usuarios que se beneficia con la tarifa”<sup>159</sup>.

Los requisitos para solicitar la intervención del INDAUTOR se resumen en los siguientes numerales:

- 1.- Nombre y domicilio de la Sociedad de Gestión Colectiva de que se trate.
- 2.- Nombre y domicilio para quien resultará aplicable la tarifa.
- 3.- Forma de explotación de la obra y el tipo de establecimientos a quienes se les aplicará la tarifa.
- 4.- Las consideraciones de hecho y derecho por las cuales funda su propuesta tomando en cuenta criterios determinables, las formas de explotación y las prácticas de las obras que se puedan representar en una formula aritmética, y, el porcentaje que de esa cantidad se irá a la administración de la Sociedad de Gestión Colectiva y cuál se irá al bolsillo del autor o el titular del derecho conexo.

Una vez recibida la solicitud, el INDAUTOR deberá notificar a quienes la tarifa les vaya ser aplicable, para que éstos realicen una contrapropuesta si así

---

<sup>159</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 33.

conviniere a sus intereses, de conformidad a la fracción IV del artículo 167 del Reglamento. Al respecto, los artículos 168 y 169 del Reglamento establecen:

“Artículo 168.- Recibida la solicitud, el Instituto notificará a la cámara, grupo o asociación de usuarios o sociedad de que se trate para que en un término que no exceda de 30 días manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la tarifa propuesta.

Artículo 169.- La cámara, grupo o asociación de usuarios o, en su caso, la sociedad de que se trate, podrá formular contrapropuesta en términos de la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento”<sup>160</sup>.

Cuando el INDAUTOR tenga ambas propuestas procederá a lo dispuesto por el artículo 170 del citado Reglamento:

“Artículo 170.- El Instituto analizará y valorará las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley.

Si las propuestas fueran conciliables, el Instituto, de oficio, ajustará las posiciones de las partes y propondrá, provisionalmente, la tarifa que a su juicio proceda, mediante su publicación en el Diario Oficial.

En la publicación, el Instituto otorgará a los interesados un término de 30 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, si no hubiere oposición, el Instituto propondrá en forma definitiva la tarifa mediante su publicación en el Diario Oficial”<sup>161</sup>.

El INDAUTOR, si a su criterio observa que de las dos propuestas son conciliables, ajustará las tarifas a favor de ambas partes y las publicará en el Diario Oficial de la Federación como una propuesta, siguiendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley Federal de Derechos de Autor,

---

<sup>160</sup> Ibidem, Pág.: 34.

<sup>161</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 34.

para que las partes acepten o nieguen la propuesta, todo esto en un plazo de 30 días.

En caso de que las partes no se manifiesten, el INDAUTOR publicará definitivamente las tarifas propuestas en el Diario Oficial de la Federación, caso contrario, y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 212 de la Ley, el INDAUTOR recibirá nuevamente propuestas de los opositores para tomar una decisión definitiva y publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior lo encontramos en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dicen:

“Artículo 171.- Si hubiere oposición el Instituto recibirá las propuestas de los opositores, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento.

Artículo 172.- Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior el Instituto las analizará y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 212 de la Ley, publicará como definitiva la propuesta de tarifa que proceda”<sup>162</sup>.

En estos artículos podemos observar que, el INDAUTOR tiene la facultad discrecional para decidir el monto de las tarifas que se pagarán por la reproducción de obras musicales, sin pasar por alto el principio de previa audiencia ya que, si bien, es cierto que la Sociedad de Gestión Colectiva solicita la intervención del INDAUTOR en la fijación de tarifas al no llegar a un acuerdo con el difusor de la obra, también lo es, que, en caso de que las partes no puedan o no quieran llegar a un monto equitativo, ésta Institución decidirá cuál será el pago por reproducir o difundir la obra musical y ésta decisión, que es la resolución misma, será vinculante para las partes. Tal es la vinculación de esta resolución hacia las partes interesadas que, el INDAUTOR ordena que,

---

<sup>162</sup> Ibidem, Pág.: 35.

conforme al artículo 173 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, las tarifas se actualicen cada 6 meses, atendiendo a la inflación de la época y a los requerimientos económicos de los beneficiarios, dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 173.- Las tarifas expedidas por el Instituto preverán que los montos propuestos se actualicen los días primero de enero y primero de julio de cada año, en la misma medida en la que se haya incrementado durante el semestre inmediato anterior el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México”<sup>163</sup>.

Por otra parte, las tarifas que el INDAUTOR establezca, pueden no ser las que se negocien entre las partes interesadas ya que pueden ser más altas, según se establezca entre éstos, lo anterior de conformidad con el artículo 166 del multicitado reglamento, que establece lo siguiente:

“Artículo 166.- Las tarifas a que se refiere el artículo 212 de la Ley serán la base sobre la cual las partes podrán pactar el pago de regalías y constituirán criterios objetivos para la cuantificación de daños y perjuicios por parte de las autoridades judiciales”<sup>164</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, el procedimiento para fijar las regalías se hace, en un primer plano entre las partes interesadas, esto es, entre la Sociedad de Gestión Colectiva y el difusor de la obra musical en cuestión y, en caso de llegar a un consenso, se recurrirá en un segundo plano, al INDAUTOR quien iniciará procedimiento para fijar el monto de las mismas.

---

<sup>163</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 35.

<sup>164</sup> Ibidem, Pág.: 33.

### 3.2.2. Forma de cobro de regalías por reproducción de obras musicales.

Como ya se expuso en párrafos anteriores, la cantidad de pago por concepto de regalías se fijan entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los difusores de obras o bien, por el INDAUTOR.

En el caso concreto de la reproducción de obras musicales, se realiza el cobro porque al reproducir el fonograma se genera un lucro directo o indirecto a favor del autor, esto lo podemos observar en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal de los Derechos de Autor, que a la letra dice:

“Artículo 10.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados”<sup>165</sup>.

Ahora bien, cuando los difusores y los beneficiarios llegan a un acuerdo en la cantidad a pagar por concepto de regalías o bien, la fija el INDAUTOR, el cobro deberá de hacerse de la forma establecida por el artículo 9 del Reglamento de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 9o.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva”<sup>166</sup>.

La forma de pago de regalías se deberá de hacer al autor, causahabiente o bien al titular de derechos conexos de manera personal, por medio de

---

<sup>165</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 3.

<sup>166</sup> Ibidem, Pág.: 2.

apoderado o bien, por conducto de las Sociedades de Gestión Colectiva en caso de que éstos pertenezcan a aquéllas y, siempre y cuando se encuentren facultadas para ello, en la forma pactada para ello, es decir, se podrá hacer en efectivo, en abono en cuenta, etc.

Si se hace por medio de las Sociedades de Gestión Colectiva, tal y como lo hemos expuesto en párrafos anteriores, éstas acudirán con los difusores de las obras musicales a cobrar las regalías pactadas y, éstas descontarán el porcentaje que le corresponde a la Sociedad y lo demás se irá directamente con el beneficiario de las regalías, entregándole copia de todos los movimientos que realice para efectuar el cobro de éste derecho y exponiendo las cuentas en las Asambleas Generales, cuando las haya.

### 3.2.3. Supuestos en que se cobrarán regalías por la reproducción de obras musicales.

El segundo párrafo del artículo 26 BIS de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que el importe de regalías deberá convenirse entre las Sociedades de Gestión Colectiva y las personas que y las personas que realicen la comunicación de las obras en términos del artículo 27, fracciones II y III.

Así el artículo 27 fracciones II y III de la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

...

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

...<sup>167</sup>.

Como observamos, éste artículo menciona los supuestos por los cuales una obra podrá ser reproducida siempre y cuando el autor lo autorice pero según lo establece el artículo 26 BIS de la Ley, aquellos que gocen de la autorización para reproducir la misma deberán pagar una cantidad por concepto de regalías que se pacte entre los interesados, convirtiéndose la reproducción como el supuesto principal por el que se pueden general regalías, por lo que el artículo 27 de la Ley de la materia puede definir que el cobro de regalías se realiza por la reproducción de:

---

<sup>167</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 7.

- Obras literarias y artísticas, y,
- Obras musicales.

Así, delimitando nuestro tema, tenemos que la fracción III del artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que, los titulares de los derechos patrimoniales, es decir, el autor o los titulares de derechos conexos, podrán autorizar o prohibir la transmisión o radiodifusión de sus obras. En este orden de ideas, para que la reproducción sea legal, debe de haber una autorización por parte del autor o titular de derecho conexo de la obra, caso contrario se infringiría en un delito, pero en ambas situaciones se generarán regalías a favor de los beneficiario de la obra.

Entonces, cualquier reproducción de las obras musicales realizada por los medios que la fracción III del artículo en comento menciona ya sean pasadas, presentes o por realizarse generará regalías, las cuales serán cobradas por las Sociedades de Gestión Colectiva, el autor, el titular de los derechos conexos o bien por su representante, según sea el caso.

#### 3.2.4. Sujetos a quienes se cobra regalías por la reproducción de obras musicales.

En la Ley Federal de Derechos de Autor, no encontramos ningún artículo referente a las personas específicas que deberán de pagar regalías por reproducir una obra musical, pero caso contrario sí encontramos excepciones al pago de regalías, las cuales están tipificadas en el artículo 150 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual, a la letra dice:

“Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria”<sup>168</sup>.

En éste sentido, y observando lo que el artículo anterior estipula, podemos concluir que todas aquellas personas que transmitan las obras musicales por cualquier medio que se menciona en el artículo 27 fracción III, deberán pagar regalías, exceptuando aquellos del artículo 150 por lo que exponemos a continuación:

En el caso de la fracción I del citado artículo, la reproducción por medio de la radio o televisión de una obra musical en un domicilio privado no es causal para el cobro de regalías, porque ésa reproducción no genera lucro para quienes la escuchan, el lucro se genera entre la radiodifusora o bien la televisora y el autor, ya que éstas últimas sí reciben una percepción económica por la transmisión de la obra en cuestión por lo que ellas son las que deben de pagar el monto requerido por el uso de un derecho patrimonial del autor.

De la misma manera, cuando en algún establecimiento se reproduzcan obras por radio o tv y no se cobre por el disfrute de la misma, no se generarán regalías al respecto, porque, como se ha expuesto anteriormente, ésta reproducción no las genera en virtud de que quien las reproduce no obtiene ningún beneficio económico por dicha reproducción ya que, su fin comercial, no es la reproducción de obras sino más bien lo ofrecen como un servicio, como un acompañamiento por lo que aunque se retransmita la obra musical, no hay

---

<sup>168</sup> Ibidem, Pág.: 28.

motivo por el cual se cobre una tarifa por parte del autor, titular de derechos conexos, representante de ambos o las Sociedades de Gestión Colectiva, por concepto de regalías porque no se hace con fines de lucro.

Lo anterior, esta íntimamente ligado con la fracción IV del artículo 150, en lo que se refiere a que no se generarán regalías cuando el receptor sea un causante menor o microindustria, porque como ya se dijo, éste ofrece un servicio diverso al de reproducir una obra musical, es decir, su giro es diverso al de la reproducción de obras, pero puede, en su paquete de servicios, ofrecer música ya sea por medio de radio o televisión como acompañamiento, por lo que sus ganancias no se deben a dichas reproducciones ya que no cobra por la reproducción de las mismas, sino más bien al servicio, o giro comercial que ofrece.

### 3.3. Tipos de Sociedades de Gestión Colectiva.

Como ya se dijo, las Sociedades de Gestión Colectiva son personas morales que tienen como principal objetivo la protección de los derechos patrimoniales y morales de los socios o titulares de derechos conexos que pertenezcan a éstas, también y según lo establece la Ley, éstas Sociedades además de constar con una estructura orgánica definida, deben de constituirse dependiendo a la rama de derechos de autor vayan a atender y defender.

En este sentido, a continuación mencionaremos a algunas de las Sociedades de Gestión Colectiva que existen en nuestro país.

### 3.3.1. Sociedad General de Escritores de México.

La Sociedad General de Escritores de México o SOGEM, es una Sociedad de Gestión Colectiva que fue constituida para proteger los Derechos de los Autores sobre sus obras escritas. En este sentido, los que pertenecen a esta Sociedad son poetas, narradores, dramaturgos, escritores de cine, radio y televisión; escritores de publicaciones periódicas, investigadores técnicos, científicos sociales y todos aquellos que generen alguna obra escrita.

Esta Sociedad tiene como objetivo fundamental lograr para todos sus socios los mejores beneficios económicos y sociales derivados de la reproducción, difusión comercial y explotación por cualquier medio de su obra escrita<sup>169</sup>. Por lo tanto, los servicios que ofrecen a sus socios van encaminadas a la protección de las obras escritas de los autores que usan la pluma para difundir sus ideas, sus descubrimientos o bien, crear historias cuya característica es la novedad y que, deciden darlas a conocer y ven la luz.

Entre la protección que la SOGEM ofrece a sus socios encontramos los siguientes:

- Realizar por su conducto el registro de las obras ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- Asesoría jurídica y fiscal en materia de derechos de autor.
- Representar legalmente al autor ante los usuarios de sus obras.
- Cobrar por su conducto las regalías que genere la explotación de sus obras.

---

<sup>169</sup> <http://www.sogem.org.mx/index>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

- Beneficios sociales de acuerdo a la categoría de socio que le corresponda.

Como podemos observar, la SOGEM además de ofrecer, como ya se dijo en párrafos anteriores, la protección patrimonial de las obras escritas mediante la recolección de regalías, sino también realiza los tramites administrativos propios que un autor debe hacer para la protección de su obra, tal y como ya se ha señalado en capítulos anteriores, como el registro ante el INDAUTOR o bien, encontrar patrocinadores a las obras de sus miembros.

En cuanto a la protección económica y el pago de regalías, cuando alguna persona o institución desea utilizar la obra de uno de los socios pertenecientes a la SOGEM, debe tramitar ante esta Sociedad una autorización y realizar ante ella el pago correspondiente a las regalías por el uso de la obra. Por otra parte, la SOGEM representará al autor o al titular de los derechos conexos en procedimientos jurídicos o administrativos para defender sus derechos, es decir, realizará todas las gestiones necesarias para salvaguardar los derechos de sus socios.

### 3.3.2. Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas

La Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas o SOMAAP es una Sociedad de Gestión Colectiva que se constituye sin ánimo de lucro, para brindar protección a los autores o creadores de obras plásticas. Esta Sociedad de Gestión Colectiva ha existido desde hace 30 años y siempre ha sido fiel a su idea de la obra plástica es el elemento cultural y artístico más importante de un país<sup>170</sup>, es por ello, que se realizan todas las actividades necesarias para la protección de las obras que tutela, es decir, ofrece protección, promoción y regulación de dichas obras.

---

<sup>170</sup> <http://www.somaap.com/index.html>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

Su principal objetivo es promover la difusión masiva de las obras plásticas de sus agremiados, pero sin olvidar nunca que el creador merece y necesita una remuneración equitativa, un eficaz control y un seguimiento verídico de su obra, por lo que para lograrlo, la SOMAAP por medio de su Consejo Directivo ha implementado una serie de acciones y negociaciones, con el fin de controlar y difundir la obra plástica mexicana y de actuar como coordinadora y vigilante de los derechos correspondientes a sus socios.

Así las cosas, la SOMAAP se conforma de la siguiente manera:

**“PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN**

**VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS PROFESIONALES**

**DIRECTOR DE PINTURA Y RESTAURACIÓN**

**DIRECTOR DE ESCULTURA**

**DIRECTOR DE CERÁMICA Y ARTE APLICADO**

**DIRECTOR DE DIBUJO, GRÁFICA Y DISEÑO**

**DIRECTOR DE ARTE CONCEPTUAL, DIGITAL, PERFORMANCE,  
INSTALACIÓN Y DISCIPLINAS ARTÍSTICAS SIMILARES**

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE VIGILANCIA**

**SECRETARIA DEL COMITÉ DE VIGILANCIA**

**VOCAL DEL COMITÉ DE VIGILANCIA<sup>171</sup>.**

---

<sup>171</sup> <http://www.somaap.com/index.html>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

### 3.3.3. Sociedad Nacional de Intérpretes.

La Sociedad Nacional de Intérpretes o ANDI, es una Sociedad de Gestión Colectiva sin fines lucrativos, nacida hace 47 años, que se constituye bajo las Leyes de Derecho de Autor Mexicanas, encaminada a vigilar el cumplimiento de los derechos del artista-intérprete nacional y extranjero, que bajo un clima de mutuo entendimiento y cooperación oportuna con los usuarios-exhibidores, garantice un bienestar económico y social creciente para todos sus asociados<sup>172</sup>.

Su principal objetivo es brindar protección a los derechos económicos de los artistas intérpretes, por lo tanto, realiza la recaudación a nombre de éstos de las regalías correspondientes por la reproducción de sus obras, en otras palabras esta Sociedad cobra por cuenta y orden de cada uno de sus representados o socios, los derechos de intérprete que les corresponden, para facilitar a los distintos medios de comunicación y a los propios intérpretes el manejo administrativo del cobro de los derechos.

Este objetivo lo realiza estableciendo alianzas estratégicas con los medios y las sociedades conexas a éstas, garantizando a los asociados, usuarios-exhibidores una sociedad que privilegia los valores de honestidad, confianza y respeto con la comunidad artística mexicana e internacional.

Así las cosas, forman parte de la ANDI los actores o actrices, narradores, locutores, declamadores, cantantes, modelos, bailarines o cualquier persona que realice alguna actividad similar, y su interpretación quede fijada en cualquier material susceptible de repetirse por cualquier medio.

Por otra parte, la ANDI orgánicamente se conforma de la siguiente manera:

---

<sup>172</sup> <http://www.andi.org.mx/contenido.html>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

## **“PRESIDENTE HONORARIO VITALICIO**

### **CONSEJO DIRECTIVO**

Presidente

Vicepresidente

Secretario de Consejo”<sup>173</sup>.

#### **3.3.4. Sociedad de Autores y Compositores de México.**

La Sociedad de Autores y Compositores de México o SACM, es una Sociedad de Gestión Colectiva cuyo principal objetivo es el de hacer valer los derechos autorales de sus socios en nuestro país. Ésta Sociedad nace con la necesidad de realizar los cobros de derechos de ejecución pública de las obras de los compositores y autores de México.

Según su página web, la principal misión de la SACM es:

“Su principal misión es fortalecer el vínculo con los usuarios de la música para crear una cultura en el reconocimiento al Derecho de Autor, buscando en forma conjunta, con la sociedad mexicana y nuestro gobierno, la debida protección de las obras intelectuales, como parte importante del acervo cultural de la nación y como elemento esencial de identidad nacional, reivindicando así el trabajo de los compositores como una profesión digna y honesta que pueda ser ejercida por cualquier mexicano, con la justa retribución que le permita vivir decorosamente del fruto de su inspiración”<sup>174</sup>.

De lo anterior, podemos desglosar lo siguiente:

1.- La SACM protege a los autores que realizan obras musicales, es decir que las componen, estos realizan el material a ejecutar ya sea por medio de danza o por medio de canto una obra.

---

<sup>173</sup> <http://www.andi.org.mx/contenido.html>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

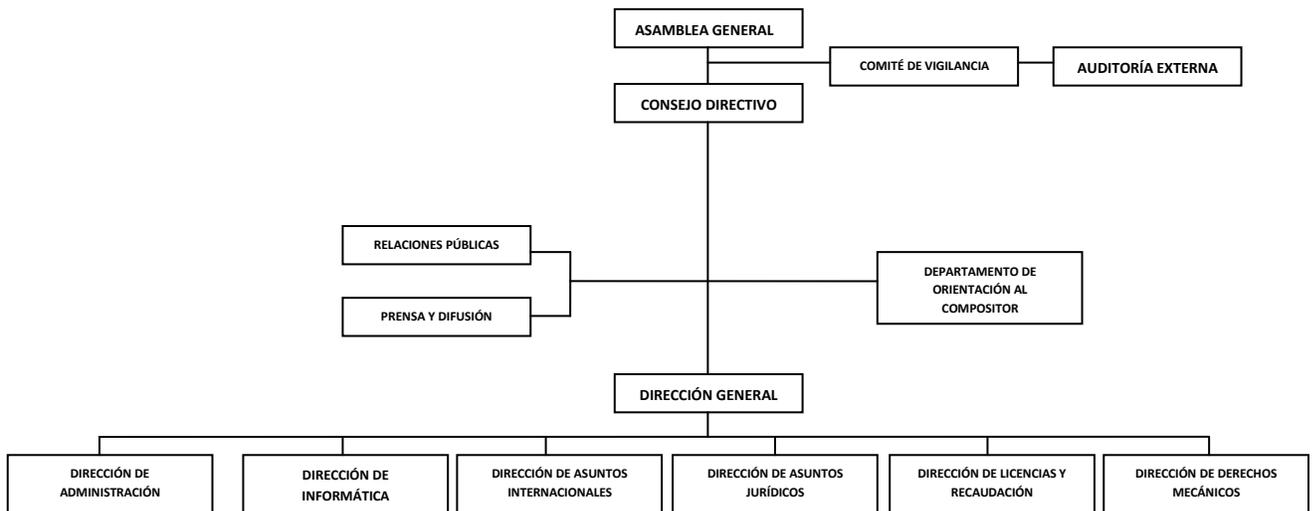
<sup>174</sup> <http://www.sacm.org.mx/archivos/conocenos.asp>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

2.- Realiza todas las gestiones necesarias para que sus socios viven de manera decorosa con el fruto de su inspiración, esto es, cobran regalías que por derecho le corresponden a estos compositores, y caso contrario, los representan en algún procedimiento jurídico.

3.- Difunde y promociona las nuevas obras de sus socios para que, a su vez, éstas sean ejecutadas y generar, así, regalías con el objetivo de que dichos socios vivan decorosamente.

4.- Apoyar al registro de las creaciones ante el Registro Público de Derechos de Autor.

A continuación se plasma el organigrama SACM:



### 3.3.5. Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia.

La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia SOMEXFOM, es una Sociedad de Gestión Colectiva que tiene a su cargo la recaudación, a nivel nacional, de las regalías por el uso público de la

música, videos o programas en vía web de sus miembros ya que Cuando la música se difunde públicamente debe pagarse por ello.

En este sentido y tal como se establece en su página web, su principal misión es:

“Recaudar las regalías por ejecución pública de música grabada a nivel nacional, mediante una gestión efectiva y responsable, fomentando la cultura de los Derechos de autor para garantizar un crecimiento constante en beneficio de nuestros socios y colaboradores”<sup>175</sup>.

Como observamos, del párrafo anterior desprendemos que la SOMEXFOM además de realizar el cobro de regalías, protegiendo con ello los derechos patrimoniales de los autores o titulares de derechos conexos, también, fomenta la distribución de obras grabadas y difundidas y a los creadores, protegiendo con ello, los derechos morales de los mismos, teniendo una protección global de los Derechos de Autor.

#### 3.4. Ilegalidad en el cobro de regalías, por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Como hemos expuesto en líneas anteriores, las Sociedades de Gestión Colectiva son personas morales sin ánimo de lucro que, su principal objetivo es la protección de los derechos patrimoniales de sus socios y que, para brindar ésa protección recolectan los derechos que por derecho les corresponde a los mismos socios para garantizar la vida decorosa de los mismos.

---

<sup>175</sup> <http://www.somexfon.com>. 09 de julio de 2010. 6:30 p.m.

Estas Sociedades, al ofrecer protección a los autores y titulares de derechos conexos y sin lucrar con ello, actúan de buena fe pero, cuando las Sociedades actúan de mala fe, se imponen sanciones a las mismas o bien, medidas precautorias para que éstas no caigan en exceso.

Así, entre las acciones realizadas por el Estado para frenar los actos de ilegalidad en el cobro de regalías, tenemos los siguientes:

#### 3.4.1. Intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el cobro de regalías.

El Instituto Nacional del Derechos de Autor, es la autoridad en el ámbito de los derechos de autor, la cual, además de mantener un registro de los autores y sus obras, darles promoción y atender las controversias, también, coadyuva a las Sociedades de Gestión Colectiva para la fijación de la tarifas por el cobro de regalías.

Éste procedimiento ya lo hemos explicado en párrafos anteriores y, si bien es cierto que el INDAUTOR coadyuva a las Sociedades de Gestión Colectiva en la fijación de tarifas a petición de éstas, también lo es que el INDAUTOR realiza una investigación exhaustiva para determinar la cantidad de manera justa tanto para los difusores, como para las Sociedades de Gestión Colectiva, ya que en caso de que alguna Sociedad cobre excesivamente regalías, incurriría en un acto ilícito lo que provocaría la posible revocación de la autorización para constituirse como Sociedades de Gestión Colectiva por parte del INDAUTOR.

Así las cosas, tenemos que en el artículo 26 BIS de la Ley Federal de Derechos de Autor consagra la intervención del INDAUTOR a la fijación del monto por el cobro de regalías, al establecer en el párrafo segundo, que en el

caso de no haber acuerdo entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los difusores de las obras por el pago de regalías, se deberá apelar a un procedimiento ante esta institución para que sea él quien fije la cantidad a pagar por el uso de las creaciones de los autores, dicho párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 26 bis.- ...

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley<sup>176</sup>.”

(el subrayado es nuestro)

Ése procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 212 de la Ley de la materia, el cual, como ya se ha comentado anteriormente trata de dar un equilibrio económico a las partes interesadas mediante un proceso que incluye una investigación de mercado y la participación de los interesados para que aporten sus criterios respecto del monto de tarifas y, en caso de no haber consenso, el INDAUTOR entonces, fijará discrecionalmente la cantidad basándose en el procedimiento realizado, tal y como se desprende de los artículos 166 al 173 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales ya se han transcrito anteriormente.

Como podemos observar, éste procedimiento sirve para que las Sociedades de Gestión Colectiva no actúen de forma arbitraria en la cantidad que cobrarán por reproducción de obras musicales, y por ende en un acto ilegal, es decir, es la forma en la que el INDAUTOR actúa como un regulador

---

<sup>176</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Op. Cit. Pág.: 7.

de tarifas es su manera de imponer un límite a las mismas, para que los usuarios no tengan un detrimento patrimonial.

#### 3.4.2. Omisión de pago de regalías, tipificado por el Código Penal Federal.

El Poder Judicial también tiene injerencia en el cobro de regalías, esto lo podemos observar en su Título Vigésimo Sexto “De los Delitos en Materia de Derechos de Autor”, en los que se tipifican infracciones de ése tipo que son penadas con cárcel y multa.

Ahora bien, según el artículo 429 del Código Penal Federal, los delitos en materia de Derechos de Autor se perseguirán a petición de parte, es decir, el autor, los titulares de derechos conexos, los representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva, en su caso, deberán acudir a denunciar el agravio que se les esta causando, para que se inicien las investigaciones correspondientes y se pueda castigar al culpable, al emisor del delito. Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida”<sup>177</sup>.

Ahora bien, dentro de los artículos señalados por el Código Penal Federal podemos encontrar que cometen un delito en materia de derechos de autor aquellas personas que realice algunas de las conductas penadas por dicho ordenamiento legal como ilegales, en este sentido, el Código Penal Federal otorga diversas sanciones dependiendo de su relevancia.

---

<sup>177</sup> Código Penal Federal 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.: 110.

Se otorgan de 6 meses a 6 años de prisión y de 300 a 3 días de multa, según lo establece su artículo 424 fracción III a quien use de forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización debida, obras tuteladas por la Ley Federal de Derechos de Autor, y, de 3 a 10 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días de multa a quienes además de utilizar esas obras protegidas, reproduzca, introduzca, venda o arriende las mismas, según lo establece el artículo 424 bis del Código Pena Federal.

Para mayor comprensión, ambos artículos a la letra establecen:

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

...

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación<sup>178</sup>.

Éstos delitos, como podemos observar van de acuerdo con la gravedad del delito, misma que va en concordancia al detrimento económico de los autores o titulares de derechos conexos, según sea el caso.

Si bien es cierto que el Código no contempla algún artículo en específico en el que se consagre la omisión del pago de regalías, de los artículos establecidos en dicho ordenamiento legal, podemos desprender que, de una manera u otra manera, la distribución, reproducción de obras, introducción de obras al país, con ánimo de lucro y protegidas por la Ley Federal de los Derechos de Autor son una omisión de pago a las regalías, ya que al realizar cualquiera de esas actividades tipificadas por el Código como ilegales, se causa un detrimento a los derechos del autor o titular de derechos conexos, de ahí que sea un delito y, por ende, es susceptible de castigarse.

#### 3.4.3. Acciones de la Procuraduría General de la República en el cobro de regalías.

La Procuraduría General de la República o PGR es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal, su titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación.

En este sentido, es obligación de la Procuraduría General de la República, atender todas aquellas querellas que se interpongan ante el Ministerio Público Federal por delitos en materia de Derechos de Autor, ya que ésta materia es

---

<sup>178</sup> Código Penal Federal 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.: 110.

de carácter Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 102, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 102.

A. ...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”<sup>179</sup>.

Entonces, al realizarse la denuncia por parte de algún interesado a quien se le este causando detrimento en sus derechos, pudiendo ser el autor, el titular de derechos conexos, el representante de éstos o la Sociedad de Gestión Colectiva respectiva, la PGR realiza todas las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa y detener y sancionar a los posibles culpables.

---

<sup>179</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010.. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F. Pág.: 63.

## **CAPITULO IV.**

### **LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

Derivado del desarrollo tecnológico y de la inminente globalización, el flujo de personas y comercio se ha ido haciendo mas frecuente de un país a otro, provocando que los usos, costumbres y productos se vayan intercambiando y, con el tiempo regulando.

Esto, sucedió con la Propiedad Intelectual ya que con éste flujo de personas se iban dando a conocer las creaciones ya fueran artísticas o intelectuales de los diferentes países dando como consecuencia la regulación homogénea de éstas para no causar detrimento en los derechos de los creadores.

Así, la mayor parte de la regulación de los Derechos de Autor que tenemos hoy en día es gracias a los lineamientos internacionales que han nacido de mutuo acuerdo entre las naciones y en las que México ha participado y hemos hecho nuestras, por ser vinculantes.

De esta manera, en el presente capitulo hablaremos de las principales convenciones que han dado forma a esta materia de estudio a lo largo del tiempo, los organismos protectores de éstos y, la manera de regular a las Sociedades de Gestión Colectiva en otros países.

#### 4.1. Convenciones Internacionales.

Los tratados internacionales son instrumentos legales que sirven para homogeneizar las disposiciones legales entre los países participantes en la realización de éste, en el tratamiento de los asuntos para los que fue celebrado el mismo.

En materia de derechos de autor, las convenciones internacionales sirven para homogeneizar, entre todos los firmantes, los conceptos característicos de la materia y los lineamientos esenciales que cada país le debe de dar a los derechos de autor para que estos, en caso de existir alguna controversia, puedan acudir a instancias internacionales para defender sus derechos.

En éste sentido, abundaremos en las diferentes convenciones celebradas en pro de los Derechos de Autor.

##### 4.1.1. Convención de Berna.

De una propuesta alemana consistente en la creación de una unión internacional de derechos de autor<sup>180</sup>, el 9 de septiembre de 1886 se celebró en Berna la primera Conferencia Internacional sobre los derechos de autores, que elaboró la primera Convención de Berna, misma que fue firmada por diez países, a saber: Alemania, Bélgica, España, Francia, el Reino Unido, Haití, Liberia, Suiza y Túnez, y entro en vigor el 5 de diciembre de 1887.

Esta convención es importante debido al alcance territorial de las colonias de algunos de sus miembros ya que, esta acta estableció el principio de trato

---

<sup>180</sup> **GARZA**, Barbosa Roberto. “Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional”. Editorial: Porrúa, México, D.F. 2009. Pág.: 40.

nacional sujeto a la reciprocidad, tal y como lo establecían los tratados ya existentes, pero lo que realmente lo hacía diferente a éstos, es el concepto de protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, por lo que se creó la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

#### 4.1.1.1. Contenido Esencial de la Convención de Berna.

- a) Principio de Asimilación.- Todos los países que forman parte del acuerdo y todos cuantos posteriormente se adhieran a él, adquieren el compromiso formas de brindar la misma protección legal a las obras originadas en cualquiera de los países miembros de la unión a las obras producidas en el territorio nacional<sup>181</sup>.
  
- b) Principio de Protección Automática.- Toda obra que se origine en alguno de los países miembros de esta Convención, esta protegida en todos los demás países integrantes del acuerdo, por el simple hecho de existir, en forma tangible o perceptible.
  
- c) Principio de la independencia de la protección en el país de origen.- Este principio quiere decir que la protección ofrecida por las naciones que firmaron la Convención de Berna, será proporcionada sin tomarse en consideración el hecho de que la obra en cuestión esté o no esté protegida en su país de origen<sup>182</sup>.
  
- d) Los Estados contratantes tienen la obligación de adaptar sus legislaciones autorales a los principios establecidos en el Convenio.

---

<sup>181</sup> HERRERA, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 156.

<sup>182</sup> Ibidem, Pág.: 157.

- e) La vigencia de la protección concedida de dicha Convención se extiende a toda la vida del autor y hasta 50 años después de su muerte.
- f) El Convenio de Berna está abierto a todos los países que quieren tomar parte de él.
- g) Las diferencias o conflictos que puedan surgir entre dos o más países pertenecientes firmantes deberá resolverse, en cuanto sea posible, por la vía de la negociación; si eso no es posible, la diferencia se podrá llevar ante la Corte Internacional de Justicia.

#### 4.1.1.2. Adiciones y Revisiones a la Convención de Berna.

El convenio de Berna ha subsistido por más de 100 años, en los cuales el mundo ha sufrido cambios radicales por lo que sus integrantes han tenido que realizar adiciones y una serie de revisiones, para que dicho Convenio siga siendo eficaz y responda a las necesidades de la época.

A continuación se presenta una tabla que contiene el país y el año en donde se han realizado adiciones o revisiones al Convenio de Berna<sup>183</sup>:

TIPO	LUGAR	AÑO
Firmado	Berna	09 de septiembre de 1886
Completado	París	04 de mayo de 1896
Revisado	Berlín	13 de noviembre de

<sup>183</sup> HERRERA, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 155.

		1908
Completado	Berna	20 de marzo de 1914
Revisado	Roma	2 de junio de 1928
Revisado	Bruselas	26 de junio 1948
Revisado	Estocolmo	14 de julio de 1967
Revisado	París	24 de julio de 1971

#### 4.1.2. Convención de Roma.

El nombre completo de esta Convención da cuenta de su contenido esencial de su contenido. Su título completo es: Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Éste instrumento internacional se firmo en 1961 y su principal rector es el “igual trato que al nacional”, que Ramón J. Obón León en su obra “Derecho de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes. Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes”, define de la siguiente forma:

“‘igual trato que al nacional’ en forma sencilla puede definirse como el que un Estado concede mediante su legislación nacional a las ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones nacionales.

En tal sentido, ese “trato nacional” queda circunscrito a la tutela que expresamente se concede en el instrumento internacional”<sup>184</sup>.

Es decir, al igual que la convención de Berna, éste otorga garantía a los autores en cuanto a la protección de sus derechos respecto de sus creaciones, estén o no en su lugar de origen. La parte medular de éste

<sup>184</sup> **OBÓN** León, Ramón. “Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes”, Ob. Cit. Pág.: 71.

asunto es la protección real y homogénea de las obras en el territorio de los países participantes de dicha convención, y, como vuelve a establecer Ramón Obón en la misma obra: un país no concedería más derechos a los extranjeros que a sus propios nacionales<sup>185</sup>.

Ahora bien, la Convención de Roma establece que los sujetos a proteger en éste instrumento y tal y como su nombre completo lo indica, son los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Por otro lado, la Convención de Roma otorga como protección mínima a los portadores de derechos y obligaciones de los derechos de autor el período de 20 años, los cuales según establece Ramón Obón se cuentan a partir de:

“...contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se hay realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma, y
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión”<sup>186</sup>.

Es decir, los 20 años a los que tienen derecho los creadores o ejecutores de las obras se cuentas dependiendo del momento en que ésta vea la luz, o bien, en el momento en que el mismo autor o titular de los derechos conexos decida difundirla para que otros la disfruten.

Asimismo, la Convención de Roma también contempla la facultad de impedir la reproducción y difusión de la obra por parte de los artistas

---

<sup>185</sup> Ibidem. Pág.: 73.

<sup>186</sup> **OBÓN** León, Ramón.”Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes”, Ob. Cit. Pág.: 74.

intérpretes o ejecutantes. Esta facultad de impedir se concede también en el caso de lo que la Convención llama ejecuciones colectivas, que constituyen la participación de varios artistas intérpretes, en tal supuesto, se necesita el nombramiento de un representante común.

Como podemos observar, la convención de Roma no solo sigue con lo estipulado por la Convención de Berna, en el sentido de dar las mismas protecciones a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes de los países firmantes, sino también, tienes la facultad de impedir su difusión cuando éstos consideren que su reproducción no se hará para los fines de creación de la obra.

4.1.3. Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

La Convención de Roma sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión trata acerca de los derechos conexos, los cuales también son sujetos de protección porque, recordemos que la protección a los derechos de autor no sólo se le debe de garantizar a los creadores, sino también a aquéllos que se encargan de difundirlos. Así, los derechos conexos fueron puestos en el campo internacional en ésta convención.

Como podemos observar, los derechos de autor y los derechos conexos se regulan separadamente y la razón es que entre los derechos conexos y los derechos de autor parece ser el hecho de que su objeto de protección es la

difusión y no la creación de obras literarias o artísticas<sup>187</sup>, es por ello, que su tratamiento merece ser aparte, aunque subordinada a los segundos.

Ahora bien, el principal propósito de la Convención es otorgar trato nacional a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, y organismos de radiodifusión. La convención señala que en el caso de los artistas, intérpretes o ejecutantes, existen tres puntos de conexión o de vinculación para recibir protección, a saber:

- 1.- Que la ejecución se lleve a cabo en otro Estado contratante;
- 2.-Que esté fijada en un fonograma protegido por la Convención; y,
- 3.-Si la ejecución no esta fijada.

En el caso de los organismos de radiodifusión, los puntos de conexión o vinculación para recibir protección, se perfecciona en cualquiera de las siguientes dos circunstancias:

- 1.- Si las oficinas de administración del organismo de radiodifusión se encuentra en un Estado miembro;
- 2.- Si la transmisión es hecha de un transmisor localizado en un Estado miembro.

En este sentido, el derecho básico otorgado por esta convención es el trato nacional, en el sentido de que los países miembros deben proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes cuando su actuación se haga en éstos, pero de igual forma, limita enormemente a éstos titulares de derechos conexos sobre la reproducción y radiodifusión de la obra ya que ése derecho se pierde cuando el artista ha autorizado la fijación de su interpretación en un fonograma, o en una obra audiovisual, entonces, la

---

<sup>187</sup> **GARZA**, Barbosa Roberto. “Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional”. Ob. Cit. Pág.: 48.

convención de Roma solamente protege al artista o intérprete en contra de la fijación de sus interpretaciones en vivo.

En el caso de los productores de fonogramas, tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas, y a recibir una remuneración equitativa por su explotación. Y, por último, la convención otorga a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus radiodifusiones, la fijación, la reproducción y la comunicación al público si esa comunicación es realizada en lugares accesibles al público mediante cuota de entrada.

Ésta Convención de Roma protege a los titulares de derechos conexos otorgándoles derechos mínimos, tales como la facultad de decidir sobre la difusión o ejecución de la obra o bien, la remuneración a la que tienen derecho por explotación de la misma.

#### 4.1.4. Convención Internacional para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas.

El Convenio de Ginebra sobre Fonogramas, fue firmado el 29 de octubre de 1971, y entró en vigor el 18 de abril de 1973, el principal derecho que otorga, según Roberto Garza Barbosa es el siguiente:

“Todo estado contratante se compromete a proteger a los productores de los fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público”<sup>188</sup>.

---

<sup>188</sup>Ibidem. Pág.: 54.

Lo anterior se traduce en que todos los países firmantes de éste convenio están obligados a otorgar y garantizar protección a todos aquellos productores de obras que se encuentren en los mismos, cuando las obras que reproducirán se haga sin su consentimiento o bien para fines diferentes al objetivo inicial. Con esto, podemos observar una vez mas, la cooperación internacional de los países en pro de los derechos de autor.

Este Convenio, no abroga o modifica los términos de protección del Convenio de Roma, solamente agrega la protección ya mencionada, es más, una aportación interesante del presente convenio es que no contiene derechos mínimos sino solamente la obligación de proteger en contra de la copia no autorizada, e importación de la misma. La manera de hacerlo dependerá del sistema jurídico de cada Estado.

#### 4.1.5. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor.

El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor o, comúnmente llamado Tratado OMPI fue adoptado en diciembre de 1996, junto con el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas. Éste tratado es un aumento o mejora al nivel de protección otorgado por los otros tratados o convenciones, en materia de derechos de autor.

El Tratado OMPI de los derechos de autor instituye partes de la Convención de Berna, es más establece que los países contratantes aplicarán *mutates mutandis*<sup>189</sup> varios artículos de la misma. Las provisiones de Berna

---

<sup>189</sup> **GARZA**, Barbosa Roberto. "Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional". Ob. Cit. Pág.: 57.

que son utilizadas en éste tratado son los puntos de conexión o vinculación, el trato nacional, el alcance de la protección, así como las obras protegidas.

En éste tratado se encuentran contemplados expresamente los programas de computo como dentro del significado de una obra literaria, por lo que también es susceptible de protección, siempre y cuando sea objeto esencial de renta o alquiler. De igual forma, se redefine el derecho de comunicación de las obras incluyendo al internet en éste rubro, ya que se establece:

“La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”<sup>190</sup>.

Esto es, el autor o creador de la obra puede comunicar la misma por cualquier medio que considere conveniente y, atendiendo a la época de la entrada en vigor del tratado, el internet ya era un medio masivo de comunicación por lo que el autor podría difundir por ahí su obra, de ahí que éste medio también este contemplado en el derecho de comunicación de las obras.

De la misma forma, los Estados contratantes se obligan a otorgar protección jurídica en contra de la acción de eludir, es decir, proteger a las obras cuando se realicen actos no autorizados para difundirla y no pagar los derechos respectivos. Asimismo, se establece la obligación de proteger la información sobre la gestión de derechos para evitar que sea removida o alterada en perjuicio del beneficiario.

---

<sup>190</sup> Ibidem, Pág.: 57.

#### 4.1.6. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas o Tratado OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas fue creado en la misma conferencia que creó al Tratado OMPI sobre el Derecho de Autor. Éste tratado otorga mayores derechos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, además de los productores de fonogramas.

El tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas actualiza ciertos preceptos de la Convención de Roma, específicamente los derechos sobre distribución y la renta, además contiene la protección jurídica en contra de la elusión de medidas tecnológicas y derechos sobre información de gestión. Tiene casi los mismos alcances y los mismos derechos básicos creados por el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor, pero aplicables a los artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas.

Es importante hacer notar que éste es el primer tratado internacional que ofrece derechos morales a los artistas, intérpretes o ejecutantes. De igual forma, tienen el derecho a la atribución e integridad, es decir, pueden objetar la distorsión, mutilación u otras modificaciones de sus interpretaciones en vivo o de aquellas fijadas en fonogramas, siempre y cuando estos actos causen perjuicio a su reputación.

Por otra parte, éste Tratado OMPI establece que los artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas tienen derechos exclusivos en lo que respecta a sus interpretaciones no fijadas, de oponerse a la radiodifusión, la comunicación al público, o la propia fijación. También tienen derecho a autorizar la reproducción en cualquier forma de sus interpretaciones fijadas en fonogramas, y el derecho de distribución al público de las copias de sus

interpretaciones a través de la venta u otra forma de transferencia de la propiedad.

En el caso de la falta de derecho a la radiodifusión tanto para artistas, intérpretes o ejecutantes queda compensada con el derecho a la remuneración equitativa, de igual forma que este precepto se contempla en la Convención de Roma.

#### 4.1.7. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los derechos de autor se encuentran contemplados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su capítulo XVII, en éste el punto de conexión es el trato nacional convirtiéndolo en su principio mas importante, sin embargo, éste principio tiene una limitación en relación a los fonogramas, consistente en que una parte puede limitar a los derechos que sobre usos secundarios tienen los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.

El TLCAN también considera el principio de no formalidad o requerimiento condicional alguno para que los titulares de derechos de autor y derechos conexos obtengan trato nacional, en el ámbito de los derechos conexos es novedosa la incorporación al principio de trato nacional, considerando a los demás convenios celebrados, al respecto Roberto Barbosa comenta que:

“Se entiende que la incorporación de este principio es para evitar el desarrollo, en las zonas comprendidas por el NAFTA, de prácticas similares a las desarrolladas en la Unión Europea, que sujetan la protección de los derechos conexos a la reciprocidad, o a formalidades como la primera publicación”<sup>191</sup>.

---

<sup>191</sup> **GARZA**, Barbosa Roberto. “Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional”. Ob. Cit. Pág.: 85.

Esto es, la obra será propicia a la protección a favor de los autores o titulares de los derechos conexos antes de que sea reproducida o difundida por primera vez. El objeto de protección en cuanto a los derechos de autor establece que los Estados miembros protegerán las obras cubiertas por el Convenio de Berna, aumentando la definición de obra a los programas de computo o bases de datos y las señales de satélite codificada por lo que éstos últimos también serán protegidos.

En cuanto a la limitación de derechos, el TLCAN establece que cada parte o Estado miembro proveerá la limitación de los derechos protegidos.

El TLCAN tiene previsiones para la debida observancia y ejecución de los derechos que se generan por la protección de las obras, las cuales están divididas en aquellas que contienen remedios de derecho interno y provisiones de derechos internacional público que incluyen procedimientos de solución de controversias en los que las partes del proceso son únicamente los Estados y no los particulares afectados. Ahora bien, los remedios civiles y administrativos que incluye el TLCAN son:

- El derecho de compensación económica por daños sufridos
- Medidas Cautelares en la frontera a fin de evitar la entrada de bienes infractores en el mercado interno, y
- Medidas Preliminares “rápidas y eficaces” a fin de conservar pruebas y prevenir o detener la infracción de derechos.

Estos remedios deben ser solicitados a petición de parte, una vez que el solicitante haya acreditado ser: el titular de los derechos, que éstos derechos están siendo infringidos o que la infracción es inminente. En cuanto a la Medidas Cautelares, las autoridades judiciales pueden ordenar el secuestro, decomiso y destrucción de las mercancías objeto de la infracción a fin de sacarlos de los canales del comercio.

Respecto a las medidas “rápidas y eficaces”, el TLCAN establece que las autoridades aduanales de los países miembros, permiten a los titulares de los derechos de autor que sospechen de la importación de mercancías, presentar por escrito a las autoridades judiciales o administrativas a fin de que sea suspendido el despacho de esas mercancías en la aduana, con el fin de evitarse solicitudes que solo defienden al futuro demandado.

El capítulo XX del TLCAN establece un procedimiento de solución de controversias que sujeta a los Estados miembros al Entendimiento sobre Solución de Diferencias que es un cuerpo de apelaciones para conocer en segunda instancia las decisiones que en primera tome el panel de solución de controversias.

Como podemos observar, el TLCAN además de proteger a los derechos de autor de una manera amplia también contiene soluciones de controversias para dirimir de manera eficaz los problemas que de la protección de éstos surjan.

#### 4.2. Organismos Internacionales, protectores de los Derechos de Autor.

Como ya se ha dicho anteriormente, el tema de los derechos de autor ha ganado terreno internacional, llegando al grado de celebrarse Convenios o Tratados para una regulación homogénea de los mismos.

Derivado de lo anterior, se han creado Organismos Internacionales la protección de los derechos de autor en pro de los autores y titulares de derechos conexos, los cuales, también dirimen controversias causadas por diferencias de uso de las obras.

Entre los Organismos Internacionales veladores de los Derechos de Autor encontramos los siguientes:

#### 4.2.1. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores o CISAC nació en 1926, con la necesidad de otorgar protección y promoción del derecho de autor. La CISAC, según lo define su página web es:

“La CISAC es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, cuyo principal cometido es favorecer y proteger a los creadores mediante el fortalecimiento de la red de sociedades de autores en la que se apoyan”<sup>192</sup>.

La CISAC, es una organización encargada de apoyar a los creadores de obras de manera internacional, creando redes de apoyo con las Organizaciones estatales encargadas de la protección de los derechos de autor.

El CISAC por objetivo:

- Fortalecer y desarrollar la red de sociedades de derechos de autor.
- Potenciar la calidad de la gestión colectiva de estos derechos.
- Racionalizar el intercambio de datos entre este tipo de sociedades.
- Reforzar el derecho inalienable de los creadores a vivir de sus obras.
- Garantizar una participación adecuada a las sociedades de autores y a los creadores en el debate internacional sobre el futuro de los derechos de autor.

En cuanto a las Sociedades de Gestión Colectiva, el CISAC siguiendo el principio del trato nacional consagrado por la Convención de Berna, fomenta

---

<sup>192</sup> <http://www.cisac.org/CisacPortal/afficherArticles.do?menu=main&item=tab2&store=true>. 20 de agosto de 2010. 6:00 p.m.

una red global de organizaciones de gestión colectiva, en la que se respalda este principio mediante acuerdos de representación recíproca. Estos permiten a las organizaciones administrar los repertorios extranjeros en su territorio nacional, intercambiar información y pagar las regalías correspondientes a los derechohabientes extranjeros.

#### 4.2.2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual u OMPI nació en 1967 por el mandato de los Estados miembros del Convenio de la OMPI para los Derechos de Autor. La OMPI es:

“Es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público”<sup>193</sup>.

La OMPI nace con la necesidad de regular la propiedad intelectual en sus dos vertientes: la propiedad industrial y los derechos de autor de manera global, desarrollando un sistema internacional e igualitario para todos los países que regulen ésta materia y que sean miembros de los diferentes convenios que se han celebrado.

La OMPI se maneja por metas estratégicas las cuales se han ido ampliando de acuerdo con las necesidades económico-culturales de la época. Actualmente, existen nueve que, según ésta Organización permitirá que cumpla de manera eficaz con su mandato.

Las nueve metas estratégicas que actualmente rigen a la OMPI son:

---

<sup>193</sup> [http://www.wipo.int/about-wipo/es/what\\_is\\_wipo.html](http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html). 20 de agosto de 2010. 6:35 p.m.

1. Evolución equilibrada del marco normativo internacional de la Propiedad Intelectual.
2. Suministros de servicios mundiales de calidad en la esfera de la Propiedad Intelectual.
3. Facilitar el uso de la Propiedad Intelectual en aras del desarrollo sostenible.
4. Coordinación y desarrollo de la infraestructura mundial de la Propiedad Intelectual.
5. Fuente de referencia en el mundo de información y análisis en materia de Propiedad Intelectual.
6. Cooperación internacional para vigorizar el respeto por la Propiedad Intelectual.
7. Abordar la Propiedad Intelectual en el contexto de los problemas mundiales de política pública.
8. Comunicación eficaz entre la OMPI, sus Estados miembros y todas las partes interesadas.
9. Estructura eficiente de apoyo administrativo y financiero que favorezca la ejecución de programas de la OMPI.

Para poder completar las metas que se fija la OMPI funcional de acuerdo al Convenio de la OMPI, el cual es aprobado por los países miembros. Actualmente la OMPI cuenta con 184 estados miembros, es decir, el 90% del total de países del mundo, quienes cuentan con un representante en las oficinas centrales de ésta o Secretaría de la OMPI.

#### 4.2.3. Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas e Intérpretes.

La Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes o AEPO-Artis, fue fundada el 20 de mayo de 1994. Y representa a 29 sociedades de gestión colectiva de 22 países europeos, de los cuales 18 de éstos forman parte de la Unión Europea.

Los objetivos de la AEPO-Artis, según su página web son:

- Desarrollar y asegurar un mayor reconocimiento de la gestión colectiva de derechos de los artistas.
- Continuar desarrollando la colaboración entre organizaciones de artistas a nivel europeo en el ámbito de los artistas y en la gestión colectiva de éstos derechos.
- Seguir fomentando la cooperación a escala europea y los acuerdos internacionales, con interés especial en las cláusulas relativas al ejercicio de las prácticas de los derechos de autor.
- Contribuir a poner de relieve la importancia de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de la administración colectiva de sus derechos.<sup>194</sup>

La AEPO-Artis es una que, sin ánimo de lucro vela por los derechos de los titulares de derechos conexos de sus países miembros, así como de las sociedades de gestión colectiva recaudadoras de sus derechos patrimoniales y el mutuo acuerdo entre diversas organizaciones protectoras de los derechos de autor.

Ésta Asociación, desde su fundación, ha seguido de cerca los debates sobre las nuevas directivas europeas de emitiendo su análisis jurídico propio tanto en el transcurso y después de estos debates en el ámbito de nuestra materia de estudio, participando ya sea directamente o a través de sus miembros, sobre los temas de la legislación nacional, así como sobre el contenido de las directivas europeas y los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>194</sup> [http://www.aepo-artis.org/pages/11\\_1.html](http://www.aepo-artis.org/pages/11_1.html). 20 de agosto de 2010. 6:15 p.m.

#### 4.3. Las Sociedades de Gestión Colectiva en la Unión Europea.

La Unión Europea es una de las Integraciones Económicas mas avanzadas que hasta el momento existen en el mundo, en el cual, su objetivo principal es la homogeneización de criterios económicos, legales, sociales, etc., a favor de un futuro mejor. La Unión Europea esta conformada por países del continente europeo, de ahí su nombre, que están de acuerdo en ceder parte de su soberanía para realizar convenios que serán aplicados entre ellos, sin importar el sistema jurídico al que pertenezcan.

Ésta aplicación de convenios, de criterios deben de servir para que los países miembros de esta Integración puedan manejarse mas fácilmente en ciertos ámbitos, atendiendo las necesidades de manera eficaz y sencilla.

Precisamente, de ésta homogeneización se ha tratado de adoptar un criterio igual en el ámbito de los Derechos de Autor, y en particular de las Sociedades de Gestión Colectiva ya que sería mas sencillo tener una regulación homogénea de éstas, en caso de que surja alguna controversia entre los titulares de derechos, ya sea el autor de la obra o los poseedores de los derechos conexos y sus actuaciones, ya sea del país del mismo creador o bien, con otro de otro país miembro de la Unión Europea.

##### 4.3.1. Regulación Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva en la Unión Europea.

Las Sociedades de Gestión Colectiva en Europa siguen siendo reguladas por la legislación local de cada país, pertenezca a la Unión Europea o no, pero en el caso de los países miembros, esta regulación puede llegar a ser poco eficaz, ya que ésta integración tiene finalidad eliminar las barreras para un flujo comercial, social y político igualitario entre sus miembros.

Al Respecto, la Comisión Europea realizó un estudio un estudio respecto a la gestión colectiva de derechos, emitiendo el 16 de abril del 2004 un comunicado, en el que recomienda un marco jurídico común para los países integrantes de la Unión Europea en el tema de Sociedades de Gestión Colectiva, en el entendido que una recomendación no es vinculatoria para los países miembros de ésta unión, por lo que están en libertad de acatarlo o no.

Actualmente, se trabaja en una regulación homogénea para las Sociedades de Gestión Colectiva en los países miembros de la Unión Europea, realizándose diversas reuniones entre estos para lograrlo, mientras tanto, la única regulación jurídica que existe para éstas Sociedades es la que cada país, de manera individual contempla.

#### 4.3.2. Finalidades de las Sociedades de Gestión Colectiva en la Unión Europea.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, son organismos que se encargan de velar por los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos, realizando todas las gestiones necesarias para cumplir con ése objetivo.

En el caso de la Unión Europea, cada país miembro que cuenta con sociedades de Gestión Colectiva tienen el mismo objetivo citado en el párrafo anterior, la cuestión es, crear un solo ordenamiento que el que todas éstas Sociedades tengan el mismo objetivo de administrar conjuntamente los derechos, supervisando, recaudando y distribuyendo el pago de los derechos en nombre del autor o de los titulares de los derechos conexos.

La Comisión Europea subraya la necesidad de crear una legislación común basado en los principios de protección de los derechos de autor, que abordaría

las cuestiones de creación y el estatuto de las sociedades de gestión colectiva donde aumentaría su eficacia, seguridad jurídica y transparencia de sus acciones. En ese sentido, la finalidad primordial de las Sociedades de Gestión Colectiva es, velar por los derechos de los autores y titulares de derechos conexos, recaudando, distribuyendo y promoviendo sus obras, protegiéndolas de malos manejos realizando todas las gestiones necesarias para el efecto.

#### 4.4. Sociedades de Gestión Colectiva, caso Canadá.

Las Sociedades de Gestión Colectiva tienen el mismo objetivo, en general, pero es importante, saber, para efectos de este trabajo cómo otros países regulan a éstas Sociedades que tan importantes son para los derechos de autor.

Comenzaremos por decir que el derecho de autor canadiense encuentra su origen en el derecho de autor inglés, y éste ha ido evolucionando de acuerdo con las necesidades que se han encontrado de acuerdo a la época. Actualmente, Canadá aplica una legislación que data de 1921 que ésta inspirada en el Copyright Act inglesa de 1911, aunque ha sufrido muchas modificaciones en virtud del TLC.

Mistrale Goudreau, en su obra “Introducción al Derecho de autor Canadiense” establece que:

“El derecho canadiense protege diferentes tipos de producción: las originales que pertenecen a categorías determinadas, como las obras literarias, musicales, artísticas o dramáticas y los registros sonoros”<sup>195</sup>.

---

<sup>195</sup> **GOUDREAU**, Mistrale. “Derecho de la Propiedad Intelectual. Introducción al Derecho de Autor Canadiense”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 2000. Pág.: 32.

Es decir, el derecho Canadiense tiene una exhaustiva lista de las obras protegidas a favor de los autores y de los titulares de los derechos conexos.

También, la protección de los derechos de autor en Canadá se puede extender a los otros países cuando el ministro haya certificado, por medio de notificación, que dichos países han acordado y se comprometen a conceder a los de Canadá una protección equivalente a la protección canadiense, es decir, al igual que las diversas Convenciones celebradas en virtud de los derechos de autor y de la cooperación entre países, Canadá protege las obras de los países con quienes haya celebrado tratado de la misma manera que si fueran un ciudadano nativo de ese país.

Una vez, que hemos abordado un poco de lo que es el derecho de Autor canadiense, pasaremos a hablar de las sociedades de Gestión Colectiva en ese país.

La Gestión Colectiva del derecho de autor está reglamentada por la Ley, la cual establece un tribunal denominado Comisión de Derecho de Autor, que, según lo establece Mistrale Goudreau esta constituida por un juez o ex juez y de, a lo máximo, cuatro comisarios mas, y que tiene por función fijar o revisar las tarifas de las sociedades<sup>196</sup>.

En la Comisión de Derecho de Autor, se crean dos regímenes: uno aplicable a las sociedades de gestión de los derechos de ejecución y de la telecomunicación sobre las obras musicales y dramático-musicales y el otro relativo a las otras sociedades. En las primeras deben de poner periódico en la Oficina de Derechos de Autor el repertorio corriente de sus obras de ejecución, así como depositar en la Comisión un proyecto de tarifa de derechos a percibir por las licencias que tengan, mismas que no deben de

---

<sup>196</sup> **GOUDREAU**, Mistrale. "Derecho de la Propiedad Intelectual. Introducción al Derecho de Autor Canadiense". Ob. Cit. Pág.: 52.

exceder de un año, en caso de que no lo hagan, las sociedades no pueden intentar acciones en contra de la violación del derecho de autor<sup>197</sup>.

Cuando la Comisión reciba la recepción del proyecto de tarifa, debe publicarla en la Gazette du Canada y los usuarios tienen un plazo de 28 días para presentar su oposición; después del examen del proyecto, de las oposiciones y de las respuestas hechas a las oposiciones de la sociedad, la Comisión fija la tarifa. En éste ámbito decimos que el procedimiento es similar al de México.

Las otras Sociedades no tienen la obligación legal de hacer públicas sus tarifas pero si se presentará una controversia entre alguna sociedad y un usuario en relación con los derechos que tiene que pagar, cualquiera de las partes puede demandar a la Comisión determinar estos derechos o modalidades.

La Comisión sólo se limita y determina los derechos pagables y sus modalidades por un periodo mínimo de un año, ella no puede conocer de una diferencia derivada de la negación de una sociedad de conceder una licencia a un usuario.

En Canadá existen muchas sociedades de Gestión Colectiva, las más antiguas son las que administran los derechos de ejecución de las obras musicales. Entre éstas se encontraban la CAPAC y la SDE-PRO-CAN y cada una de ellas administraba un repertorio diferente de obras de autores canadienses y un número de autores extranjeros en virtud de los acuerdos de reciprocidad firmados; éstas sociedades comenzaron un proceso de fusión en 1988 para crear una sola sociedad canadiense de autores, compositores y editores de música SOCAN.

---

<sup>197</sup> Ibidem, Pág.: 53.

## CAPÍTULO V.

### PROPUESTA.

Para comenzar, diremos que los autores o titulares de derechos conexos pueden autorizar o prohibir la reproducción, difusión o comunicación de sus obras, según lo establece el artículo 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

“Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales<sup>198</sup>.

Es decir, los creadores de obras originales están en aptitud de decidir si éstas pueden ver la luz por cualquier medio de comunicación o no.

---

<sup>198</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 24.

Cuando el autor o titular de los derechos conexos ha decidido autorizar la reproducción de la obra, el artículo 26 bis de la citada ley establece que estos sujetos tienen derecho a recibir regalías por la transmisión o comunicación pública de la misma por cualquier medio ya que, siguiendo con lo expuesto por Humberto Javier Herrera en su obra “Iniciación al Derecho de Autor” todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente<sup>199</sup>, siendo éste derecho irrenunciable.

Éste cobro de regalías, de acuerdo con el primer y segundo párrafo del artículo 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor lo puede hacer el autor o titular de derechos conexos personalmente, por medio de un representante o bien, por medio de las Sociedades de Gestión Colectivas. Al respecto, el mencionado artículo apunta lo que sigue:

“Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

(lo subrayado es nuestro)

...<sup>200</sup>.

Las Sociedades de Gestión Colectiva son, según propone Carlos Viñamata en su libro “La propiedad intelectual” instituciones para la defensa de los creadores de las obras de quienes las interpretan<sup>201</sup>, o bien según lo establece el

---

<sup>199</sup> **HERRERA**, Meza Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ob. Cit. Pág.: 41.

<sup>200</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 36.

<sup>201</sup> **VIÑAMATA**, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 324.

primer párrafo del artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las Sociedades de Gestión Colectiva son:

“Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor”<sup>202</sup>.

Nosotros proponemos la siguiente definición de éstas Instituciones:

“Las Sociedades de Gestión Colectiva es una persona moral que sin ánimo de lucro ha sido creada para la defensa de los autores y titulares de derechos conexos, así como recaudar y entregar a los mismos las erogaciones generadas a su favor”

En este sentido, las Sociedades de Gestión Colectiva son instituciones que tienen como finalidad salvaguardar los derechos patrimoniales de los autores o titulares de derechos conexos, entendiendo por éste como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación<sup>203</sup>, de sus integrantes realizando todas las gestiones necesarias para la recaudación de las regalías que por derecho les corresponden, según lo establece el artículo 202, fracción V y VI de la Ley Federal del Derecho de Autor. Lo anterior es así ya que como menciona Carlos Viñamata:

“Las Sociedades de Gestión Colectiva fueron creadas para satisfacer una necesidad de colectivización del derecho de autor ante la imposibilidad que los nuevos medios de explotación, planteaba para el control individual del uso y destino de la creación”<sup>204</sup>.

---

<sup>202</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 36.

<sup>203</sup> **VIÑAMATA**, Paschkes Carlos. “La propiedad intelectual”. Ob. Cit. Pág.: 43.

<sup>204</sup> Ibidem. Pág.: 325.

Éstas Sociedades, de acuerdo con el artículo 203, fracción VI de la multicitada Ley realizarán el cobro de regalías de acuerdo con la tarifa pactada, definiendo como tarifa a la tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben de pagar por una cosa o trabajo<sup>205</sup>, que aquella negocia con los difusores de las obras o, en caso de no existir acuerdo proponer al INDAUTOR que adopte una tarifa que ésta Sociedad proponga o bien la que el Instituto considere justa.

El cobro de regalías que se menciona en los párrafos que anteceden, se hace de acuerdo a la tarifa establecida, la cual se fija de mutuo acuerdo entre el difusor y la Sociedad de Gestión en cuestión, o bien, a solicitud de cualquiera de éstos al INDAUTOR de conformidad con el primer párrafo del artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

“Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

...<sup>206</sup>

En esta solicitud, el peticionante enunciara los elementos, criterios y objetivos que justifiquen el cálculo del monto de la tarifa así como el porqué ésta es la que se debe fijar para el cobro, según se encuentra estipulado en el artículo 167, fracción IV, inciso c) del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Una vez recibida la solicitud, de acuerdo con los numerales 168 y 169 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el INDAUTOR deberá notificar a todos los usuarios involucrados en el pago de regalías para que expresen lo que a su derecho convenga. Los mencionados artículos a la letra dicen:

---

<sup>205</sup> "Diccionario Enciclopédico Salvat Alfa <sup>10</sup>". Volumen 10. Editorial: Salvat. México D. F., 1989. Pág.: 1068.

<sup>206</sup> Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 37.

“Artículo 168.- Recibida la solicitud, el Instituto notificará a la cámara, grupo o asociación de usuarios o sociedad de que se trate para que en un término que no exceda de 30 días manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la tarifa propuesta.

Artículo 169.- La cámara, grupo o asociación de usuarios o, en su caso, la sociedad de que se trate, podrá formular contrapropuesta en términos de la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento”<sup>207</sup>.

Es decir, los usuarios involucrados deberán de manifestar si están de acuerdo con la tarifa propuesta, o no, en este caso deberán de expresar nuevos criterios, elementos, objetivos y montos para la fijación de la tarifa. El INDAUTOR, una vez que reciba ambas propuestas, realizará un estudio de acuerdo a los usos y costumbres del ramo del que se trate y el monto que se paga en otros países por el mismo concepto, esto de acuerdo con el artículo 170 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Una vez que el INDAUTOR fije una tarifa, esperará 30 días para que las partes manifiesten su conformidad o inconformidad respecto de la tarifa, si existiere inconformidad se realizará nuevamente el procedimiento de fijación de tarifa, caso contrario, se publicará dicho monto en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior con fundamento en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que establecen lo siguiente:

“Artículo 171.- Si hubiere oposición el Instituto recibirá las propuestas de los opositores, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento.

Artículo 172.- Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior el Instituto las analizará y, de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>207</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 34.

párrafo tercero del artículo 212 de la Ley, publicará como definitiva la propuesta de tarifa que proceda”<sup>208</sup>.

En este tenor, tenemos que las tarifas son fijadas de mutuo acuerdo entre las partes involucradas y cuando hay desacuerdo se acude al INDAUTOR, para que éste, en primera instancia y según lo propuesto por aquellas, fije una tarifa, la cual, nuevamente se pondrá en consideración a las partes. Es en esta cuestión con la que no nos encontramos de acuerdo ya que es muy difícil para las Sociedades de Gestión Colectiva y los usuarios de las obras llegar a un acuerdo respecto del pago de derechos que se debe de hacer por la difusión de ésta.

Normalmente, los cobros son muy onerosos para los usuarios y el hecho de que dicho emolumento sea propuesto por cualquiera de las partes interesadas poco consenso ofrece al cobro de derechos que se debe de realizar, poniendo en peligro la estabilidad y constancia del monto tarifario, además de que el usuario siempre se encuentra en incertidumbre ya que dicha tarifa constantemente se encuentra en controversia y por lo tanto sujeta a cambio.

Al respecto, consideramos que la tarifa no debería de ser sujeta a consenso de las partes, debería de ser una imposición por parte del INDAUTOR, es decir, si bien los interesados podrán proponer el monto de cobro, el Instituto debería de, según el estudio que realice fijar el monto de la tarifa que se debe de pagar por el uso y difusión de la obra.

El INDAUTOR, para estar en condiciones de fijar la tarifa además de tomar en cuenta los usos y costumbres del ámbito que se trate, y la vida decorosa del autor o titular de derechos conexos, deberá de tomar en cuenta también las tarifas ya establecidas con anterioridad, así como el momento económico y social por el que pase el país, para que éste sea el punto de referencia sobre el cual se fijará

---

<sup>208</sup> Ibidem, Pág.: 35.

la cantidad a cobrar y que la misma sea congruente con la capacidad económica de los usuarios.

Así las cosas, nos resulta innecesario que el INDAUTOR tome como punto de referencia las tarifas fijadas en otros países, cuando la estabilidad económica y social de ellos es muy diferente al que vivimos nosotros, pudiendo llegar a ser dicho monto muy desigualitario para los usuarios de ésta región, por lo que el Instituto se verá obligado a realizar una investigación real del campo de aplicación a la tarifa a fijar de manera independiente a lo que los interesados propongan.

De esta manera, el INDAUTOR garantizará una tarifa justa tanto para el usuario como para el autor o titular de los derechos conexos, obteniendo una constancia y certidumbre en la tarifa, así como un provecho real hacia el autor o titular de derecho conexo ya que ésta tarifa permitirá llevar una vida digna a aquellos.

Ahora bien, según el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 173 del Reglamento de la materia, una vez que el INDAUTOR fije la tarifa correspondiente deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 212.-...

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

...<sup>209</sup>  
...

---

<sup>209</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág.: 37.

“Artículo 173.- Las tarifas expedidas por el Instituto preverán que los montos propuestos se actualicen los días primero de enero y primero de julio de cada año, en la misma medida en la que se haya incrementado durante el semestre inmediato anterior el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México”<sup>210</sup>.

Lo anterior para hacer dicha tarifa del conocimiento público, cuestión que consideramos poco practica para los efectos pecuniarios con que se hace.

A nuestra consideración, el INDAUTOR una vez que fije el monto de las tarifas sí debe de publicarlas en el Diario Oficial de la Federación pero consideramos necesario que el mismo INDAUTOR notifique de manera personal a todos los interesados en el monto de tarifas, es decir, notificar a las Sociedades de Gestión Colectiva, a los usuarios y a los autores o titulares de derechos conexos, para que todos estén enterados de ésa determinación. Lo anterior, dentro de las facultades mencionadas en la fracción V del artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

“Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

...

V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables”<sup>211</sup>.

Con lo anterior, el INDAUTOR ofrecerá seguridad jurídica a algunos de los involucrados en el pago de tarifas ya que el usuario tendrá la certeza de cuál es el monto a pagar y el autor o el titular de derechos conexos cuánto es lo que va a recibir por concepto de derecho pecuniario; por otra parte, las Sociedades de Gestión Colectiva no podrán cobrar el monto que ellos consideren justo o necesario para la vida decorosa del autor o titular de derechos conexos, sino la que el INDAUTOR estipule, poniéndoles un alto al cobro desmedido de regalías.

---

<sup>210</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 35.

<sup>211</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág.: 41.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, el INDAUTOR debería de fijar el monto de las tarifas de manera independiente, y tomado en cuenta diversos elementos para poder hacerlo, de igual forma debe de hacerlo del conocimiento público pero dando prioridad a los interesados realizando notificaciones personales a los mismos con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a todos los involucrados.

En este sentido, una vez que las Sociedades de Gestión Colectiva, los autores y los titulares de derechos conexos saben cuál es el monto a pagar por concepto de regalías se procede a realizar el cobro a quien corresponda, es decir, a quienes por reproducir o difundir la obra obtienen un lucro, según lo establece el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 9.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva”<sup>212</sup>.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, atendiendo a sus finalidades y objetivos así como a lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento en cita, realizan todos los actos necesarios para garantizar la protección de los derechos morales y pecuniarios de los autores y los titulares de derechos conexos por lo que, si es el caso, son las encargadas de recolectar las regalías, y lo hacen a todos aquellos establecimientos que hacen de su giro comercial la reproducción de obras, es decir, a todos aquellos locales que obtienen un fin de lucro por la reproducción de obras pertenecientes a una o unas personas específicas.

En este sentido, las Sociedades de Gestión Colectiva van de puerta en puerta cobrando una cantidad monetaria que por concepto de regalías deben

---

<sup>212</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 2.

pagar aquellos establecimientos o personas físicas que, como se expuso en párrafos anteriores, obtienen un lucro ya sea directo o indirecto por reproducción de obras pertenecientes a los autores o titulares de derechos conexos miembros a éstas Sociedades, pero el problema inicia cuando el cobro se realiza a las mismas personas que a consideración de aquellas, deben pagar el monto descrito.

A lo anteriormente comentado en el párrafo que antecede, establecemos que las personas físicas o morales, o bien los locales sujetos a pago de regalías, consideramos que reúnen las siguientes características:

1. Difunden y/o reproducen la obra perteneciente al autor o titular de derecho;
2. Su giro comercial es la difusión y/o reproducción de obras pertenecientes a un autor o titular de derechos conexos, y;
3. Obtienen un lucro directo o indirecto por la reproducción y/o difusión de las obras pertenecientes a un autor o titular de derechos conexos.

Las personas físicas o morales que encuadren dentro de la descripción anterior están obligadas al pago del monto tarifario establecido por el INDAUTOR y sujetas al cobro del mismo por concepto de regalías por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva, es decir, en el momento en que éstas personas deciden dedicarse a la reproducción o difusión de obras y además obtienen algún beneficio por alguna de esas actividades o ambas, automáticamente son sujetas de cobro y generan una vinculación de pago del cual solo pueden deslindarse dejando de reproducir o difundir las multicitadas obras

Lo anterior quiere decir que cuando un autor decide reproducir su obra con la condición de recibir una remuneración económica a cambio, se está obteniendo un lucro, es decir, una ganancia o provecho<sup>213</sup>.

Así las cosas, entre el autor o titular de derecho conexo y el usuario de la obra se genera un vínculo de carácter pecuniario el cual nace derivado del derecho irrenunciable de los primeros y de las actividades que realiza el segundo complementándose la dualidad “derechos y obligaciones” que nacen de la relación jurídica que mantienen ambos.

A lo anterior, y sin el afán de ser repetitivos debemos de apuntar como ya se ha venido exponiendo en párrafos anteriores el elemento principal para que nazca el vínculo pecuniario entre el usuario y el autor o titular de derechos conexos es el lucro, es decir, el beneficio económico que se recibe de manera directa y exclusiva por la explotación que se haga a las obras, el cual sólo se puede obtener cuando el giro comercial del usuario es precisamente la reproducción o difusión de obras y consecuentemente deberían ser los únicos que deben pagar.

Las Sociedades de Gestión Colectiva cuando se encuentra en sus facultades de recaudación de regalías, se acerca a todos los establecimientos que se encuentren a su paso para cobrar las mismas y no se toma el tiempo para investigar y analizar cuál es el giro comercial de aquel lugar al que se acercó y procede al cobro, desatendiendo al mandato legal contenido en el artículo 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece excepciones al cobro de regalías.

Al respecto el artículo 150 de la Ley de la materia establece a la letra lo siguiente:

---

<sup>213</sup> **DE PINA**, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ob. Cit. Pág. 363.

“Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria<sup>214</sup>.

El citado artículo menciona a las personas o lugares que pueden reproducir o difundir las obras sin perjuicio de que una Sociedad de Gestión Colectiva se aparezca y les requiera el pago de una tarifa, es decir, sus actividades están fuera del lucro, elemento principal y fundamental para que el cobro de regalías se constituya.

Dichas excepciones atienden a la reproducción o difusión de obras realizadas con objetivos culturales, de recreación o como parte de un conjunto de servicios, nada tiene que ver con la obtención de algún beneficio por parte del usuario. Lo anterior quiere decir que la reproducción o difusión de una obra que se haga de manera personal o como parte de un servicio no genera lucro, toda vez que no se hace con ésa intención ya que se ofrece como parte de la ambientación del lugar o bien, para el disfrute personal.

En este sentido, debemos entender que las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden acudir de manera autoritaria y requerir un pago de manera discrecional a todo establecimiento que reproduzca alguna obra solo por el simple hecho de hacerlo, sin reparar a analizar si se trata de un establecimiento que se

---

<sup>214</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág.: 28.

encuentre exceptuado para hacerlo o no, es decir, que se encuentre en algún supuesto que contempla el artículo 150 de la Ley de la materia citado con anterioridad.

Tal es el caso de la fracción V del artículo en mención, que es el tema que nos ocupa, es decir, la excepción que tienen los causantes menores o microindustrias para ser sujetos al cobro de regalías.

Hay que recordar que, según lo establecido en capítulos anteriores un causante menor o microindustria es una persona física con actividad empresarial cuyo ingreso no excede de \$1, 500,00.00 anuales<sup>215</sup>, esta sujeto al pago de ISR, IVA e IETU y no tienen derecho a deducciones; en otras palabras, un causante menor o microempresa es una persona moral obligada al pago de impuestos<sup>216</sup> que si bien mantienen actividades empresariales, sus ingresos son mínimos a comparación con los grandes contribuyentes.

Atendiendo a lo anterior, un causante menor tendrá un giro comercial diferente al de la reproducción o difusión de obras y por ende, no obtendrá un lucro por esto, al contrario, ésta microempresa cuyas actividades dependerán del giro comercial para el que fueron constituidas podrán, como parte de sus servicios, reproducir obras.

Es decir, un causante menor ofrece sus servicios y cobra por estos, no así por escuchar o ver la reproducción de una obra perteneciente a un autor o a un titular de derecho conexo, por lo que el beneficio económico que obtiene es meramente por los servicios ofrecidos por aquél y no por lo reproducido o difundido, así entonces, las microempresas obtienen un lucro económico de acuerdo al giro de su establecimiento y en ningún momento se hace por la reproducción de la obra en cuestión.

---

<sup>215</sup> **DE PINA**, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”.Ob. Cit. Pág. 149.

<sup>216</sup> Ibidem, Pág.: 149

Se refuerza lo anteriormente expuesto, al mencionar que además de que las microempresas no tienen un giro comercial de reproducción o difusión de obras, atendiendo a los ingresos que obtienen anualmente su capacidad económica es limitada, ya que deben de cumplir con obligaciones fiscales mes con mes por lo que se les haría difícil vivir con la sola reproducción y difusión de obras. Es por esto que la Ley Federal del Derecho de Autor contempla a los pequeños causantes o microempresas como una excepción al cobro de regalías.

Lo anterior, poco parece importarles a las Sociedades de Gestión Colectiva ya que acuden a estas empresas a solicitar el pago de regalías cobrándoles las tarifas autorizadas por el INDAUTOR, lo cual, como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones contraviene totalmente a lo dispuesto por el artículo 150, y en especial a su fracción V.

Esto es así, toda vez que una Sociedad de Gestión Colectiva no recolecta regalías aplicando tarifas diferentes a los establecimientos dependiendo de su capacidad económica, no, lo hacen con un solo monto el cual fue fijado por el INDAUTOR o bien, por aquellas en consenso con los usuarios. Estas tarifas muchas veces no son congruentes con el estado económico del país por lo que resultan excesivas para los usuarios que sí están sujetos al pago de regalías, partiendo del supuesto que éstos tienen un giro comercial tendiente a la reproducción o difusión de obras por lo que obtienen un lucro económico, con mayor razón para los pequeños causantes o microindustrias.

Las Sociedades de Gestión Colectiva acuden a las microindustrias a aplicar las tarifas excesivas supuestamente por la reproducción y/o difusión de obras alegando que por esa acción se obtiene un lucro, atendiendo a los ingresos anuales que obtienen los causantes menores podemos concluir que lejos de obtener un beneficio se causa un detrimento a su economía.

Esto es así ya que una microindustria obtiene beneficios económicos de acuerdo a la actividad a la que se dedique, no tienen contemplado el pago de la tarifa correspondiente a la reproducción o difusión de una obra porque no tiene que hacerlo toda vez que éste servicio es parte de la ambientación del lugar, mas no parte de su giro comercial. Así, cuando se les requiere el pago de regalías, estos causantes menores tienen que realizar el pago de los ingresos obtenidos por los servicios que ofrece a los clientes, ya que, caso contrario, se hacen acreedores a una sanción por parte del INDAUTOR, lo que produce deterioro económico a aquéllos realicen el pago o no, ofreciendo un panorama muy injusto a las microempresas.

Así las cosas, las Sociedades de Gestión Colectiva realizan el cobro de regalías argumentando la salvaguarda de los derechos pecuniarios de los autores o titulares de derechos conexos y la vida decorosa de los mismos, minimizando el derecho a una vida digna y decorosa a otros, aplicando de manera incorrecta las disposiciones legales.

Esto es, las Sociedades de Gestión Colectiva para poder acudir a cualquier establecimiento a aplicar las tarifas debería de:

- 1) Realizar una lista de todos los establecimientos que reproduzcan y/o difundan obras.
- 2) Realizar un análisis de cuáles establecimientos tienen un giro comercial tendiente a la reproducción y/o difusión de obras y, por lo tanto, obtienen un lucro por ello.
- 3) Corroborar que los establecimientos a los cuales se les van a cobrar regalías no se encuentran en alguna de las fracciones del artículo 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- 4) Realizar una lista de los establecimientos a los que se les va a aplicar la tarifa correspondiente por concepto de regalías.

De esta manera, dichas Sociedades actuarían de una manera justa y conforme a las leyes dejando de lado todos los actos de impunidad que realizan, aplicando de manera correcta las tarifas ya que, si aquéllas siguen cobrando de manera arbitraria regalías bajo el pretexto de estar custodiando los derechos de los autores o titulares de derechos conexos a todos aquellas personas que se encuentren reproduciendo o distribuyendo cualquier obra, tutelada o no, sin importar sus actividades comerciales, corremos el riesgo de que un día toquen la puerta de nuestra casa y nos cobren regalías por el simple hecho de estar viendo o escuchando por cualquier medio de comunicación música o un programa de tv, ya que a su parecer nos encontramos lucrando con éstas actividades.

Esto se podría controlar si las Sociedades de Gestión Colectiva se encontraran más reguladas, o mejor dicho, mejor reguladas toda vez que a nuestra consideración la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento carece de una regulación que satisfaga todos los elementos que se derivan de su actuación y constitución.

Lo anterior se justifica con los problemas antes expuestos, que parte de la mal aplicación de tarifas a personas o establecimientos que no deben de pagarlas y del exceso de cobro de éstas justificándolo en la vida digna y decorosa que deben de llevar los autores o titulares de derechos conexos de las obras, ya que éste es su fuente de empleo.

Así las cosas, las Sociedades de Gestión Colectiva realizan actos ilegales de manera autoritaria sin que nadie pueda hacer nada, ni siquiera solicitar un correctivo por el daño que se causa, toda vez que en el ordenamiento legal que las regula no se encuentran estipuladas sanciones a aquéllas por actos que realicen de manera ilegal.

Lo anterior es así, en virtud de que tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor como en el Reglamento solo mencionan la manera de constituirse, sus objetivos y fines, su manera de actuar y su forma de disolución pero nunca establecen las sanciones a las que son sujetas en caso de una mala actuación de éstas.

Ahora bien, los artículos 194 y 207 de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen la manera y las causas por las cuales se puede revocar la autorización de una Sociedad de Gestión Colectiva, como medio de limitación a éstas, dicha revocación solo se puede dar cuando aquéllas realicen actos en detrimento de sus socios previa denuncia que hagan éstos y auditoría que haga el INDAUTOR más no se hará cuando dichas Sociedades realizan actos en detrimento de otros.

Los anteriores artículos citados establecen lo siguiente:

“Artículo 194.- La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados”<sup>217</sup>.

“Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias”<sup>218</sup>.

( lo subrayado es nuestro )

---

<sup>217</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág.: 36.

<sup>218</sup> Ibidem, Pág.: 41.

Es decir, una Sociedad de Gestión Colectiva se puede disolver cuando se realicen actos en contra de la economía o intereses de sus socios no así en detrimento de terceros, lo que significa que si todos los socios que conforman las Sociedades de Gestión Colectiva están de acuerdo en el monto de tarifas, aún cuando sean excesivas, no se está causando ningún perjuicio ya que no se está actuando en contra de los intereses para lo que fueron constituidas por lo que su actuar se encuentra perfectamente justificado siendo legal, lo que no sería causal de revocación ni disolución.

Así pues, éste no es consuelo para todos aquellos establecimientos que tienen que pagar regalías por una mala aplicación de la ley por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva ya que nada pueden hacer ante tal situación porque éstas Sociedades, según la propia ley que las regula, están actuando de manera legal y lícita.

Éste problema al que se enfrentan todas aquellas personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor, podría evitarse si en los cuerpos que regulan a las Sociedades de Gestión Colectiva existiera un apartado de limitaciones, lo cual ofrecería seguridad jurídica a las personas mencionadas en el cuerpo legal de la materia.

Lo anterior es así ya que tanto la Ley Federal del Derecho de Autor como su Reglamento dejan carta abierta a los integrantes de las Sociedades de Gestión Colectivas para que en los estatutos de dicha Sociedad establezcan todos los actos que pueden realizar estableciéndose en éstos las limitaciones, siendo óbice que nunca éstos integrantes colocarán en el mencionado apartado la abstención de cobro a pequeños causantes o microindustrias aún cuando se encuentre estipulado en la ley.

De esta forma, se deja en estado de indefensión a todos aquellos establecimientos que son víctimas de los abusos cometidos por las Sociedades de Gestión Colectiva ya que, en virtud de las notorias lagunas jurídicas existentes en los cuerpos normativos, no existe ningún artículo que estipule sanciones ni limitaciones al actuar de aquéllas por lo que dichos establecimiento nada pueden hacer al respecto.

Es por ello que, a nuestra consideración la Legislación actual no es suficiente para atender a todas las actuaciones que una Sociedad de Gestión Colectiva realiza en el ámbito de los Derechos de Autor, ya que su ámbito de competencia es mucho y tiene consecuencias relevantes en la vida de las personas que directa o indirectamente se benefician de las actividades relacionadas con la reproducción o difusión de obras.

En este sentido, son insuficientes los artículos destinados a la regularización de las Sociedades de Gestión Colectiva toda vez que carecen de los lineamientos necesarios para abarcar todas las actividades que estas realizan sean legales o no.

Es decir, no basta con que la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento regulen a las Sociedades de Gestión Colectiva sólo considerando la manera de constituirse, de obtener autorización, sus finalidades, sus objetivos, las tarifas y la manera de fijación de las mismas si no conociera las limitaciones y sanciones a las mismas, provocando que dicha regularización se encuentre incompleta.

Tal situación provoca incertidumbre e inseguridad jurídica a todos los implicados, en especial a los usuarios de las obras y a los establecimientos exentos del pago de regalías por reproducción o difusión de obras regulados por el artículo 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor y, contrario sensu se realizó una Ley muy benévola con dichas Sociedades al crear una legislación

llena de lagunas por que no es suficiente con contemplar una figura jurídica en la ley sin regular todos los aspectos que la práctica de esta conlleva.

Es por ello que proponemos una regulación real de las Sociedades de Gestión Colectiva, donde se establezcan limitaciones y sanciones a su manera de actuar, que sea igualitaria para todas las partes involucradas en las actividades de éstas Sociedades y, lo más importante, que se respeten los derechos de todos los establecimientos contemplados como exentos del pago de regalías establecidos en el mencionado artículo 150 de la Ley de la materia para que de esta manera, se obtenga un marco jurídico eficiente y útil, que realmente satisfaga las necesidades jurídicas del país en el ámbito de los Derechos de Autor.

Ahora bien, para que exista una regulación real de las Sociedades de Gestión Colectiva también debe de haber un medio de control real que coexista con el marco normativo de éstas, para estar en posibilidades de garantizar justicia a todos los involucrados en el ámbito de los Derechos de Autor.

Esto es, una Institución o una autoridad que garantice que todas las actividades que realizan las Sociedades de Gestión Colectiva son legales, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia y sin ir en contra a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento ya que de nada servirá que se incluya en el marco normativo un medio de control a las actividades de aquéllas sino existe un organismo que se encuentre facultado para revisar sus actuaciones y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas.

En tal sentido, el INDAUTOR es, según lo establece el artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor el organismo indicado para salvaguardar los derechos de los autores y titulares de derechos conexos, definiéndolo de la siguiente manera:

“Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública”<sup>219</sup>.

Pero, si bien es cierto que ésa Institución es la autoridad en materia de los Derechos de Autor, también lo es que de un análisis realizado al artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el INDAUTOR no cuenta con facultades para imponer sanciones. A continuación se transcribe el numeral citado:

“Artículo 103.- El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;
- III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;
- V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;
- VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;
- VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;
- VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;

---

<sup>219</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág.: 40.

- IX.** Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;
- X.** Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;
- XI.** Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;
- XII.** Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;
- XIII.** Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;
- XIV.** Substanciar y resolver el recurso de revisión;
- XV.** Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;
- XVI.** Difundir las obras de arte popular y artesanal;
- XVII.** Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;
- XVIII.** Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;
- XIX.** Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;
- XX.** Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y
- XXI.** Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá expedir aclaraciones e interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley y este Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales<sup>220</sup>.

---

<sup>220</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Ob. Cit. Pág.: 22.

Las infracciones las impone el IMPI según lo establecido en el artículo 174 del Reglamento, que a la letra dice:

“Artículo 174.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio, de conformidad con las facultades que le otorgan la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera”<sup>221</sup>.

Por lo tanto deducimos que el INDAUTOR tampoco cuenta con la libertad de realizar inspecciones y auditorías a todas las personas contempladas en el cuerpo normativo.

En este sentido, entendemos que el INDAUTOR solo es una institución que coadyuva a la protección de los Derechos de Autor más no cuenta con la facultad coactiva para hacer valer y cumplir con éstos derechos por lo que es de obviedad que su ámbito competencial se encuentra muy limitado.

Opinamos, que si el INDAUTOR tal y como lo establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor, debería de fungir como tal ya que es de vital importancia que la Institución especializada en los derechos de autor coadyuve, regule y sancione todos los actos relacionados con la difusión y reproducción de obras pertenecientes a los autores o titulares de derechos conexos.

Así las cosas, no es lógico crear una instituto que vele por los intereses tutelados por los Derechos de Autor sin que tenga facultad de coerción para sancionar las posibles irregularidades nacientes de la protección de éstos intereses ya que, entonces, el nacimiento de dicha Institución sería un absurdo porque no satisface los requerimientos para obtener una regularización eficiente y útil acorde a las necesidades jurídicas de ésta materia, al contrario, ofrece un marco muy deficiente lleno de lagunas.

---

<sup>221</sup> Ibidem, Pág.: 35.

Al respecto, para que el INDAUTOR sea una autoridad en el ámbito de los Derechos de Autor, debe de ser una Institución eficiente, gozar con más competencia y autoridad tanto en sus decisiones como en sus actos, hasta de gozar de un poco de discrecionalidad para estar en posibilidad de ofrecer seguridad y protección jurídica a todos los implicados en la materia y a terceros.

Ahora bien, en el caso de las Sociedades de Gestión Colectiva y el cobro de las regalías, para que éstas dejen de realizar un cobro ilegal a los pequeños causantes o microindustrias, se propone que, dentro del ámbito de competencia del INDAUTOR sea él quien fije las tarifas previa investigación detallada del ámbito económico del país, notifique el monto tarifario a dichas Sociedades y a todas aquellos establecimientos que obtengan un lucro directo o indirecto por la reproducción o difusión de obras de manera personal así como la publicación de ésta tarifa en el Diario Oficial de la Federación, para que tanto el INDAUTOR como las Sociedades de Gestión Colectiva sepan quienes son los que deben de pagar regalías por el giro comercial que ostentan y así evitar los errores al momento del cobro.

Por otra parte, el INDAUTOR deberá de vigilar las actividades de las Sociedades de Gestión Colectiva realizando inspecciones y auditorías, revisando los estados de cuenta de éstas y percibir si se está realizando el cobro a quienes de verdad tienen que pagar o no, que el monto de la tarifa sea la que él fijo y si el dinero recaudado se entrega a los beneficiarios, es decir, revisar si las Sociedades de Gestión Colectiva persiguen el fin para el que fueron creadas. En el caso de ubicar una falta, estar en posibilidad de imponer sanciones y hacerlas cumplir, ya que no basta con resarcir el daño causado por parte de las Sociedades, sino imponer una infracción por el mal uso de sus facultades para que dichas Sociedades entiendan que no pueden realizar actos de impunidad y garantizar un Derecho de Autor eficaz y real, satisfactorio para todas las partes involucradas y para terceros.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Las Sociedades de Gestión Colectiva son Sociedades Civiles porque son un grupo de personas que realizan todas las gestiones necesarias para salvaguardar los derechos morales y patrimoniales de sus integrantes aplicando las tarifas que por concepto de regalías deben de pagar los usuarios de las obras a los integrantes de dichas Sociedades, pero sin lucrar éstas con la misma obra.

La pauta para aseverar lo anterior nos la otorga el primer párrafo del artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor que define a las Sociedades de Gestión Colectiva como una persona mora que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley y se registra ante el instituto con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por conceptos de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor, esto es, la misma ley acepta que las Sociedades de Gestión Colectiva son personas que se reúnen bajo el amparo de un fin común, el de proteger sus derechos y en especial los patrimoniales.

Por otra parte, recordando la definición de Sociedad Civil, tenemos que es un contrato en que los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter económico, pero que no constituye una especulación comercial, por lo tanto las Sociedades de Gestión Colectiva en el momento de su constitución, al realizar sus estatutos se obligan a cooperar entre sí, realizando todas las gestiones necesarias para la protección de los derechos de los autores o titulares de derechos conexos, encuadrando dentro de la definición de lo que es una Sociedad Civil.

Para entender mejor lo anteriormente citado tenemos que una sociedad civil comprende una agrupación de personas físicas o socios (personas morales), que combinan sus esfuerzos para la realización un fin común (protección, recaudación y entrega de regalías al autor y titulares de derechos conexos) con un fin preponderantemente económico sin especulación comercial (salvaguada de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos).

**SEGUNDA.-** La Ley Federal del Derecho de autor es insuficiente para regular todas las actividades que llevan a cabo las Sociedades de Gestión Colectiva, quienes amparadas en dicha ley, realizan actos discrecionales que llegan a ser ilegales.

Las Sociedades de Gestión Colectiva es una figura que nació de la necesidad que tenían los autores o titulares de derechos conexos por proteger sus derechos y, con el tiempo, el legislador tomó ésta figura para regularla reconociendo y estableciendo finalidades y objetivos a aquellas, pero olvidó considerar que las Sociedades de Gestión Colectiva no pueden realizar todos los actos que consideren necesarios para la protección de los derechos de los autores o titulares de derechos conexos violando derechos de terceras personas, es decir, las Sociedades de Gestión Colectiva deben tener límites. De esta manera, el legislador omitió poner artículos que limiten el ámbito de competencia de las Sociedades de Gestión Colectiva, o bien, infracciones como medio de control jurídico hacia las mismas.

Cuando el Legislador se encontraba en el proceso de creación de la Ley Federal del Derecho de Autor y omitió establecer un medio de control para las Sociedades de Gestión Colectiva, creando una regulación insuficiente dejando carta abierta a éstas para actuar de manera discrecional, ya que del cuerpo normativo que aquellas deben seguir para su constitución nunca encontraron un apartado que les estipulara cuáles eran las sanciones a las que se harían acreedoras en caso de realizar actos en contra de la ley o de los objetivos para los cuales fueron creadas.

Así, ante las lagunas jurídicas generadas por el Legislador las Sociedades de Gestión colectiva realizan actos ilegales y discrecionales, argumentando que se desempeñan conforme a lo establecido en sus estatutos y, por lo tanto sus actividades no son realizadas fuera de la ley.

**TERCERA.-** Las Sociedades de Gestión Colectiva al realizar actos fuera de la ley contravienen a lo dispuesto en el artículo 150, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece que están exceptuados al pago de regalías los pequeños causantes o microindustrias, generando indefensión e incertidumbre jurídica a los mismos.

Esto es así, toda vez que las Sociedades de Gestión Colectiva bajo el argumento de realizar todas las gestiones necesarias para la protección de los derechos morales y patrimoniales de sus integrantes, recaudan regalías a todos los establecimientos que reproduzcan y/o difundan obras, sea ése su giro comercial o no. Además, nos encontramos con el problema de la falta de regulación jurídica respecto de las infracciones que se deben de imponer a éstas Sociedades por realizar actos contemplados fuera de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, cuando las Sociedades de Gestión Colectiva acuden a recaudar regalías bajo el dicho de que dentro de sus finalidades esta realizar todas las acciones necesarias para la salvaguarda de los derechos de los autor o titulares de derechos conexos, a establecimientos cuyo giro comercial no es la reproducción y difusión de obras contraviniendo así el artículo 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dejan en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los pequeños causantes o microindustrias, ya que éstos, al desconocer la legislación de la materia pueden reaccionar de dos maneras: i) acceder al pago o, ii) negarse a hacerlo. En caso de que se nieguen al pago, las Sociedades de Gestión Colectiva comienzan un acoso a los pequeños causantes amenazándolos o coaccionándolos para lograrlo.

En cualquiera de los casos, la ilegalidad en los actos de las Sociedades de Gestión Colectiva está latente y, de igual forma, la indefensión de los pequeños causantes o microindustrias ya que, derivado de las lagunas jurídicas que contiene el ordenamiento legal que regula a aquellas, no encuentra un medio de defensa idóneo que brinde protección a su patrimonio.

**CUARTA.-** La Ley Federal del Derecho de Autor debe contemplar infracciones por el daño moral y económico que causan los actos de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Así es, la Ley Federal del Derecho de Autor además de considerar artículos que hablen acerca de los límites que las Sociedades de Gestión Colectiva también debe considerar infracciones que por realizar actos fuera de la ley se le impondrán a las mismas.

Lo anterior deberá hacerse como un medio de control hacia las Sociedades de Gestión Colectiva ya que entre más limitadas y sancionadas se vean mejor harán su trabajo, dentro de ámbito de competencia, cumpliendo cabalmente sus objetivos y finalidades y, lo mas importante, dentro del marco legal establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

Así, dentro de los medios de control que se deberán de instaurar dentro del marco legal aplicable a la materia, se deberá de contemplar las auditorías, visitas e inspecciones por la autoridad competente y, lo mas importante, infracciones que deben de ir desde una multa por actuar fuera de la ley, la restitución del monto tarifario que por conceptos de regalías se pago y una indemnización por daño mora que la autoridad especializada considere pertinente.

De esta manera, las Sociedades de Gestión Colectiva notarán que cuando actúen de manera discrecional, fuera de la ley, recaudando regalías a todos los usuarios de las obras que se dediquen o no, a la reproducción y/o difusión de las mismas, se harán acreedoras a una sanción que merme de manera notoria su capital y, por lo tanto, evitarán a toda costa salirse de los lineamientos planteados tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

**QUINTA.-** El Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) debe cumplir con la finalidad para lo que fue creada, es decir, debe de fungir como una autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos real, tal y como lo establece el artículo 207 de la Ley Federal del Derecho de Autor, asimismo, debe de ser un organismo con autonomía decisiva y satisfacer las necesidades para lo que fue creada.

Es decir, si bien es cierto que el artículo 207 de la Ley Federal del Derecho de Autor contempla al INDAUTOR como una autoridad administrativa, también lo es que el mismo artículo establece que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por lo tanto, atendiendo a lo comentado en el capítulo respectivo, el INDAUTOR depende orgánica y presupuestalmente de dicha secretaría de estado, tiene independencia en sus decisiones pero no puede imponer sanciones ya que eso, es competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Al respecto comentamos que, no es suficiente con crear un Instituto que se ostente como autoridad administrativa especializada en los derechos de autor y derechos conexos sino puede imponer y hacer cumplir sanciones ya que entonces, nos encontramos frente a una autoridad a medias, con falta de competencia por lo que tristemente contamos con una autoridad administrativa teórica, no práctica.

Ante tal limitación, concluimos que no existe una autoridad real que se encargue de verdad de la protección de los derechos del autor, de los titulares de derechos conexos y de terceros perjudicados ya que la Institución encargada para esto carece de la facultad para imponer sanciones y hacerlas valer, por lo tanto el INDAUTOR es, en todo caso, un órgano administrativo de la SEP encargado del registro y protección de los derechos de autor, mas no una autoridad administrativa.

## BIBLIOGRAFÍA

### - DOCTRINA

- 1) Allfeld, Philip. "Monografías Jurídicas, Tomo 18. Derechos de Autor y del Inventor". ed Temis, 1982.
- 2) Carracedo González Marvilia, "Protección Tutelar del Estado en el Derecho de Autor, Breviario del Derecho de Autor, ed. Lirios, Venezuela, 2000.
- 3) Colombet, Claude, "Grandes Principios de Derecho de Autor en el mundo, tercera edición, México, 1997.
- 4) Espín Cánovas, Diego. "Las facultades del derecho moral de los autores y artistas". ed Civitas, 1991.
- 5) Front Galán, José, et. al."Derecho de Propiedad Industrial". ed Dykinson, 1993.
- 6) García Moreno, Víctor, "Sociedades autorales, ámbito internacional y práctica mexicana, UNAM, México, 1995.
- 7) Garza, Barbosa Roberto. "Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional". Editorial: Porrúa, México, D.F. 2009.
- 8) Goudreau, Mistrale. "Derecho de la Propiedad Intelectual. Introducción al Derecho de Autor Canadiense". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 2000.

- 9) Herrera Meza, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". ed Limusa, 1992.
- 10)I Sala, Paul Miserachs. "La propiedad intelectual". Editorial: Fausí. Barcelona, España. 1987.
- 11)Loredo Hill, Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano". 4º edición. ed Porrúa, 1982.
- 12)Moreno Martínez, Juan Antonio, et. al. "Límites a la Propiedad Intelectual y nuevas tecnologías. Incidencias por la Ley 23/2006, de 7 de julio". ed Dykinson, 2008.
- 13)Obón León, Ramón."Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes", 3º edición. ed Trillas, 1996.
- 14)Obón León, Ramón."Nuevo Derecho de los Artistas Intérpretes", 4º edición. ed Trillas, 2006.
- 15)Rangel, Medina David. "Derecho de la propiedad industrial e intelectual". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, D. F. 1991.
- 16)Rogel Vide, Carlos. "Autores, Coautores y Propiedad Intelectual". ed Tecnos, 1984.
- 17)Serra, Rojas Andrés. "Derecho Administrativo. Primer Curso".26 ed. Editorial: Porrúa. México, D.F. 2006.
- 18)Vega Vega, José Antonio. "Protección de la Propiedad Intelectual". ed Rius, 2002.

19)Viñamata Paschkes, Carlos. "La Propiedad Intelectual". 4º edición. ed Trilas, 2007.

- **HEMEROGRAFÍA**

1) Cue Bolaños, Angelina," Las Sociedades de Gestión Colectiva, Revista Responsa, número 15, mayo 1999.

2) Loredó Álvarez, Alejandro, Derecho comparado, derecho de Autor y Copyright, Revista Mexicana de Derechos de Autor, núm 24, año 14.

3) Obon León, Ramón, "Qué son las Sociedades de Gestión de autores y cuál es su importancia" Revista Mexicana de la Propiedad Industrial, número 31-32, año XVI, enero-diciembre, 1978, México.

4) Olivares, Guillen, "La piratería musical y sus efectos en la evasión de importaciones en materia fiscal y aduanera, Revista Instituto para el Desarrollo técnico de las Haciendas Públicas, número 148, enero-febrero, 2007.

5) Rascón Banda, Víctor, "Hacia un Instrumento efectivo de la Gestión de los Derechos de Autor retos y perspectivas", Revista Mexicana de Derechos de Autor, número 14, año IV, enero junio 2004.

6) Piedra Ferra, Ernesto, "¿Cuánto Vale la Cultura? Contribución de la Industrias protegidas por el Derecho de Autor en México.

7) "Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Informe Anual 2003". México, D.F. 2003.

## - **DICCIONARIOS**

- 1) De Pina, Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". 20 ed. Editorial: Porrúa. México, D. F. 1994, Pág. 232
- 2) "Diccionario Enciclopédico Salvat Alfa <sup>10</sup>". Editorial: Salvat. México D. F., 1989.

## - **LEGISLACIÓN**

- 1) Código Penal Federal 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010.. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F.
- 3) Ley Federal de Derechos de Autor 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F.
- 4) Ley de la Propiedad Industrial 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F.
- 5) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F.
- 6) Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 2010. Décimo Novena Edición. Editorial: ISEF. México, D. F.

- **PAGINAS DE INTERNET**

- 1) [http://www.aepo-artis.org/pages/11\\_1.html](http://www.aepo-artis.org/pages/11_1.html). 20 de agosto de 2010.
- 2) <http://www.andi.org.mx/contenido.html>. 09 de julio de 2010.
- 3) <http://www.cisac.org/CisacPortal/afficherArticles.do?menu=main&item=tab2&store=true>. 20 de agosto de 2010.
- 4) [http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que\\_es\\_el\\_impi/\\_/rid/469?page=1](http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que_es_el_impi/_/rid/469?page=1).  
Fecha: 18 de febrero de 2010.
- 5) <http://www.sacm.org.mx/archivos/conocenos.asp>. 09 de julio de 2010.
- 6) <http://www.sogem.org.mx/index>. 09 de julio de 2010.
- 7) <http://www.somaap.com/index.html>. 09 de julio de 2010.
- 8) <http://www.somexfon.com>. 09 de julio de 2010.
- 9) [http://www.wipo.int/about-wipo/es/what\\_is\\_wipo.html](http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html). 20 de agosto de 2010.